



Universidad
de Alcalá

**Ejercicio pretraductológico de derecho comparado para la traducción jurídica:
agresiones sexuales, abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de 16
años en España frente a delitos de índole sexual similares en México, Inglaterra
y Estados Unidos.**

**Pre-translation comparative law analysis for legal translation: *agresiones
sexuales, abusos sexuales* and *agresiones sexuales a menores de 16 años* in
Spain versus similar sex crimes in Mexico, England and the United States.**

CURSO ACADÉMICO 2019-2020

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

Presentado por:

D^a Katarzyna Anna Grab

Dirigido por:

Dr. Francisco Javier Vigier Moreno

Alcalá de Henares, a 12 de Enero de 2020.

Índice

1. Introducción/ Introduction	4/ 12
1.1. La traducción jurídica/ Legal translation.....	6/ 15
1.2. El lugar de la traducción jurídica en este trabajo/ The place of legal translation in this work.....	6/ 15
1.3. Objetivos y motivación/ Objectives and motivation.....	7/ 15
1.4. Metodología/ Methodology.....	10/ 18
2. Marco teórico	20
2.1. Derecho comparado.....	20
2.2. Historia.....	21
2.3. Familias jurídicas.....	23
3. Resultados del análisis	25
3.1. Estructura	25
3.1.1. Muestra de datos.....	25
3.1.2. Comparaciones parciales.....	33
3.1.3. Comparaciones totales.....	39
3.2. Tipos de delitos y sus intentos de equivalencia	40
3.2.1. <i>Agresiones sexuales</i>	40
3.2.1.1. Muestra de datos.....	40
3.2.1.2. Comparaciones parciales.....	47
3.2.1.3. Comparaciones totales.....	60
3.2.2. <i>Abusos sexuales</i>	61
3.2.2.1. Muestra de datos.....	61
3.2.2.2. Comparaciones parciales.....	63
3.2.2.3. Comparaciones totales.....	78
3.2.3. <i>Abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años</i>	78
3.2.3.1. Muestra de datos.....	78
3.2.3.2. Comparaciones parciales.....	89
3.2.3.3. Comparaciones totales.....	123
4. Conclusiones/ Conclusions	124/ 132
5. Bibliografía	140

Resumen

La traducción jurídica requiere de un minucioso trabajo previo al implicar un lenguaje técnico y peculiar; terminología jurídica. Por lo tanto, la traducción jurídica es un campo estrechamente relacionado con el derecho, y más concretamente, con el derecho comparado. El proceso traductor requiere de una variedad de pasos previos a la traducción, como conocer la finalidad de la traducción, el contexto, la cultura de los textos origen y meta, la terminología técnica a través de glosarios, corpus, diccionarios, etc. El derecho comparado supone uno de los ejercicios pretraductológicos esenciales a la hora de enfrentarse a una traducción jurídica. Existe una cantidad extensa de textos normativos en cada país, sería prácticamente imposible crear un manual sobre cómo realizar una traducción jurídica englobando todos ellos. Sin embargo, resulta interesante realizar estudios comparativos de diferentes secciones de textos normativos que tengan características en común, para así proporcionar un refuerzo a la hora del proceso traductor de temas jurídicos concretos.

El objetivo principal de este trabajo es analizar la sección de delitos de índole sexual en cuatro textos normativos; Código Penal español, Código Penal Federal de México, *Sexual Offences Act 2003 (Part 1. Sexual Offences)*, la cual es una ley del parlamento del Reino Unido y *United States Code (Title 18 - Crimes and Criminal Procedure)*, el cual es un Código Penal Federal de Estados Unidos. Por una parte, se analiza la forma de agrupar los diferentes delitos sexuales de esos cuatro textos normativos y, por otra parte, se analiza tres delitos en concreto del Código Penal español: agresiones sexuales, abusos sexuales y abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años, a través de una búsqueda de posibles equivalentes en los otros tres textos legislativos extranjeros. Para ello, el análisis se divide en tres secciones, cada una relativa a un delito en concreto. Por un lado, se establecen comparaciones parciales de las diferentes secciones de las descripciones de cada delito por separado entre el Código Penal español y el Código Penal Federal de México, el Código Penal español y el *Sexual Offences Act 2003* y, por último, entre el Código Penal español y el *United States Code*, que sería el Código Penal Federal de Estados Unidos. Por otro lado, se realiza una comparación total entre esas secciones de todos los textos normativos. Toda esta información figura en forma de tablas, las cuales permiten una comprensión visual más cómoda de las diferencias y similitudes, y en forma de texto, donde se encuentra la discusión sobre estas y los potenciales errores de traducción que pueden deberse a ellas.

En este estudio se parte desde el entendimiento de que no es posible encontrar un equivalente total a ningún delito, entre otros porque no parto de un encargo de traducción concreto, sin embargo, el objetivo es buscar diferentes posibilidades de equivalencias para los delitos a analizar, en forma de estudio ontológico comparativo. Estas posibles equivalencias pueden considerarse propuestas para que, dependiendo del encargo de traducción, cada traductor decida si puede utilizarlos o no en su trabajo. Se ha pretendido proporcionar una primera imagen sobre las principales diferencias y similitudes entre los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años en cuatro países diferentes, dos de habla hispana y dos de habla inglesa. Se ha seleccionado estos delitos porque las diferencias que existen entre ellos son sutiles, lo que da lugar a error más fácilmente que si se tratara de delitos más diferentes, incluso a la hora de diferenciarlos en el propio idioma nativo.

Los resultados confirman la hipótesis de que no es posible encontrar un equivalente total a ninguno de ellos, especialmente, al no partir de un encargo de traducción que proporcione un contexto y finalidad concretos, sin embargo, a través de este análisis es posible diferenciar entre algunos de los diferentes factores principales a tener en cuenta a la hora de enfrentarse a una traducción que implique terminología relacionada con los delitos sexuales analizados. Algunos de estos son: evitar confiar en traducciones literales en un lenguaje tan técnico como el jurídico, la necesidad de buscar posibles equivalentes no sólo en secciones que, a primera vista, parecen contener términos similares, ya que estos pueden encontrarse en otras secciones, prestar atención a cada pequeño detalle de las descripciones ya que estos pueden suponer diferencias significativas aunque en un principio no parezcan relevantes y tener especial cuidado a la hora de buscar equivalentes a delitos que implican víctimas menores de edad, ya que este factor supone un problema de comparación doble.

PALABRAS CLAVE:

Traducción, traducción jurídica, terminología, estudios comparativos, derecho comparado.

Abstract

Legal translation requires a meticulous preliminary work as it involves a technical and peculiar language; legal terminology. Therefore, legal translation is a field closely related to law, and more specifically, to comparative law. The translation process requires a variety of steps prior to translation, such as understanding the purpose of the translation, the context, the culture of source and target texts, acquiring knowledge about technical terminology through glossaries, corpus, dictionaries, etc. Comparative law is one of the essential pre-translation analysis when dealing with a legal translation. There is an extensive amount of normative texts in each country, it would be practically impossible to write a manual on how to make a legal translation including all of them. However, it is interesting to carry out comparative studies of different sections of normative texts with common characteristics in order to provide an aid when translating texts related to specific legal topics.

The main objective of this essay is to analyze the section on sexual crimes in four normative texts; *Código Penal español* (Spanish Criminal Code), *Código Penal Federal de México* (Federal Criminal Code of Mexico), Sexual Offences Act 2003 (Part 1. Sexual Offences), which is a law passed by the United Kingdom Parliament, and the United States Code (Title 18 - Crimes and Criminal Procedure), which is a federal code. On the one hand, it was analyzed how these four normative texts group the different sex crimes and, on the other hand, three specific crimes of the Spanish Criminal Code were analyzed: *abuso sexual*, *agresión sexual* and *abuso y agresión sexual a menores de 16 años* (which, depending on the case, could be translated into sexual abuse, sexual assault and sexual abuse and assault on minors under 16). This analysis was carried out through a search for possible equivalents in the other three foreign legal texts. To this end, the analysis was divided into three sections, each one related to a specific crime. On the one hand, partial comparisons were made of the different sections of the descriptions of each crime separately between the Spanish Criminal Code and the Federal Criminal Code of Mexico, the Spanish Criminal Code and the Sexual Offences Act 2003 and the Spanish Criminal Code and the United States Code. On the other hand, a total comparison was made between all the normative texts. All

this information appears in tables, which allow for a simpler visual understanding of the differences and similarities, and in the text, which contains the discussion on these, and on the potential translation errors due to them.

This study is based on the understanding that it is not possible to find an entirely identical equivalent to any crime, among others, because it is not based on a specific translation commission, however, the objective is to search for different equivalence options to the crimes to be analyzed through a comparative ontological study. These equivalence options may be considered suggestions so that, depending on the translation commission, each translator can decide whether or not to use them in his or her work. The aim is to provide a first picture of the main differences and similarities between these three crimes in four different countries, two of which are Spanish-speaking and two English-speaking. The selection of these crimes for the analysis is due to the minor differences among them, which leads to mistake more easily than if these were more significant, even when it comes to differentiating them in one's own native language.

Finally, the results confirm the hypothesis that it is not possible to find an entirely identical equivalent to any crime, especially since this essay does not rely on a translation commission. However, through this analysis, it is possible to distinguish some of the different main factors to be taken into account when facing a translation that implies terminology related to the sex crimes analyzed. Some of these are: to avoid relying on literal translations in a language as technical as the legal one, the need to look for possible equivalents not only in sections that, at first sight, seem to contain similar terms, since these can be found in other sections, to pay attention to each small detail of the descriptions since they can suppose significant differences although, at first, they may not seem relevant and to be careful when looking for equivalents to crimes that involve underage victims since this factor supposes a double problem when comparing.

KEY WORDS:

Translation, legal translation, terminology, comparative studies, comparative law.

1. Introducción

El presente trabajo consiste en un estudio ontológico comparativo de, por un lado y de una forma más general, la forma en la que están agrupados los delitos de índole sexual en textos normativos determinados de cuatro países diferentes y, por otro lado, de la forma en la que están tipificados los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años en esos cuatro países. Se trata de un ejemplo de ejercicio pretraductológico, dada la relevancia del derecho comparado para el proceso traductor. Se analizarán textos normativos concretos de dos países de habla inglesa (Inglaterra y Estados Unidos) y dos de habla hispana (España y México). Se pretende mostrar cómo llegan a afectar las diferencias entre la forma de describir y agrupar este tipo de delitos en diferentes países al trabajo de la traducción jurídica, en este caso específicamente, de documentos que estén relacionados con delitos de índole sexual, y más concretamente, con los delitos de agresión y abuso sexual, tanto a menores como a mayores de edad. El trabajo se lleva a cabo sin partir de un encargo de traducción concreto, lo que significa que no cuento con un «esquema» al que seguir a la hora de analizar conceptos, es decir, un texto origen, sino que será la forma de describir los delitos en cada texto normativo la que determinará los términos a analizar e intentar deducir los posibles problemas de traducción que las diferencias y similitudes entre estos puedan suponer. Esto hace de este estudio uno más general y menos específico, al no partir de problemas reales surgidos del proceso de traducción, sino de un paso previo a la traducción; el ejercicio pretraductológico del derecho comparado.

Por un lado, se analizará la forma de agrupar los delitos de índole sexual que se encuentran en las siguientes secciones, capítulos o títulos:

- Código Penal español: Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y Título VII BIS: De la trata de seres humanos.

-Código Penal Federal de México: Título decimquinto: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y Título octavo: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

-*UK Parliament Acts: Sexual Offences Act 2003 (Part 1. Sexual Offences).*

-*United States Code of general and permanent laws of the United States (Title 18 - Crimes and Criminal Procedure - Chapter 71. – Obscenity, Chapter 77 – Peonage, slavery, and trafficking in persons, Chapter 117. – Transportation for 4llegal sexual activity and related crimes, Chapter 109A. – Sexual abuse, Chapter 109B. – Sex offender and crimes against children registry, Chapter 110. – Sexual exploitation and other abuse of children).*

Por otro lado, dentro del Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales del Código Penal español, se encuentran el Capítulo I. De las agresiones sexuales, Capítulo II. De los abusos sexuales y Capítulo II BIS. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años. Partiendo de estos delitos, se intentará buscar un posible equivalente en los demás textos normativos

extranjeros mencionados arriba y así dar con las principales diferencias, similitudes y problemas de traducción relacionados con agresiones y abusos sexuales tanto a mayores y menores de edad.

En los siguientes párrafos, como introducción, hablaré brevemente sobre el trabajo en sí, su relación con la traducción jurídica y su metodología y expondré los objetivos y la motivación. A continuación, presentaré el marco teórico: derecho comparado, su historia, la relación de este con la traducción jurídica y las diferentes familias jurídicas, más concretamente, las relacionadas con los cuatro países que aparecen en este trabajo. Finalmente, expondré el análisis; por una parte, análisis de la estructura de cada marco normativo relacionado con los delitos sexuales, y por otra, análisis de la forma en la que están tipificadas las agresiones y abusos sexuales a mayores y menores de 16 años en el Código Penal español y sus posibles equivalentes en los textos normativos de los demás tres países. Para acabar, expondré las conclusiones junto con un resumen de términos y correspondencias en forma de tabla.

Este trabajo pretende mostrar en qué consistiría el ejercicio pretraductológico del derecho comparado para el proceso traductor de, entre otros:

- Cualquier documento que contenga extractos de las descripciones oficiales de este tipo de delitos.
- Textos jurídicos normativos, que son justamente los que se va a analizar en este trabajo.
- Textos que contengan explicaciones sobre el funcionamiento del derecho haciendo referencia a este tipo de delitos, caso en el cual se trataría de textos doctrinales como podrían ser los libros de texto que se utilizan en las clases de derecho en academias, universidades, institutos, etc.
- Textos judiciales como sentencias o citaciones.
- Textos divulgativos como las revistas jurídicas.

No tendrá la misma utilidad que un diccionario jurídico o corpus, sin embargo, permitirá ver lo importante y complicado que es llevar a cabo este tipo de ejercicio de documentación antes de traducir textos jurídicos al exponer la gran cantidad de diferencias que se pueden encontrar entre los diferentes textos normativos de cada país y lo fácil que es cometer un error a la hora de buscar la traducción correcta.

No partiré de un encargo de traducción, con lo cual el análisis no será tan específico y no podré exponer los errores reales que se presentan a la hora de traducir, ya que el análisis se basará en el ejercicio del derecho comparado, no en el de la traducción. Sin embargo, al estar tan relacionado el derecho comparado con la traducción jurídica, este trabajo será relevante para traductores, los que aspiran a serlo, al igual que para cualquier persona que esté interesada tanto en el derecho comparado como en la traducción, de cualquier índole, pero especialmente jurídica.

No existe ningún manual que indique detalladamente cómo llevar a cabo una traducción jurídica de manera correcta. Según Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015: 3), muchos «han venido resaltando la necesidad de integrar métodos de análisis comparativos en labores terminológicas, especialmente desde la última década del siglo pasado». Sin embargo, hay factores que hay que tener en cuenta a la hora de traducir, como la capacidad de documentarse, el derecho comparado, el código deontológico de los traductores, la finalidad de la traducción, etc. En este caso, al tratarse de un estudio ontológico comparativo y no partir de un encargo de traducción, trataré

sobre todo el derecho comparado y la capacidad e importancia de documentación previa a la traducción.

1.1. La traducción jurídica

En la traducción jurídica, como he mencionado anteriormente, hay que tener una multitud de factores en cuenta: el tipo de encargo de traducción, la situación comunicativa, ubicación macrotextual, la complejidad del lenguaje jurídico, las leyes de cada país, la finalidad de la traducción, etc. La funcionalidad es esencial a la hora de elegir la traducción correcta:

Un contrato lo traduciremos de formas diferentes según la traducción vaya a servir como un mero instrumento informativo, vaya a ser utilizada como instrumento jurídico, forme parte de las pruebas de un proceso, sirva como modelo para la aplicación en un país diferente a dónde se originó, constituya un elemento didáctico o sirva de prueba o examen. Un mismo texto recibirá una traducción diferente si la traducción es oficial que si no lo es [...]. Mayoral Asensio (2002: 10).

De cualquier manera, no existe una manera de determinar cuál es el factor más importante ya que cada encargo es diferente, sin embargo, dependiendo del traductor, la balanza prevalece más sobre unos factores u otros. Como ya he comentado previamente, no existe un manual sobre cómo hacer una traducción jurídica, pero, según Pieters (2017: 1), «*It is indeed very valuable to know how things should be done, before embarking upon the real work*». Pieters (2017) explica que uno de los factores que determinan una traducción es el objetivo de esta, el «*goal*» de la traducción.

El objetivo de la traducción será lo que hará que el traductor opte más por una traducción literal o funcional, que le preste más o menos atención al estilo, a la equivalencia del significado, a la forma...etc. Por un lado, como comenta Mayoral Asensio (2002: 12), «La literalidad como fidelidad al texto original [...] constituye la norma (uso, práctica) de una buena parte de los traductores jurídicos». Por otro lado, la función de una traducción requiere de una búsqueda de equivalentes, de acuerdo con Mayoral Asensio (2002: 12), la equivalencia funcional depende de una búsqueda de un «equivalente funcional como solución [...], procedente de la comparación de sistemas jurídicos [...]». Este tipo de ejercicio es el que se va a desarrollar en este trabajo.

1.2. El lugar de la traducción jurídica en este trabajo

Aunque en este trabajo no se tendrá presente en mente un objetivo de traducción determinado, el enfoque se dirigirá especialmente a la funcionalidad de la traducción, al tratarse de un trabajo comparativo, una búsqueda de equivalentes en cuanto a significado y descripción de cada delito.

No se hablará a fondo de las penas de los delitos a analizar, excepto por alguna mención necesaria, ni de los procesos por los que pasa una denuncia hasta llegar al correspondiente órgano judicial. En otras palabras, no se tratará *law in action*, sino la ley tipificada, en otras palabras, *law in the books*. Analizaré los «elementos formales» del derecho comparado, de acuerdo con Rojas

Ulloa (2009: 8), es decir, el código, la parte escrita. Según J. Eberle (2009), hay cuatro «critical parts» a la hora de realizar ejercicios de derecho comparado:

The first part (Step 1) is acquiring the skills of a comparativist in order to evaluate law clearly, objectively, and neutrally. The second part (Step 2) is the evaluation of the law as it is expressed concretely, in words, action, or orality; we can refer to this as the external law. [...] the third part (Step 3) [...] evaluating how the law actually operates within culture. We might refer to this as law in action of the internal law. [...] (Step 4) [...] comparative observations that can shed light on both a foreign legal culture and our own. (J. Eberle, 2009: 457).

En este trabajo intentaré alcanzar, dentro de mis posibilidades, el punto dos, ya que este trabajo se centra en la lingüística y la traducción, no en el derecho.

Por consiguiente, aunque la motivación de este trabajo nace del interés por la traducción jurídica, esta está estrechamente relacionada con el derecho comparado, el cual no es posible sin la capacidad de traducción, de hecho, de acuerdo con Pieters (2017: 5), «*major methodological problems of law comparison are connected to linguistic issues. In order simply to get access to the foreign law, it will be important to be able to translate what is said there into another language [...]*». Por lo tanto, por un lado, para dedicarse al derecho comparado es importante ser capaz de traducir y poseer habilidades y conocimientos lingüísticos amplios ya que, como afirma Pieters (2017: 20), «*common parlance is different from the legal language [...]*». Mayoral Asensio (2002: 10) lo define como «un complejo conjunto de términos, frases, fórmulas, formatos, elementos de estilo, etc». Por otro lado, es importante tener un conocimiento amplio sobre derecho o tener la capacidad de documentarse adecuadamente antes de proceder con la traducción. En resumidas palabras, citando a Perez Guarnieri (2017: 298), «la traducción jurídica es un ejercicio de derecho comparado».

1.3. Objetivos y motivación

Para este análisis, he decidido elegir los tres primeros delitos del Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales del Código Penal español, debido a que presentan diferencias sutiles y a que una cantidad mayor de delitos a analizar podría suponer un análisis menos profundo. Si la comparación se llevase a cabo entre todos los delitos sexuales de ambos títulos: Título VII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y Título VII BIS. De la trata de seres humanos, se encontrarían diferencias mucho más evidentes y fáciles de reconocer, lo que no supondría un reto para este ensayo. Si los delitos de agresión sexual, abuso sexual y/o agresión y abuso sexual a menores de 16 años figurasen o si se hicieran referencias a ellos en un texto a traducir, requeriría de un ejercicio pretraductológico de documentación más difícil y detallado al dar lugar a error de manera más fácil, en otras palabras, es mucho más fácil confundir el delito de agresión sexual con abuso sexual que el delito de abuso sexual con explotación sexual o prostitución, por ejemplo; hay menos factores que los diferencian. Además, los términos relacionados con esos tres delitos causan mucha polémica a la hora de atenernos a la opinión pública sobre condenas de casos conocidos, al no coincidir la opinión pública sobre lo que supone un delito X o Y, algo de lo que hablaré más adelante. Aparte, teniendo en cuenta la extensión de este trabajo y el tiempo disponible para realizarlo, considero que el análisis de estos tres delitos será más exhaustivo que si analizase todos los delitos que figuran bajo ambos títulos.

Desde el punto de vista lingüístico y, más concretamente, traductológico, me resulta muy interesante analizar textos normativos. El lenguaje me parece un campo de estudio muy interesante a la vez que importante y considero que tiene influencia en, me atrevería a decir, todos o casi todos los demás campos de estudio. Sea cual sea el campo de estudio, para poder difundir el conocimiento utilizamos el lenguaje. En el caso de la traducción jurídica y el lenguaje jurídico y, en este específico caso, en el caso de los textos normativos, el lenguaje cobra aún más importancia ya que determina a menudo el destino de las personas, como sería el caso de las sentencias jurídicas. Me llama la atención tanto el lenguaje jurídico en sí, como la traducción jurídica. De los tres campos: sanitario, jurídico y administrativo que he tratado en el Máster de Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos, el jurídico fue el que más atención me llamó. Tanto por el poder que tiene el lenguaje jurídico sobre la vida de las personas, lo complicado y detallado que es o debería ser y a veces no es, por la complejidad de la traducción aplicada a este, como por el interés previo que he tenido desde hace varios años por el derecho en sí. La combinación de lenguaje y derecho me resulta muy llamativa, me parecen dos campos que requieren una atención muy detallada y precisa a la hora de desempeñar trabajos relacionados con ellos, al igual que considero que están muy relacionados, sobre todo en el caso del derecho comparado. La traducción jurídica necesita del derecho comparado y viceversa. Por lo tanto, el trabajo de Fin de Máster de Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos me parece la oportunidad perfecta para tratar y combinar ambos campos de estudio.

Por último, en el mundo de la traducción jurídica es bien sabido que es sumamente importante conocer las diferencias y similitudes entre los sistemas legales y su forma de tipificar los delitos para poder hacer una traducción de calidad. La tarea de la traducción va mucho más allá de simplemente traducir palabras, requiere una rigurosa investigación. Si nos fijamos, ya desde el principio; desde la forma de nombrar y agrupar los delitos sexuales, los cuatro países difieren unos de otros:

España:

- Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- Título VII BIS: De la trata de seres humanos.

México:

- Título decimoquinto: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- Título octavo: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Inglaterra:

- *-Sexual Offences Act 2003 (Part 1. Sexual Offences).*

Estados Unidos:

Title 18 – Crimes and Criminal Procedure – Part I – Crimes:

- *CHAPTER 71. – OBSCENITY.*
- *CHAPTER 77. – PEONAGE, SLAVERY, AND TRAFFICKING IN PERSONS.*
- *CHAPTER 117 – TRANSPORTATION FOR ILLEGAL SEXUAL ACTIVITY AND RELATED CRIMES.*
- *CHAPTER 109B. – SEX OFFENDER AND CRIMES AGAINST CHILDREN REGISTRY.*
- *CHAPTER 110 – SEXUAL EXPLOITATION AND OTHER ABUSE OF CHILDREN.*

Existen numerosos estudios sobre la traducción jurídica que se basan en supuestos de encargo, ya sea de contratos, sentencias, fallos, etc, como Soriano-Barabino (2017), Holl (2011), Sayols Treviño (2016), entre muchos otros, u otros que analizan la asimetría procesal de diferentes países como Calvo Encinas (2002), o estudios que comparan textos normativos en sí, como Orts (2019), entre otros. Este último tipo de estudios son los que más interés me causan, el derecho penal y sus respectivos códigos penales o leyes criminales. Es importante centrarse en un tipo de delitos ya que, de acuerdo con Constantinesco (1981) citado en Rojas Ulloa (2009), « a mayor objeto de comparación, mayor riesgo de un estudio superficial y conclusiones irrelevantes » y, además, según Rojas Ulloa (2009: 8), es importante elegir «ordenamientos que tengan elementos de identificación y calificación comunes que permitan compararlos». En el caso de los delitos del presente estudio, existen elementos comunes: se trata de derecho penal, del mismo tipo de delitos, en cada texto figura una clasificación de estos delitos, hay unos elementos clave que suponen un delito y otros extra, como elementos agravantes, mitigantes, las penas, etc.

He decidido centrarme en el derecho penal por poseer un interés significativo por la criminología en general. Me centraré en los delitos de índole sexual debido al gran interés que están causando en los medios de comunicación actualmente, lo que permite ver las grandes diferencias que existen en la opinión pública sobre qué supone un delito sexual X o Y, sobre todo en cuanto a la diferencia entre agresión sexual, violación y abuso sexual. Más específicamente, podría mencionar el caso de «La Manada de San Fermín», el cual se podría decir que fue el caso que disparó el interés mediático por otro tipo de casos de esta índole. Ocurrió en 2016 y el Tribunal Superior de Justicia de Navarra y la Audiencia Provincial de Navarra calificaron los hechos de abuso sexual, causando muchos enfrentamientos entre las diferentes opiniones públicas al existir una gran cantidad de personas que consideraban que debería haber sido considerado violación o agresión sexual. Sin embargo, años después, «La Manada» recibe una nueva sentencia, el Supremo decidió elevar la condena por un delito continuado de violación. Aparte del interés y la polémica, según Cooperativa.cl (2008) es un hecho que en España «se multiplican los casos similares a “La Manada” ». Ha habido otros casos que también indignaron a la población, como el caso de un hombre condenado en Cantabria en 2017 por abusar de una niña, en el se descartó la agresión sexual al no considerar que los abusos se produjeran con violencia. Otro caso parecido que podría mencionar es el del jefe de unos grandes almacenes, quien durante tres años llamó a sus empleadas “chochitos” y dejó notas de contenidos sexual a dos dependientas, cuyo fallo desestimó los cargos de abuso y acoso.

Apartando mi opinión personal y teniendo en cuenta que no poseo suficiente información acerca de ninguno de los casos, quise centrarme en el derecho y en el lenguaje jurídico para ver dónde

está la línea que separa la violación de la agresión y del abuso, en adultos y menores, en España, el país donde vivo y en otros tres más. Todo tan sólo desde el punto de vista lingüístico y legal, ya que este es el punto esencial con respecto a la traducción. De cualquier manera, es importante recalcar que un ejercicio concienzudo y profundo de derecho comparado excedería claramente la longitud y alcance de un estudio como este, además, tendría que ser realizado por un jurista, una profesión que yo no desempeño. En el análisis partiré del Código Penal español, extractos del cual se compararán con el Código Penal Federal de otro país de habla hispana: México, con una ley aprobada por el parlamento del Reino Unido: *Sexual Offences Act* y con el Código Penal Federal de Estados Unidos. La combinación de lenguas se debe a que la especialidad del Máster de Traducción e Interpretación que cursé fue español-inglés.

Como he mencionado anteriormente, es importante determinar el objetivo del análisis ya que, dependiendo de este, la metodología será una u otra, dependiendo de ello uno se centrará en las ideas principales de las descripciones, en el contenido semántico global, los términos, la fraseología, la estructura..., en otras palabras, como lo explica Soriano-Barabino (2016), en la «macroestructura» o «microestructura» de los textos. El objetivo de este trabajo es comparar determinadas secciones de los cuatro textos normativos y exponer las similitudes y diferencias tras intentar buscar posibles equivalentes a cada uno de los delitos mencionados previamente, codificados en el Código Penal español. Se trata de un ejercicio pretraductológico, por lo tanto, no proporcionaré las soluciones traductológicas exactas porque no parto de un encargo de traducción determinado y porque nunca existe una solución única y correcta en el mundo de la traducción. De cualquier manera, proporcionaré unas propuestas de equivalencia y una comparación en forma de tablas y texto que hace visualmente fácil distinguir las similitudes y diferencias entre los textos normativos a analizar.

1.4. Metodología

El análisis constará de dos partes:

Parte 1. ESTRUCTURA:

Se expone la forma de agrupar los delitos de índole sexual de cada país en la sección de Muestra de datos, para luego analizar los nombres de los títulos/ capítulos/ *chapters/ sections*, dependiendo de cada caso. Primero se hará un análisis parcial (cada forma de agrupar estos delitos será comparada con la del Código Penal español) y a continuación, se hará una comparación total (todas las estructuras serán comparadas entre ellas). A esta parte del análisis podría llamarla «macroestructura», término utilizado en el trabajo de Soriano-Barabino (2017: 9) en su análisis de contratos en España y Francia, al igual que el término de «microestructura», que encontramos en el mismo trabajo en la página 15 y, el cual, correspondería a la Parte 2 que explico a continuación.

Parte 2. TIPOS DE DELITOS Y SUS INTENTOS DE EQUIVALENCIA:

El análisis se divide en tres secciones:

- Agresiones sexuales
- Abusos sexuales
- Agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años.

Cada una de estas secciones se divide en dos partes:

- En la primera se exponen extractos relativos de los textos normativos de cada país (Muestra de datos).
- En la segunda se hacen las comparaciones y el análisis.

Dentro de esta segunda parte figuran otros dos apartados:

- Comparaciones parciales, es decir, comparación del marco normativo del Código Penal español del delito a analizar con el de México, por un lado, con el de Inglaterra por otro lado y el de Estados Unidos en el último lugar. En el análisis parcial con cada país figurará una tabla por cada país extranjero, donde figuran las similitudes, diferencias y el número necesario de posibles equivalentes seleccionados tras haber leído cuidadosamente cada texto normativo, algo que hace el análisis visualmente más fácil de entender. En la tercera sección, relativa a agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años, figurarán tres tablas por cada país extranjero; una por los abusos sexuales a menores de 16 años, otra por las agresiones sexuales a menores de 16 años y una tercera por los actos delictivos comunes a ambos agresiones y abusos a menores de 16 años.
- Comparación total, es decir, una comparación general entre todos los extractos de los textos normativos.

Es importante mencionar que en las comparaciones parciales de España – Inglaterra y España – Estados Unidos, la aplicación de estas a la traducción es más clara, al tratarse de dos idiomas distintos; español e inglés. Sin embargo, también se harán comparaciones del Código Penal español con el Código Penal Federal de México, aunque en ambos casos se trate de habla hispana, pero de diferente variedad. Me parece interesante realizar estas comparaciones en primer lugar como parte introductoria, antes de pasar a las comparaciones con el idioma inglés, ya que se podrá ver que, aunque se trata del mismo idioma, las diferencias pueden igualmente suponer un problema a la hora de entender ambos textos normativos.

Aunque cada comparación parcial se hará en base al Código Penal español, el objetivo no es ponerlo a prueba, ni a los de los demás países y decidir cuál define de forma más efectiva los delitos de cara a la realidad legal. Por lo tanto, es importante tener en cuenta que el análisis debe llevarse a cabo manteniendo la objetividad, como explica Pieters (2017: 21-24), sin llevar puestas «*coloured glasses*», sin ser etnocentrista, para así obtener unos resultados objetivos que puedan ser de utilidad en la traducción.

Para el análisis se utilizarán los textos normativos mencionados anteriormente y diccionarios jurídicos y no jurídicos de los diferentes países. Aunque, según Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015: 1-3), los diccionarios «no suelen ofrecer información sobre grados de correspondencia parcial o la justificación de propuestas de traducción» y «*Assymetrical legal realities explain, to a great extent, the limitations of traditional terminological resources, particularly, bilingual legal dictionaries*», utilizaré todas las herramientas que crea necesarias y me sea posible conseguir para obtener un análisis relevante en cuanto a la traducción.

1. Introduction

This paper consists of a comparative ontological study of, on the one hand and on a broader scale, the way in which sex crimes are grouped in specific normative texts in four countries and, on the other hand, the way in which three crimes contained in the *Código Penal español* (Spanish Criminal Code): *agresión sexual*, *abuso sexual* and *abuso y agresión sexual a menores de 16 años* (which, depending on the case, could be translated into: sexual assault, sexual abuse and sexual assault and abuse of minors under 16) in these four countries. It is an example of a pre-translational analysis given the relevance of comparative law to the translation process. Four normative texts will be analysed: two from English-speaking countries (England and the United States) and two from Spanish-speaking countries (Spain and Mexico). The aim is to show how the differences between the way of describing and grouping this type of crimes affects the process of legal translation of documents related to sex crimes, and more specifically, to *agresión* and *abuso sexual*, both to minors and to adults. This work is not based on a specific translation assignment, which means that I will not follow a scheme when analysing concepts, in other words, a source text, it will rather be the way of describing the crimes in each country which will determine the terms to be analysed and from there, I will try to deduce possible translation problems that the differences and similarities between the descriptions may entail. This turns this study into a more general and less specific one, as it is not based on real problems arising from the translation process, but from a step prior to translation; the pre-translation analysis: comparative law.

On the one hand, I will analyze the way in which sex crimes are grouped together in the following sections, chapters or titles:

-*Código Penal español: Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* and *Título VII BIS: De la trata de seres humanos*.

-*Código Penal Federal de México: Título octavo: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad* and *Título decimquinto: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual*

-UK Parliament Act: Sexual Offences Act 2003 (Part 1. Sexual Offences).

-United States Code of general and permanent laws of the United States: Title 18 - Crimes and criminal procedure (Chapter 71. – Obscenity, Chapter 77 – Peonage, slavery, and trafficking in persons, Chapter 117. – Transportation for illegal sexual activity and related crimes, Chapter 109A.

– Sexual abuse, Chapter 109B. – Sex offender and crimes against children registry, Chapter 110. – Sexual exploitation and other abuse of children).

On the other hand, within *Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* of the Spanish Criminal Code, we can find: *Capítulo I. De las agresiones sexuales*, *Capítulo II. De los abusos sexuales* and *Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*. By attempting to find a potential equivalent term in the foreign normative texts, I will analyze the main differences and similarities among them, and the potential emerging problems related to legal translation.

In the following paragraphs, as an introduction, I will speak briefly about the work itself, its connection to legal translation and its methodology, and I will explain the objectives and motivation. Then, I will present the theoretical framework: comparative law, its history, its connection to legal translation and the different legal families and, more specifically, those related to the four countries that appear in this work. Finally, I will provide the análisis: on the one hand, analysis of the structure of each normative framework related to sex crimes, and on the other hand, analysis of the way in which *agresiones sexuales* and *abusos sexuales* to both adults and minors under 16 are defined in the Spanish Criminal Code and their potential equivalents in the other three foreign normative texts. Lastly, I will provide the conclusions including a summary of terms and correspondences in a table.

This paper aims to show what a pre-translation comparative law analysis would consist of in the translation process of, among others:

- Any document containing extracts from the legal descriptions of this type of crimes.
- Normative texts (as the ones to be analysed in this work).
- Texts that contain explanations on the functioning of the law with reference to this type of crimes (doctrinal texts) such as textbooks used in law classes in academies, universities, institutes, etc.
- Legal documents such as sentences or citations.
- Informative texts such as legal journals.

This study will not be as helpful as a legal dictionary or corpus, nevertheless, it will allow to see how important and complicated is to carry out this type of analysis before translating legal texts by exposing the many differences that can be found between the different normative texts of each country and how easy it is to make a mistake when searching the correct translation.

This study is not based on a translation assignment, therefore, the analysis will be not very specific and I will not be able to provide the actual mistakes that occur when translating, as the analysis will be based on the comparative law analysis, not on the translation process. However, since comparative law is so closely related to legal translation, this work will be relevant to translators, those who aspire to become a translator, as well as to anyone who is interested in both comparative law and/ or translation, of any kind, but especially legal translation.

There is no manual detailing how to correctly carry out a legal translation. According to Prieto Ramos and Orozco Jutorán (2015: 3), many «*han venido resaltando la necesidad de integrar métodos de análisis comparativos en labores terminológicas, especialmente desde la última década del siglo pasado*». However, there are factors that must be taken into account when translating, such as the ability to research, comparative law, the translators' code of ethics, the purpose of the translation, etc. In this case, as this is a comparative ontological study and not a translation assignment, I will mainly focus on comparative law and the ability and importance of a proper research before translating.

1.1. Legal translation

As I mentioned before, many factors must be taken into account when working on a legal translation: the type of translation assignment, the communicative situation, the macrostructure, the complexity of the legal language, the laws of each country, the purpose of the translation, etc. The function or communicative purpose is essential when choosing the correct translation:

Un contrato lo traduciremos de formas diferentes según la traducción vaya a servir como un mero instrumento informativo, vaya a ser utilizada como instrumento jurídico, forme parte de las pruebas de un proceso, sirva como modelo para la aplicación en un país diferente a dónde se originó, constituya un elemento didáctico o sirva de prueba o examen. Un mismo texto recibirá una traducción diferente si la traducción es oficial que si no lo es [...]. Mayoral Asensio (2002: 10).

In any case, there is no way to determine which is the most important factor since each assignment is different, however, depending on the translator, the balance prevails more over specific factors. As I have previously commented, there is no manual on how to carry out a legal translation, but, according to Pieters (2017: 1) «It is indeed very valuable to know how things should be done, before embarking upon the real work». Pieters (2017) explains that one of the factors that determines a translation is the objective of the translation, the «goal».

The goal of the translation will make the translator choose between a literal or functional translation, to pay more or less attention to style, equivalence of meaning, form, etc. On the one hand, as Mayoral Asensio (2002: 12) comments, «*La literalidad como fidelidad al texto original [...] constituye la norma (uso, práctica) de una buena parte de los traductores jurídicos*». On the other hand, the function of a translation requires the search for equivalents, according to Mayoral Asensio (2002: 12), functional equivalence depends on the search for a «*equivalente funcional como solución [...], procedente de la comparación de sistemas jurídicos [...]*». This is the type of analysis that I will carry out in this study.

1.2. The place of legal translation in this study

Although there is no specific translation objective in this study, as it is not based on a translation assignment, it will be focused on the translation function, as it is a comparative study, a search for meaning equivalence of terms and descriptions of each crime.

Penalties for the crimes to be analysed will be not discussed, except for some required reference, nor will be the processes through which a complaint goes through until it reaches the corresponding judicial body. In other words, I will not cope with law in action, but with the statutory law, in other words, law in the books. I will analyze the «formal elements» of comparative law, according to Rojas Ulloa (2009: 8), that is, the code, the written part. According to J. Eberle (2009), there are four «critical parts» with respect to comparative law:

The first part (Step 1) is acquiring the skills of a comparativist in order to evaluate law clearly, objectively, and neutrally. The second part (Step 2) is the evaluation of the law as it is expressed concretely, in words, action, or orality; we can refer to this as the external law. ...] the third part (Step 3) [...] evaluating how the law actually operates within culture. We might refer to this as law in action of the internal law. ...] (Step 4) [...] comparative observations that can shed light on both a foreign legal culture and our own. (J. Eberle, 2009: 457).

In this paper, I will try to reach, within my possibilities, point two, since I will focus on linguistics and translation, not on law.

Therefore, although the motivation for this paper arises from the interest in legal translation, it is closely related to comparative law, a task that is not possible without the ability to translate. In fact, according to Pieters (2017: 5), «major methodological problems of law comparison are connected to linguistic issues. In order simply to get access to the foreign law, it will be important to be able to translate what is said there into another language [...]». Therefore, on the one hand, in order to be able to perform comparative law, it is important to be able to translate and to have linguistic skills and knowledge since, as Pieters (2017: 20) states, «common parlance is different from the legal language [...]». Mayoral Asensio (2002: 10) defines it as «*un complejo conjunto de términos, frases, fórmulas, formatos, elementos de estilo, etc.*». On the other hand, it is important to have a broad knowledge of law or the ability to research before translating. In short, to quote Perez Guarnieri (2017: 298), «*la traducción jurídica es un ejercicio de derecho comparado*».

1.3. Objectives and motivation

For this analysis, I have decided to choose the first three crimes of *Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* of the Spanish Criminal Code because the differences among them are rather subtle and I did not want to analyze a greater number of crimes as it would provide a more superficial analysis. If the comparison were to be made between all the sex crimes under both titles: *Título VII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* and *Título VII BIS. De la trata de seres humanos*, the differences would be much more obvious and easily recognizable, which would not pose a challenge for this study. If *agresión sexual*, *abuso sexual* and/or *agresión y abuso sexual a menores de 16 años* were to be included or referred to in a text to be translated, it would require a more difficult and accurate pre-translational research, as it is much easier to confuse *agresión sexual* with *abuso sexual* (which, dependin on the case, could be translated into sexual

assault and sexual abuse) than *agresión sexual* with *explotación sexual* or *prostitución* (which could be translated into sexual exploitation and prostitution), for example. There are fewer factors that differentiate them. In addition, the terms related to those three crimes I selected are quite confrontational with respect to the Spanish public opinion on known cases, since people does not agree on what constitutes a X or Y crime, something I will discuss further on. Apart from that, taking into account the length of this work and the time available to carry it out, I consider that the analysis of these three crimes will be more thorough than if I were to analyze all the crimes that appear under both headings.

From the linguistic and, most importantly, the translation point of view, I find it very interesting to analyze normative texts. Language seems to me to be a very interesting field of study as well as an important one, and I consider that it influences, I would dare to say, all or almost all other fields of study. Whatever the field, in order to spread knowledge we use language. In the case of legal translation and legal language, and in this specific case: the language of normative texts, it takes on even more importance since it often determines people's future, as it is the case of legal sentences. I am struck by both legal language and legal translation. The legal field was the one that caught my attention the most of the three I studied in the Master's Degree in Translation and Interpretation in Public Services; health, law and administration. Due to the power that legal language has over people's lives, how complicated and detailed it is or it should be and sometimes is not, because of the complexity of translation applied to it, and because of the previous interest I have had for several years in law itself. The combination of language and law is very striking to me as both require accurate and very precise attention when carrying out work related to them. In addition, I consider that they are very closely related, especially in the case of comparative law. Legal translation needs comparative law and viceversa. Therefore, the final project of the Master's Degree in Translation and Interpretation in Public Services seems to me the perfect opportunity to combine and study both.

Finally, with respect to legal translation, it is well known that it is extremely important to understand the differences and similarities between legal systems and their way of defining crimes in order to achieve a quality translation. The task of translation goes far beyond simply translating words; it requires a rigorous research. Those differences can be noticed right from the beginning; in the way sex crimes are named and grouped in the normative texts I selected:

Spain:

- *Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.*
- *Título VII BIS De la trata de seres humanos.*

Mexico:

- *Título decimoquinto: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.*
- *Título octavo: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.*

England:

- -Sexual Offences Act 2003 (Part 1. Sexual Offences).

United States:

Title 18 – Crimes and Criminal Procedure – Part I – Crimes:

- CHAPTER 71. – OBSCENITY.
- CHAPTER 77. – PEONAGE, SLAVERY, AND TRAFFICKING IN PERSONS.
- CHAPTER 117 – TRANSPORTATION FOR ILLEGAL SEXUAL ACTIVITY AND RELATED CRIMES.
- CHAPTER 109B. – SEX OFFENDER AND CRIMES AGAINST CHILDREN REGISTRY.
- CHAPTER 110 – SEXUAL EXPLOITATION AND OTHER ABUSE OF CHILDREN.

There are numerous studies on legal translation that are based on translation briefs: contracts, judgments, rulings, etc, such as Soriano-Barabino (2017), Holl (2011), Sayols Treviño (2016), among many others, or others that analyze the procedural asymmetry of different countries such as Calvo Encinas (2002), or studies that compare normative texts themselves, such as Orts (2019), among others. This last type of study is the one that interests me the most, criminal law and its respective criminal codes or laws. It is important to focus on one type of crime as, according to Constantinesco (1981) quoted in Rojas Ulloa (2009), «*a mayor objeto de comparación, mayor riesgo de un estudio superficial y conclusiones irrelevantes*» and, furthermore, according to Rojas Ulloa (2009: 8), it is important to choose systems that have common elements that allow them to be compared. In the case of the crimes of this study, there are common elements: criminal law, the same type of crimes, in each text there is a classification of these crimes, there are some key elements that imply X crime and other extra ones, such as aggravating elements, mitigating elements, penalties, etc.

I have decided to focus on criminal law because I have a significant interest in criminology. I will focus on sex crimes due to the great interest they are causing in the Spanish media nowadays, which allows to notice the great public disagreements about what constitutes a sex crime X or Y, about the difference between *agresión sexual*, *violación* and *abuso sexual* (which, depending on the case, could be translated into sexual assault, rape and sexual abuse). More specifically, I could mention the Spanish case of "*La Manada de San Fermín*", which could be said to have triggered media interest in other cases of this type. It happened in 2016 and the *Tribunal Superior de Justicia de Navarra* (High Court of Justice of Navarra) and the *Audiencia Provincial de Navarra* (Provincial Court of Navarra) qualified the facts as *abuso sexual* (which could be translated into sexual abuse), causing many confrontations among different public opinions as there was a large number of people who considered that it should have been considered *violación* or *agresión sexual* (which could be translated into rape and sexual assault). However, years later, "*La Manada*" received a new sentence, the Supreme Court decided to raise the sentence to *delito continuado de violación* (which could be translated into continuous rape). Apart from the interest and controversy, according to Cooperativa.cl (2008) it is a fact that, in Spain, similar cases to "*La Manada*" are increasing. There have been other cases that also outraged the population, such as the case of a man convicted in Cantabria in 2017 for abusing a girl, in which *agresión sexual* (possible translation: sexual assault) was ruled out because it was considered that the abuse was not violent. Another similar case I could mention is the one where a department store manager who called his employees '*chochitos*'

(possible translation: pussy) for three years and left notes of sexual content to two shop assistants, whose ruling dismissed the charges of abuse and harassment.

Regardless of my personal opinion and taking into account that I do not have enough information about any of the cases, I wanted to focus on the law and legal language to see where the line between rape, assault and abuse is drawn, in Spain, the country where I live, and in three other countries, from the linguistic and legal point of view, since these are the essential in terms of translation. In any case, it is important to emphasize that a thorough comparative law analysis would clearly exceed the length and scope of a study like this, and it would also have to be carried out by a jurist, which I am not. My analysis will be based on the Spanish Criminal Code, extracts of which will be compared with the Federal Criminal Code of another Spanish-speaking country: Mexico, with a law passed by the UK parliament: Sexual Offences Act and with the United States Code. The language combination is due to the fact that the Master's Degree in Translation and Interpretation I studied was in Spanish-English.

As I have mentioned before, it is important to determine the objective of the analysis since, depending on it, the methodology will change. Depending on it, I will focus either on the main ideas of the descriptions, on the global semantic content, the terms, the phraseology, the structure..., in other words, as Soriano-Barabino (2016) explains, on the «macrostructure» or on the «microstructure» of a text. The aim of this work, as I have already said, is to compare normative texts, expose the similarities and differences after trying to find potential equivalents to each of the previously mentioned crimes defined in the Spanish Criminal Code. This is a pre-translation analysis, therefore, I will not provide the exact translation solutions because I do not base my study on a translation assignment

1.4. Methodology

The analysis consists of two parts:

Part 1. STRUCTURE:

The way in which sex crimes are grouped in each country is explained in the Sample Data section, and then the names of the titles/ chapters/ sections are analysed. Firstly, a partial analysis, that is, each way of grouping these crimes will be compared with the Spanish Criminal Code and then a total comparison, that is, all structures will be compared with each other. This part could be called «*macro-estructura*», a term used in the work of Soriano-Barabino (2017: 9) in her analysis of contracts in Spain and France, as well as the term «*micro-estructura*», which can be found in the same work on page 15 and which would correspond to Part 2 below.

Part 2. TYPES OF CRIMES AND THEIR EQUIVALENCE ATTEMPTS:

The analysis is divided into three sections:

-*Agresiones sexuales*

-*Abusos sexuales*

-*Agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años*

Each of these sections is divided into two parts:

-The first part presents the relevant extracts from the normative texts of each country.

-The second part provides comparisons and analysis.

The second part is divided into two other sections:

-Partial comparisons, that is, comparison of the definition of the crime to be analysed in the Spanish Criminal Code with the definition of similar crimes of the normative texts of Mexico, England and the United States. A table for each foreign country will be provided, where the similarities, differences and potential equivalents will be shown, something that makes the analysis visually easier to understand. In the third part concerning *agresiones y abusos a menores de 16 años*, three tables will be provided for each foreign country; one for *agresiones sexuales a menores de 16 años*, another for *abusos sexuales a menores de 16 años* and a third one for criminal acts common to both *agresiones* and *abusos* of minors under 16.

-Total comparison, that is, a general comparison between the extracts from the four normative texts

It is important to mention that in the partial comparisons of Spain - England and Spain - United States, the application of these to the translation process is clearer, as it concerns two different languages; Spanish and English. However, comparisons will also be made between the Spanish Criminal Code and the Federal Criminal Code of Mexico, although in both cases the language is Spanish, although different varieties. I consider it is interesting to analyze them first as an introductory part, before moving on to comparisons with the English language, as it will show how the differences still can be a problem when it comes to understanding both normative texts, although the language is the same.

Even though each partial comparison will be made on the basis of the Spanish Criminal Code, the aim is not to test it, nor those of the other countries, and to decide which defines crimes more effectively in the light of legal reality. Therefore, it is important to keep in mind that the analysis must be carried out maintaining objectivity, as Pieters (2017: 21-24) explains, without wearing «coloured glasses», without being «ethnocentric», in order to obtain objective results that can be useful for the translation process.

For the analysis, normative texts mentioned above and legal and non-legal dictionaries of the different countries will be used. Although, according to Prieto Ramos and Orozco Jutorán (2015: 1-3), dictionaries «*no suelen ofrecer información sobre grados de correspondencia parcial o la justificación de propuestas de traducción*» and «Assymetrical legal realities explain, to a great extent, the limitations of traditional terminological resources, particularly, bilingual legal dictionaries», I will use all the tools I believe necessary to achieve a relevant analysis with respect to translation.

2. Marco teórico

2.1. Derecho comparado

El derecho comparado es crucial en la traducción jurídica, al igual que la traducción jurídica es necesaria para ejercer derecho comparado. El derecho comparado, según Soriano-Barabino (2016: 5), «*is not a branch of law or of legal science, such as family law, administrative law or criminal law, among others, are.*» En la actualidad, se sigue dudando sobre la definición correcta de este concepto, ya que por el nombre parece una rama del derecho. Hay autores, como Alessandro Pizzorusso, citado en Rojas Ulloa (2009: 8), que consideran que «indagar sobre la verdadera naturaleza jurídica del derecho comparado carece de funcionalidad, puesto que lo consideran una controversia eminentemente teórica y estéril, ya que no tiene importancia práctica». También se ha llegado a considerar, según Rojas Ulloa (2009: 3), que el derecho comparado no es una ciencia por carecer de objeto, considerándola un simple método comparativo. Otros no dudaban de su identidad como ciencia, incluso se preguntaban si estudiar derecho nacional es una ciencia o no, ya que, de acuerdo con Pieters (2017: 6), «*no other science is indeed national*». El profesor inglés H.C Gutteridge considera que carece de sentido, por eso en Alemania, tal como se explica en Gutteridge (1946) citado en Morineau (2006: 3), «los abogados utilizan el término *Rechtsgleichung*, que connota un proceso de comparación, libre de cualquier implicación de la existencia de un cuerpo de normas que formen una rama distinta o un área específica del derecho».

En resumen, existen diferentes maneras de entender el derecho comparado, diferentes maneras de definirlo. Hay quien considera que carece de objetivo, aunque, según Rojas Ulloa (2009: 3) eso pasaba más en «los inicios de la formación de la sociedad», pero hay muchos otros estudiosos que consideran todo lo contrario, como Peter de Cruz, profesor de la Universidad inglesa de Staffordshire, Konrad Zweigert, Hein Kotz o Lambert, comparativista internacional que, tal como se explica en Morineau (2006), considera que el derecho comparado tiene un «objeto de estudio y configuración», el objeto es la comparación jurídica de una pluralidad de ordenamientos jurídicos, y el objetivo final, no son el conocimiento de cada uno, sino la confrontación entre ellos y el consiguiente análisis. Peter de Cruz, también citado en Morineau (2006), considera que es una rama autónoma de las ciencias sociales, al contar con un número suficiente de principios metodológicos. Rene David, Gutteridge, Kaden, Messineo, entre otros, consideran que, tal como se explica en Zweigert, Kötz y Weir (1993) citado en Soriano-Barabino (2016: 6), el derecho comparado es un método de estudio más que una ciencia. García Maynes, tal como se cita en Rojas Ulloa (2009: 7-8), considera que no es una disciplina autónoma, sino auxiliar de otras ciencias jurídicas como historia del derecho, sociología jurídica, filosofía del derecho, etc. Morineau (2006: 6-7), basándose en el punto de vista de Alan Watson, añade otra forma de ver el derecho comparado, como «estudio de las relaciones de un sistema jurídico y sus normas, con respecto de otro», relaciones que «se descubren sólo a través del estudio de la historia de los sistemas jurídicos y sus normas». Como se puede ver, es un tema algo complicado.

Por otra parte, ¿se puede comparar cualquier código legal? De acuerdo con Pieters (2017: 13), «*Much attention has been paid in the past to the comparability: comparison implying that what is being compared is comparable, i.e. shows some common features under which angle the comparison can take place*». En el caso del presente trabajo, los textos normativos a analizar presentan aspectos comunes, y gracias a ello, el análisis puede llevarse a cabo a pesar de sus numerosas diferencias, ya sea en la estructura, en las descripciones, formato, etc.

2.2. Historia

Es de esperar que ciencias como el derecho comparado aparezcan o refuercen su importancia en esta era de globalización.

More and more university curricula offer law courses which do not (exclusively) deal with a specific national legal order, but offer (exclusively or not) courses based on the basic principles governing a certain field of law, courses reflecting that the national law is only one variant of what is seen as a 'ius commune' in the concerned area. (Pieters, 2017: 6)

Hay carreras universitarias en las que el derecho comparado es una asignatura, existe incluso la arqueología legal, la cual investiga los motivos históricos que unen diferentes sistemas legales e intenta descubrir si hay una fuente común. De acuerdo con Rojas Ulloa (2009: 6), el derecho comparado «[deja] de ser una mera curiosidad para formar parte de un verdadero estudio que nos permita una mejor interrelación en el campo en que nos desenvolvamos».

La historia del derecho comparado es relativamente joven y no ha sido un tópico popular en las últimas décadas por parte de la ciencia y, según Pieters (2017: 12) no recibe suficiente «*scientific attention [...] not in proportion with the quantity of comparative research that is actually undertaken*».

De acuerdo con Zweigert, Kötz y Weir (1993: 48), se podría considerar que el primer estudio comparativo fue el de Las Leyes de Platón. De todas maneras, el derecho comparado no se utilizó hasta mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando, según Morineau (2006: 2) citando a René David, «se iniciaron estudios de derecho comparado de manera sistemática». En esa época aparecieron institutos dedicados a la materia, congresos y coloquios. En 1900 se celebró en París el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado. Entre los que participaron, cabe destacar a Lambert, ilustre jurista quien hizo un informe sobre el surgimiento de la nueva disciplina, Raymond Saleilles y Levy Ullmann. En 1917, las naciones unidas pretendían encontrar una unificación legislativa, una ley común a toda la humanidad, lo que resultó en la creación de la Sociedad de Naciones (ONU). En Roma, en 1926 surgió el Instituto de Derecho Comparado, en México en 1940 se fundó el Instituto de Derecho Comparado y después de la segunda guerra mundial, se quería impulsar el derecho comparado a Europa y EEUU, donde se establecieron centros de estudios comparativos. En la segunda mitad del siglo XX, surgió la Comunidad Económica Europea, llamada actualmente Unión Europea, con la intención de unificar el derecho por vía legislativa. En la actualidad tenemos en cada bloque económico o en países con sistema político federal ciertas unificaciones de diferentes derechos. Según Rojas Ulloa (2009: 7), esta «tendencia a armonizar y uniformizar nuestros ordenamientos jurídicos», podemos observarla «en materia de derechos humanos, derecho comercial, mercantil, derecho internacional, entre otros».

Sea el derecho comparado una ciencia o no, es importante ya que, citando a Pieters (2017: 2), «*experience of other comparable countries is extremely valuable [...] we do not have laboratories of law [...] we cannot really test new legal approaches*». Finalmente, tal como se menciona en Morineau (2006: 5), el investigador mexicano Héctor Fix-Zamudio «explica que ha predominado el criterio de considerar al derecho comparado como un método y no como disciplina académica autónoma». Aunque tiene sus limitaciones, como la facilidad con la que es posible interpretar equivocadamente el derecho extranjero y lo difícil que es conocer a fondo una rama específica de un sistema jurídico, tal como explica Morineau (2006: 9) citando palabras de Watson (1993), tiene un amplio abanico de funciones y aplicaciones. Gutteridge (1946), citado en Morineau (2006: 4) señala varias: descriptivo (análisis), el cual se puede aplicar a diferentes áreas de conocimiento como la traducción, aplicado (reformas legales, entre otros), abstracto o especulativo (para ensanchar el conocimiento total). El hecho de comparar un sistema legal con otro, aparte de proporcionar conocimiento sobre los diferentes sistemas legales y sobre el derecho en sí, permite conocer mejor el sistema legal propio, para saber cómo mejorarlo o solucionar problemas al ver cómo lo han solucionado otros, algo en lo que coinciden muchos estudiosos (Soriano-Barabino, Orozco, Prieto, Engberg, Rojas Ulloa, Pieters...). Rojas Ulloa (2009: 6), en concreto, considera que permite ver «en qué situación se encuentra nuestro derecho nacional». Citando las palabras de Pieters (2017: 4), «*Law consists of a nearly infinite number of rules, arrangements, institutions, etc*» y para ejercer derecho comparado es necesario seccionarla en pequeños segmentos para poder llevar a cabo un análisis correcto y detallado. «*It is only by cutting the entirety of law in smaller sections that we can handle it*».

El derecho comparado es crucial en la traducción de textos jurídicos, aunque, de acuerdo con Kischel (2009), citado en Engberg (2017: 15), la traducción jurídica «*remains a myth, a sublime aim never to be truly achieved*». Hay estudiosos que consideran que la traducción jurídica es virtualmente imposible, pero Engberg, por ejemplo, no cree que sea imposible ya que, según él, de esta depende el trabajo de un *comparativist lawyer*: «*It is interesting to hear a comparative lawyer, who is probably dependent upon translations in order to perform his research tasks, say that translation is not possible, I think that this position is based upon an incomplete notion of meaning in language*». La necesidad de documentarse, de identificar el objetivo y la función de la traducción y hacer uso de los estudios de derecho comparado es importante a la hora del proceso traductor, pero además, también podría ser beneficioso para ambos traductores y juristas comparativistas, que estos trabajasen más de cerca, tal como lo explica Engberg (2017: 7), sería necesario «*build a bridge over the gap between lawyers and translators in order to enhance the comparative legal work of both groups for their respective purposes*».

Aunque en este estudio no se ha contado con la cooperación de ningún jurista comparativista, se ha leído y analizado en detalle los códigos penales y leyes seleccionados y una gran variedad de estudios sobre derecho comparado y traducción. Es imposible encontrar equivalentes totales por la asimetría en sistemas legales, de acuerdo con muchos estudiosos, Moreno-Rivero (2016: 3) citando a Soriano-Barabino (2016), entre otros, pero llevaré a cabo un análisis lo más detallado posible, con sus debidas limitaciones, como la extensión de este estudio académico y la disponibilidad de tiempo dedicada a él, con el objetivo de exponer el complicado trabajo al que un traductor se expone en cada encargo de traducción jurídica.

2.3. Familias jurídicas

Es bien sabido que existen diferentes sistemas legales en el mundo. Al diferir tanto unos de otros, desde sus orígenes hasta sus características, lo primero que haré es contextualizar el estudio diferenciando los diferentes sistemas legales, ya que, según Pérez Guarnieri (2017: 431), «es peligroso abordar una traducción de textos jurídicos sin conocer los antecedentes de los hechos descritos en el texto de que se trate». Es un método que apoya, entre otros, Morineau (2006: 10): diferenciar estas familias jurídicas o familias de derechos para «facilitar la comparación entre sistemas», es «uno de los principios metodológicos más importantes del derecho comparado». Es importante, ya que la aplicación de las leyes y los procesos legales se desarrollan de diferente manera en los diferentes países por unas determinadas razones, no es cuestión de casualidad. Cada familia jurídica y el país a la que está asociada tiene unos orígenes diferentes, una forma de aplicar la ley diferente. Cada país, de acuerdo con Merryman (1971: 15) citado en Morineau (2006: 16) tiene «un conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas acerca de la naturaleza de la ley, acerca de la función del derecho en sociedad y en la forma de gobierno, acerca de la organización y operación apropiadas de un sistema jurídico y acerca del modo como el derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse».

La mayoría de los investigadores de este campo (Engberg, Morineau, Soriano-Barabino, Pieters...) coinciden en que las familias jurídicas más conocidas son el Derecho Civil o *Civil Law*, que tiene su origen en el derecho romano, y la Ley Común o *Common Law*, el cual tiene su origen en la comparación de los elementos comunes de los diferentes derechos de los reinos sajones que Guillermo el Conquistador ordenó que se hicieron después de la conquista de Inglaterra en el año 1066, el resultado constituyó lo que los normandos llamaron la *comune ley*. Aparte del Derecho Civil y la Ley Común, se puede diferenciar más familias jurídicas como la nórdica, socialista, el lejano oriente, etc.

Por un lado, los sistemas legales de España y México están basados en el Derecho Civil, el cual tiende a tener un conjunto de normas, códigos, leyes, etc, preparados para ser utilizados para resolver cualquier complicación legal. Esto se debe a sus orígenes en el derecho romano, en otras palabras, a la compilación de leyes romanas encargada por el emperador Justiniano. Se centra en el derecho francés y tiene influencia en el occidente y centro de Europa, especialmente en Italia, España, Portugal, centro y Sudamérica. En este sistema, la ley tiene un papel predominante y es importante codificar el derecho.

ESPAÑA

Con respecto a España, el primer Código Criminal nació en el año 1822, actualmente tenemos el Código Penal vigente desde el 23 de Marzo de 1996; ley orgánica que define los delitos, aprobado por el Congreso de los Diputados, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el 23 de noviembre del mismo año, con última reforma en el año 2016. Este se divide en 24 leyes, leyes orgánicas o reales decretos. Cada uno se divide en diferentes secciones, principalmente títulos y estos en capítulos. Los extractos que voy a analizar son el título VII y VII BIS del primer punto: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Estos títulos contienen los delitos de índole sexual seleccionados para este análisis. Cada capítulo es un delito y dentro de estos, nos

encontramos con diferentes artículos. Estos artículos describen qué actos suponen un delito y las penas correspondientes.

MÉXICO

En cuanto a México, nos encontramos con el Código Penal Federal de México, Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, con última reforma en el año 2019. De manera similar que en el caso de España, este Código Penal Federal se divide en diferentes secciones, principalmente en títulos y estos en capítulos, donde cada capítulo, en los extractos que se van a analizar en este trabajo, es un delito o un conjunto de delitos, y dentro de estos, figuran los artículos en los que se explican los diferentes delitos.

Por otro lado, la Ley Común es el sistema legal del cual derivan los sistemas legales de Inglaterra y Estados Unidos. Este no se basa en leyes escritas, los actos delictivos, lo son bajo las normas de la Ley Común y esta se basa en las decisiones previas de los jueces, más que en textos normativos determinados. De todas maneras, el principal ingrediente de la Ley Común es el derecho inglés, creado por tribunales reales, después de la conquista Normanda en 1066. Es un sistema legal de precedentes (*case-law*), son los casos judiciales y sus resoluciones los que hacen la ley. Tal como se explica en Rabat Celis (2015: 23), «La Ley Común está dada por el poder que tienen los jueces para crear una ley nueva interpretando la ya existente, lo que también se conoce como la ley hecha por los jueces, donde cada decisión crea una vía por la cual casos similares deben ser resueltos». Por lo cual, no hay una ley que prohíba X acto y lo considere delito, pero este acto es ilegal bajo la autoridad constitucional de las cortes y las decisiones que han tomado antes. De cualquier manera, la *Common Law* puede ser modificada por el Parlamento y su legislación.

INGLATERRA

En el caso de Inglaterra, analizaré una ley aprobada por el Parlamento del Reino Unido; Sexual Offences Act 2003, la cual, según The UK Parliament, al igual que las demás Parliament Acts, aunque «*rarely used, provide a way of solving disagreement between the Commons and the Lords*». Al ser una ley o *statute law*, no se trata de jurisprudencia, pero este trabajo trata sobre la lingüística y la traducción, no sobre derecho en sí, con lo cual, analizar esta ley me permite hacer un análisis comparativo con los ordenamientos de los demás países.

ESTADOS UNIDOS

En el caso de Estados Unidos, al igual que en el caso de Inglaterra, aunque su sistema derive de la *Common Law*, la constitución supone la ley suprema de Estados Unidos. Las diferentes leyes pueden tener su origen en el gobierno federal, local, de estado, etc, pero todas ellas deben seguir las reglas generales de la *U.S. Constitution*. Este sería el caso de las leyes de *The United States Code*, también conocido con otros nombres como *Penal Code*, *Criminal Code* o *Crimes Code*. Este código fue publicado por primera vez en 1026, su edición principal en 1934 y, desde entonces, cada 6 años se publican ediciones nuevas entre las que, anualmente, se incluyen anexos adicionales con el fin de presentar la información más actual. *United States Code* recoge leyes federales generales y permanentes aprobadas por el congreso. En este trabajo en particular, analizaré una pequeña parte de «*Title 18 – Crimes and Criminal Procedure*».

3. Resultados del análisis

3.1. Estructura

Como ya he mencionado en la sección de Metodología, en esta parte hablare de las diferencias y similitudes entre las formas de agrupar delitos de índole sexual y las descripciones de los encabezados. Los delitos y sus posibles equivalentes en textos normativos extranjeros que analizaré a fondo en la Parte 2 aparecerán en azul en la siguiente muestra de datos. Sería importante resaltar que no soy una experta en la materia, por lo cual las conclusiones que presento en la sección del análisis de la estructura como de los delitos no son de gran alcance, sin embargo, mi intención es proporcionar un análisis lingüístico sencillo que podría dar pie a un análisis más profundo y específico por parte de personas que tampoco son expertas en la materia, pero que pretenden documentarse acerca de las diferencias y similitudes entre los textos normativos a analizar, ya sea como ejercicio previo a la traducción o por otros intereses.

3.1.1 Muestra de datos

ESTRUCTURA ESPAÑA

Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales:

-CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales.

Artículos 178 – 180

-CAPÍTULO II. De los abusos sexuales.

Artículos 181, 182.

-CAPÍTULO II BIS. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.

Artículos 183 – 184 quater.

-CAPÍTULO III. Del acoso sexual.

Artículo 184.

-CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.

Artículos 185, 186.

-CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y la explotación sexual y corrupción de menores.

Artículo 187 – 190.

Título VII BIS De la trata de seres humanos

ESTRUCTURA MÉXICO

Título octavo: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad:

-CAPÍTULO I. [Corrupción de P-18PNCCR \(Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo\)](#)

Artículo 200 – 201 BIS.

-CAPÍTULO II. [Pornografía de P-18PNCCR](#)

Artículo 202, 202 BIS.

-CAPÍTULO III. Turismo sexual en contra de P-18PNCCR

Artículo 203, 203 BIS.

-CAPÍTULO IV. Lenocinio de P-18PNCCR

Artículo 204.

-CAPÍTULO V. Trata de P-18PNCCR

Artículo 205, 205-Bis.

-CAPÍTULO VI. Lenocinio y trata de personas

Artículo 206, 206 BIS.

-CAPÍTULO VII. Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental

Artículo 208, 209.

-CAPÍTULO VIII. Pederastia.

Artículo 209 Bis, 209 Ter.

Título decimoquinto: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual:

-CAPÍTULO I. Hostigamiento sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículos 259 Bis – 266 Bis.

-CAPÍTULO II. (Se deroga)

-CAPÍTULO III. Incesto.

Artículo 272.

-CAPÍTULO IV. Adulterio (Se deroga)

-CAPÍTULO V. Disposiciones generales

Artículo 276-Bis.

ESTRUCTURA INGLATERRA

SEXUAL OFFENCES ACT 2003

Chapter 42

Contents

Part 1. Sexual Offences

-Rape

1 Rape

-Assault

2 Assault by penetration

3 Sexual assault

-Causing sexual activity without consent

4 Causing a person to engage in sexual activity without consent

-Rape and other offences against children under 13

5 Rape of a child under 13

6 Assault of a child under 13 by penetration

7 Sexual assault of a child under 13

8 Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity

-Child sex offences

9 Sexual activity with a child

10 Causing or inciting a child to engage in sexual activity

11 Engaging in sexual activity in the presence of a child

12 Causing a child to watch a sexual act

13 Child sex offences committed by children or young persons

14 Arranging or facilitating commission of a child sex offence

15 Meeting a child following sexual grooming etc.

15A Sexual communication with a child

-Abuse of position of trust

16 Abuse of position of trust: sexual activity with a child

17 Abuse of position of trust: causing or inciting a child to engage in sexual activity

18 Abuse of position of trust: sexual activity in the presence of a child

19 Abuse of position of trust: causing a child to watch a sexual act

20 Abuse of position of trust: acts done in Scotland

21 Positions of trust

22 Positions of trust: interpretation

23 Sections 16 to 19: marriage exception

24 Sections 16 to 19: sexual relationships which pre-date position of trust

-Familial child sex offence

25 Sexual activity with a child family member

26 Inciting a child family member to engage in sexual activity

27 Family relationships 28 Sections 25 and 26: marriage exception

29 Sections 25 and 26: sexual relationships which pre-date family relationships

-Offences against persons with a mental disorder impeding choice

30 Sexual activity with a person with a mental disorder impeding choice

31 Causing or inciting a person, with a mental disorder impeding choice, to engage in sexual activity

32 Engaging in sexual activity in the presence of a person with a mental disorder impeding choice

33 Causing a person, with a mental disorder impeding choice, to watch a sexual act

Inducements etc. to persons with a mental disorder

34 Inducement, threat or deception to procure sexual activity with a person with a mental disorder

35 Causing a person with a mental disorder to engage in or agree to engage in sexual activity by inducement, threat or deception

36 Engaging in sexual activity in the presence, procured by inducement, threat or deception, of a person with a mental disorder

37 Causing a person with a mental disorder to watch a sexual act by inducement, threat or deception

-Care workers for persons with a mental disorder

38 Care workers: sexual activity with a person with a mental disorder

39 Care workers: causing or inciting sexual activity

40 Care workers: sexual activity in the presence of a person with a mental disorder

41 Care workers: causing a person with a mental disorder to watch a sexual act

42 Care workers: interpretation

43 Sections 38 to 41: marriage exception

44 Sections 38 to 41: sexual relationships which pre-date care relationships

-Indecent photographs of children

45 Indecent photographs of persons aged 16 or 17

46 Criminal proceedings, investigations etc.

-Abuse of children through prostitution and pornography

47 Paying for sexual services of a child

48 Causing or inciting child prostitution or pornography

49 Controlling a child prostitute or a child involved in pornography

50 Arranging or facilitating child prostitution or pornography

51 Sections 48 to 50: interpretation

-Exploitation of prostitution

52 Causing or inciting prostitution for gain

53 Controlling prostitution for gain

54 Sections 52 and 53: interpretation

-Amendments relating to prostitution

55 Penalties for keeping a brothel used for prostitution

56 Extension of gender-specific prostitution offences

-Trafficking

57 Trafficking into the UK for sexual exploitation

58 Trafficking within the UK for sexual exploitation

59 Trafficking out of the UK for sexual exploitation 60 Sections 57 to 59: interpretation and jurisdiction

-Preparatory offences

61 Administering a substance with intent

62 Committing an offence with intent to commit a sexual offence

63 Trespass with intent to commit a sexual offence

-Sex with an adult relative

64 Sex with an adult relative: penetration 65 Sex with an adult relative: consenting to penetration

-Other offences

66 Exposure

67 Voyeurism

68 Voyeurism: interpretation

69 Intercourse with an animal

70 Sexual penetration of a corpse

71 Sexual activity in a public lavatory

-Offences outside the United Kingdom

72 Offences outside the United Kingdom

-Supplementary and general

73 Exceptions to aiding, abetting and counselling

74 "Consent"

75 Evidential presumptions about consent

76 Conclusive presumptions about consent

77 Sections 75 and 76: relevant acts

78 "Sexual" 79 Part 1: general interpretation

ESTRUCTURA ESTADOS UNIDOS

Title 18 – Crimes and Criminal Procedure – Part I – Crimes:

- CHAPTER 71. – OBSCENITY
 - Sec. 1460. Possession with intent to sell, and sale, of obscene matter on Federal property
 - Sec. 1461. Mailing obscene or crime-inciting matter
 - Sec. 1462. Importation or transportation of obscene matters
 - Sec. 1462. Mailing indecent matter on wrappers or envelopes
 - Sec. 1464. Broadcasting obscene language
 - Sec. 1465. Production and transportation of obscene matters for sale or distribution
 - Sec. 1466. Engaging in the business of selling or transferring obscene matter
 - Sec. 1466A. Obscene visual representations of the sexual abuse of children
 - Sec. 1467. Criminal forfeiture
 - Sec. 1468. Distributing obscene material by cable or subscription television
 - Sec. 1469. Presumptions
 - Sec. 1470. Transfer of obscene material to minors

- CHAPTER 77 – PEONAGE, SLAVERY, AND TRAFFICKING IN PERSONS
 - Sec. 2421. Transportation generally
 - Sec. 2421A. Promotion or facilitation of prostitution and reckless disregard of sex trafficking
 - Sec. 2422. [Coercion and enticement](#)
 - Sec. 2423. Transportation of minors
 - Sec. 2424. Filing factual statement about alien individual
 - Sec. 2425. Use of interstate facilities to transmit information about a minor
 - Sec. 2426. Repeat offenders
 - Sec. 2427. Inclusion of offenses relating to child pornography in definition of sexual activity which any person can be charged with a criminal offense
 - Sec. 2428. Forfeitures

- CHAPTER 117 – TRANSPORTATION FOR ILLEGAL SEXUAL ACTIVITY AND RELATED CRIMES
 - Sec. 1591. Sex trafficking of children or by force, fraud, or coercion

- CHAPTER 109A - [SEXUAL ABUSE](#) (§§ 2241 to 2248)
 - Sec. 2241. [Aggravated sexual abuse](#)
 - Sec. 2242. [Sexual abuse](#)
 - Sec. 2243. [Sexual abuse of a minor or ward](#)
 - Sec. 2244. [Abusive sexual contact](#)
 - Sec. 2245. Offenses resulting in death
 - Sec. 2246. Definitions for chapter
 - Sec. 2247. Repeat offenders
 - Sec. 2248. Mandatory restitution

- CHAPTER 109B - SEX OFFENDER AND CRIMES AGAINST CHILDREN
REGISTRY (§ 2250)
Sec. 2250. Failure to register

- CHAPTER 110 - SEXUAL EXPLOITATION AND OTHER ABUSE OF CHILDREN
(§§ 2251 to 2260A)
 - Sec. 2251. Sexual exploitation of children
 - Sec. 2251A. Selling or buying of children
 - Sec. 2252. [Certain activities relating to material involving the sexual exploitation of minors](#)
 - Sec. 2252A. Certain activities relating to material constituting or containing child pornography
 - Sec. 2252B. Misleading domain names on the Internet
 - Sec. 2252C. Misleading words or digital images on the Internet
 - Sec. 2253. Criminal forfeiture
 - Sec. 2254. Civil forfeiture
 - Sec. 2255. Civil remedy for personal injuries
 - Sec. 2256. Definitions for chapter
 - Sec. 2257. Record keeping requirements
 - Sec. 2257A. Record keeping requirements for simulated sexual conduct
 - Sec. 2258. Failure to report child abuse
 - Sec. 2258A. Reporting requirements of electronic communication service providers and remote computing service providers
 - Sec. 2258B. Limited liability for electronic communication service providers, remote computing service providers, or domain name registrar
 - Sec. 2258C. Use to combat child pornography of technical elements relating to images reported to the CyberTipline
 - Sec. 2258D. Limited liability for the National Center for Missing and Exploited Children
 - Sec. 2258E. Definitions
 - Sec. 2259. Mandatory restitution
 - Sec. 2260. Production of sexually explicit depictions of a minor for importation into the United States
 - Sec. 2260A. Penalties for registered sex offenders

3.1.2. Comparaciones parciales

ESPAÑA – MÉXICO

Como podemos ver en la muestra de datos, los textos normativos que describen los grupos de delitos sexuales de manera más específica y algo similar son los de España (Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y Título VII BIS: De la trata de seres humanos) y México

(Título VIII: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y Título XV: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual). En el caso de Inglaterra, aparece un título más general (*Part 1. Sexual offences*), y en el caso de Estados Unidos, no hay un título que agrupe a los delitos de índole sexual, tenemos la agrupación de *Crimes and Criminal Procedure* y a continuación figuran diferentes *chapters* que describen más específicamente cada tipo de delito de índole sexual, aunque dentro de estos aparecen diferentes subgrupos, algo de lo que hablaremos más adelante. Estas diferencias en la estructura pueden suponer un problema de traducción al no existir una forma universal de agrupar los delitos sexuales. Aunque se pretenda traducir delitos concretos y no las secciones que los agrupan, estas influyen en el significado de cada delito que aparece dentro.

Resulta más fácil comparar las dos agrupaciones de España y México, por un lado, porque ambas utilizan el habla hispana y por otro, porque ambos son bastante descriptivos, con lo cual, los tipos de delitos que deberían encontrarse bajo estos títulos ya están condicionados y/o limitados por la forma en la que están descritos

ESPAÑA: Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

MÉXICO: Título XV: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

En estas dos agrupaciones hay dos palabras que figuran en los títulos de ambos países, pero con diferente contexto lingüístico: «libertad» y «sexual». «Libertad sexual» según el diccionario jurídico de la Real Academia Española (2014) (más adelante: RAE), significa: «*Gral.* Facultad de la persona de auto determinarse en el ámbito de su sexualidad», y «Determinar», según la RAE significa: «Decidir algo, [...]», «Hacer que alguien decida algo», «Decidirse a hacer algo». Por lo tanto, podríamos entender la «libertad sexual» como ser capaz de decidir sobre sí mismo/a en el ámbito de la sexualidad, ser libre de decidir si queremos algo o no, cómo, cuándo, etc. Que alguien decida por nosotros/as no supondría «libertad sexual», lo determinamos nosotros/as o podríamos «hacer que alguien decida algo». Sin embargo, esto no significa que el no decidir si queremos o no, da permiso a que ocurra, ya que eso significaría algo como «darle permiso a otro que alguien decida algo», y aquí nos encontramos ante un «hacer que alguien decida algo». Lo que podríamos entender como pedirlo expresamente, dando nuestro consentimiento a que la decisión X o Y, la que nosotros/as decidamos, sea tomada por otro.

En el caso de México figura la palabra «libertad» sin ningún adjetivo a su lado. Un concepto más general ya que, según el punto de vista lingüístico, al aparecer la palabra «psicosexual» en singular, no debería tener efecto en libertad, sólo en «el normal desarrollo». Según el Diccionario del español de México (más adelante; DEM) del Colegio de México (2010), «libertad» significa: «1. Facultad o posibilidad que tiene una persona o un conjunto de personas de elegir o hacer algo según su propio juicio, sus intereses, deseos, etc, sin depender del dominio, el poder o la autoridad de otra u otras», o «2. Estado de quien puede actuar de esta manera o condición de lo que no está sujeto o sometido a prohibiciones ni restricciones». Aunque no se mencione la palabra «decidir» como en la RAE, «elegir o hacer algo según su propio juicio, sus intereses...etc» supone tomar una decisión.

En cuanto a lo que nos podemos encontrar dentro de cada una de las agrupaciones, el sustantivo «libertad» por sí sólo siempre englobará más variedad de significados que este mismo sustantivo determinado por el adjetivo «sexual». Con lo cual, se podría suponer que habrá menos tipos situaciones que supongan un delito dentro del Título VII del Código Penal español que en el Título XV del Código Penal Federal de México, ya que este engloba o debería englobar una gama más

amplia de situaciones que supongan un delito contra la libertad, que las situaciones que suponen un delito contra la libertad sexual.

La segunda parte de ambos títulos se analizará en el siguiente apartado con los dos títulos del Código Penal Federal de México (XV y VIII), ya que contienen conceptos parecidos: el normal desarrollo psicosexual y el libre desarrollo de la personalidad. Ambos serán comparados con el concepto que aparece en la segunda parte del Título VII del Código Penal español: indemnidad sexual.

ESPAÑA: Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

MÉXICO: Título XV: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual/ Título VIII: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

«Indemnidad», según la RAE, significa «estado o situación de indemne», por otro lado, «indemne» significa «libre o exento de daño». Por lo tanto, se podría entender que «indemnidad sexual» significa un estado o situación en la que entra en juego la sexualidad y en la que no sufrimos ningún tipo de daño, ya sea psicológico o físico, ya que no se especifica a qué tipo de daño se refiere.

En el caso de México, no se hace referencia a la indemnidad sexual ni a la indemnidad por sí sola, pero habla del «normal desarrollo psicosexual» por un lado y, por otro, del «libre desarrollo de la personalidad».

En cuanto al «desarrollo psicosexual», este concepto no aparece en ninguna parte del Código Penal español, tampoco aparece la palabra «psicosexual» ni «desarrollo sexual». Sin embargo, ambos conceptos: «normal desarrollo psicosexual» e «indemnidad sexual» tienen algún tipo de relación ya que un «normal desarrollo psicosexual» no puede tener lugar sin la «indemnidad» sexual o psicosexual. Un desarrollo normal, de cualquier tipo, no debería suponer daño. Con lo cual, un acto que suponga un delito contra el normal desarrollo psicosexual incluiría cualquier acto que perturbe el normal desarrollo de la sexualidad de una persona, lo que podría equivaler a cualquier tipo de daño, psicológico o físico: atentar contra la indemnidad. No tiene por qué incluir violencia o intimidación, ya que este desarrollo se puede alterar de muchas otras formas que supongan acciones inadecuadas para cada etapa del desarrollo psicosexual. Al fin y al cabo, aunque pueda parecer que «indemnidad sexual» pueda englobar un abanico más variado de posibilidades, indemnidad y normal desarrollo psicosexual implican más o menos lo mismo; en el Código Penal Federal de México se habla de no provocar daño que perjudique el normal desarrollo psicosexual y en el Código Penal español de no provocar daño de cualquier tipo, en situaciones sexuales. Este daño implica perjudicar un normal desarrollo psicosexual, y un normal desarrollo psicosexual perjudicado implicaría que se ha producido algún tipo de daño.

Con respecto al «libre desarrollo de la personalidad», la situación lingüística es similar. La diferencia sería que, en vez de hablar de «desarrollo psicosexual» en concreto, habla de un desarrollo psicológico más general, el «desarrollo de la personalidad», que incluiría, entre otros, la

parte psicosexual. Aparte, en vez de considerar que los actos delictivos son los que atentan contra su «normal» desarrollo, incluye la palabra «libre». Al fin y al cabo, se podría intuir la misma conclusión en esta parte: un «libre desarrollo de la personalidad» no debería suponer ningún tipo de daño psicológico o físico; debería ser «indemne». De cualquier manera, es complicado exponer afirmaciones de este tipo ya que es un tema del que se podría discutir más profundamente con muchas opiniones distintas, además, yo no soy una experta. Existe cierta similitud en el significado, pero no se puede afirmar que ambas descripciones implican el mismo significado.

ESPAÑA: Título VII BIS: De la trata de seres humanos.

MÉXICO: Título VIII: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

El Código Penal español proporciona otro capítulo donde incluye una parte relacionada con los delitos de índole sexual: Título VII BIS: De la trata de seres humanos y la parte relativa a ellos es el punto b) de los 5 que figuran:

[...] el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

La Parte 2 del análisis no incluye explotación sexual ni pornografía, sin embargo, es interesante mencionar este título en esta parte del análisis.

Por un lado, en el caso de México, el delito de trata de seres humanos no es un grupo separado de delitos, se incluye dentro de dos capítulos: Título VIII: De los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Capítulo V. Trata de P-18PNCCR y Capítulo VI. Lenocinio y trata de personas. Al igual que en el caso de las primeras agrupaciones que he analizado, en el caso de México, la atención se centra más en el desarrollo psicológico ya que el delito de trata de P-18PNCCR está dentro del tipo de delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, los delitos que figuran dentro del Capítulo VIII: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad del Código Penal Federal de México son: pornografía, turismo sexual, lenocinio y provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental. En el caso de pornografía, turismo sexual y lenocinio, en el caso del Código Penal español, estos tipos de delitos se encuentran dentro del título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, el primero que analizo, a excepción de turismo sexual, que figura en ambos Título VII y título VII: De la trata de seres humanos.

En conclusión, la forma de agrupar los delitos es bastante diferente. Existen ciertas similitudes en la forma de hacerlo entre ambos códigos, pero al profundizar, se pueden ver diferencias significativas. En este caso, se trata del mismo idioma, pero con una variedad diferente o, al menos parecido, dependiendo del punto de vista de cada uno, con lo cual el análisis puede parecer más sencillo, sin embargo, hay que tener en cuenta que cada sección tiene influencia sobre el delito que figura dentro, como se ha podido ver en este análisis de dos estructuras que utilizan el mismo idioma. Por lo tanto, durante el proceso traductor, puede ocurrir que estemos seguros de encontrar un equivalente a un delito en el idioma meta, por lo cual, en el texto normativo meta, pero es necesario fijarse también en el contexto del posible equivalente como la sección en la que figura, ya que esto pueden modificar su significado, aunque no lo parezca en su descripción.

Los posibles equivalentes de los delitos del Código Penal español que se van a analizar en la Parte 2 (agresión sexual, abuso sexual, agresión y abuso sexuales a menores de 16 años) se encuentran en un mismo título en el Código Penal español y en el Código Penal Federal de México se encuentran en ambos de sus títulos. Los delitos de agresión y abuso sexual en el Título XV: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación) y los de agresión y abuso sexuales a menores de 16 años en ambos: Título XV (abuso sexual a P-18PNCCR, estupro a menores de 18 y mayores de 15, violación a menores de 15) y Título VII: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad (corrupción de P-18PNCCR o pornografía de P-18PNCCR).

ESPAÑA - INGLATERRA

En el caso de la ley de Inglaterra, el nombre de la sección que agrupa los delitos de índole sexual es muy general: «*Part 1. Sexual offences*» dentro de «*Sexual Offences Act*». De todas maneras, es la única sección que figura en esta ley.

En cuanto a «*Sexual offences*», es una descripción bastante más general que la de los dos títulos del Código Penal español. Todo tipo de delito que tenga que ver con la sexualidad deberían figurar en ese apartado. Parece que los tipos de delitos que figuran dentro de esta ley están menos condicionados y/o limitados que en el caso del Código Penal español.

Ambas formas de agrupar los delitos difieren bastante, lo que podría suponer un problema a la hora de traducir, por ejemplo, del inglés al español. En español, desde el punto de vista legal, podría sonar poco formal u oficial «delito sexual» para los que estén familiarizados o trabajen con el Código Penal español, sin embargo, para las personas que no tengan contacto con el Código Penal español a menudo, este concepto se entiende perfectamente. Lo mismo pasaría en el caso opuesto,

una traducción literal de «delitos contra la libertad e indemnidad sexuales» podría sonar extraño o poco familiar en inglés, sin embargo, al incluir la palabra «sexuales» se entendería que se refiere a los delitos de índole sexual. Dependiendo de la función y contexto de la traducción, se optaría por una traducción más literal u otra que intente encontrar un posible equivalente funcional en el idioma meta, por lo cual, en el texto normativo meta.

ESPAÑA – ESTADOS UNIDOS

En el caso de Estados Unidos, dentro de *Title 18 – Crimes and Criminal Procedure – Part I – Crimes* figuran diferentes capítulos, los que incluyen los posibles equivalentes de los delitos del Código Penal español a analizar son *Chapter 109A – Sexual abuse (aggravated sexual abuse, sexual abuse, sexual abuse of a minor or ward y abusive sexual contact)*, *Chapter 110 – Sexual exploitation and other abuse of children (certain activities relating to material involving the sexual exploitation of minors, certain activities relating to material constituting or containing child pornography)* y *Chapter 77 – Peonage, slavery, and trafficking in persons (coercion and enticement)*.

Aparte de estos, hay otros capítulos que incluyen delitos sexuales: *Chapter 71. – Obscenity*, *Chapter 117 - Transportation for illegal sexual activity and related crimes* y *Chapter 109B – Sex offender and crimes against children registry*.

En cuanto a *Chapter 109A – Sexual abuse*, dentro de este figuran varios tipos de «*sexual abuse*». No se hace una diferencia clara entre agresión sexual y abuso sexual como el Código Penal español. No existe una «*section*» o «*chapter*» que se llame «*sexual aggression*», «*sexual attack*» o «*sexual assault*», sino que los delitos que impliquen agredir sexualmente a otra persona están dentro de «*sexual abuse*». A primera vista, esto podría causar confusión, he de decir que al realizar este trabajo y darme cuenta de ello, en el primer momento me pareció extraño, pero tras evitar la traducción literal: «abuso», esta estructura cobró sentido. En el idioma castellano no es lo mismo abusar que agredir, de ahí la diferencia entre abuso sexual y agresión sexual, pero la definición de «*abuse*», según el diccionario Merriam-Webster (2011) es, entre otros: «improper or excessive use or treatment [maltrato]», «language that condemns or vilifies usually unjustly, intemperately, and angrily [instultos]», «physical maltreatment [maltrato con violencia]». En el caso de España, la definición cambia bastante, según la RAE:

- «1. intr. Hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien. Abusaba DE su autoridad
2. intr. Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder. Abusó DE un menor.
3. prnl. Guat. espabilarse (avivar y ejercitar el entendimiento de alguien).»

La diferencia entre ambas definiciones es que, en EEUU, «*abuse*» puede implicar maltrato físico, por lo tanto, violencia. En España no aparece por ningún sitio la palabra «violencia» dentro de la definición de «abuso». Esta sería la razón por la que los diferentes tipos de delitos sexuales aparecen dentro de «*sexual abuse*», porque la palabra «*abuse*» en inglés tiene más definiciones y

connotaciones que la palabra «abuso» en español. Según la definición que figura en el Código Penal español, lo que diferencia al abuso de la agresión sexual es que en el primero no hay violencia ni intimidación y en el segundo sí. Estas diferencias podrían suponer un error de traducción fácil de cometer si se opta por una traducción muy literal o a la que no le dedicamos suficiente tiempo de investigación previa. Dependiendo del encargo de traducción, la traducción de «*abuse*» por «abuso» o viceversa podría ser acertada, podría no suponer un problema, pero también podría ser completamente errónea.

3.1.3. Comparación total

Como se puede ver, hay una clara relación de similitud en la forma de agrupar los delitos de índole sexual entre España y México. Ambos proporcionan dos títulos principales donde figuran los delitos de esta índole. Aunque los nombres de los títulos no son iguales (España: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y Trata de seres humanos - México: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad), comparten conceptos y proporcionan una forma de entenderlos parecida; delitos relacionados con la libertad sexual, con la indemnidad sexual (España), por lo tanto, un desarrollo psicosexual y de la personalidad adecuado (México). En el caso de México, las descripciones parecen centrarse más en la importancia del desarrollo psicológico, en el caso de España, el enfoque parece dirigirse más a la libertad y el no sufrir daño en situaciones que tengan que ver con la sexualidad.

En el caso de Inglaterra, este sería el país que proporciona el título más general y simple: «*Sexual offences*», después del cual figuran los diferentes tipos de delitos y sus subtipos. El *United States Code* proporciona principalmente 6 capítulos donde se incluyen diferentes delitos sexuales. Sin embargo, en general, en cada uno de esos 6 capítulos no figura una descripción en forma de frase del tipo de delitos de los que se va a tratar, sino que figuran palabras más concretas como «*slavery*», «*obscenity*», «*sexual abuse*», etc. Podría parecer que estas palabras ya hablan de delitos concretos, sin embargo, dentro de estas figuran los diferentes tipos de delitos. En resumen, el *United States Code* no contiene un capítulo más general donde incluya todos estos 6 capítulos, ya que estos aparecen directamente en el apartado de «*Crimes and Criminal Procedure*».

Un último dato curioso a mencionar sería el hecho de que en la mayoría de los casos, el delito del Código Penal español de los tres que se van a analizar a continuación, cuyos posibles equivalentes suelen aparecer en un apartado diferente de los textos normativos extranjeros que los demás posibles equivalentes, es el de agresión y abuso sexual a menores de 16 años. Además, la minoría de edad varía entre un país y otro, entre un estado y otro, ya no sólo la minoría de edad legal, sino la minoría de edad dependiendo de cada delito, la minoría de edad penal, etc. Nos encontramos con menores de 12, 13, 15, 16 y 18 años, con apartados enteros dedicados a delitos contra menores, con delitos sexuales contra mayores de edad que contienen un apartado dedicado al mismo delito, pero contra menores, que a veces puede suponer un agravante y otras sólo una sección más. Todo esto se expondrá con más detalle en la siguiente parte del análisis.

3.2. Tipos de delitos y sus intentos de equivalencia.

Aclaraciones para las tablas:

En las tablas que se encuentran continuación figuran los posibles equivalentes del texto normativo de cada país para el delito de agresiones sexuales, abusos sexuales o abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años del Código Penal español. En la muestra de datos figuran las descripciones de los posibles equivalentes tal cual aparecen en los textos normativos, incluyendo los agravantes de cada delito. En las tablas figuran las descripciones resumidas según necesidad. Utilizaré la cursiva para los nombres de los delitos, tanto en las tablas como en el texto que las acompaña, la letra X para referirme a la víctima del delito y la letra Y para el ofendido. Para más información y explicaciones se indica el anexo o página a consultar.

3.2.1. Capítulo I. *De las agresiones sexuales*

3.2.1.1. Muestra de datos

ESPAÑA

TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

CAPÍTULO I. *De las agresiones sexuales*

Artículo 178. El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 179. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.

Artículo 180. 1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3.ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4.ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5.ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

MÉXICO

Posibles equivalentes:

TITULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

Capítulo I *Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación*

-[Hostigamiento Sexual]

Artículo 259 Bis.-Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

-[Abuso Sexual]

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

-[Violación]

Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

-[Estupro]

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

-

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

INGLATERRA

Posibles equivalentes:

Sexual Offences Act 2003

Part 1. Sexual Offences

-[Rape]

1. Rape

(1) A person (A) commits an offence if—

(a) he intentionally penetrates the vagina, anus or mouth of another person (B) with his penis,

(b) B does not consent to the penetration, and

(c) A does not reasonably believe that B consents.

(2) Whether a belief is reasonable is to be determined having regard to all the circumstances, including any steps A has taken to ascertain whether B consents.

(3) Sections 75 and 76 apply to an offence under this section.

[...]

-[Assault]

2. Assault by penetration

(1) A person (A) commits an offence if—

(a) he intentionally penetrates the vagina or anus of another person (B) with a part of his body or anything else,

(b) the penetration is sexual,

(c) B does not consent to the penetration, and

(d) A does not reasonably believe that B consents.

(2) Whether a belief is reasonable is to be determined having regard to all the circumstances, including any steps A has taken to ascertain whether B consents.

(3) Sections 75 and 76 apply to an offence under this section.

[...]

3. Sexual assault

(1) A person (A) commits an offence if—

(a) he intentionally touches another person (B),

(b) the touching is sexual,

(c) B does not consent to the touching, and

(d) A does not reasonably believe that B consents.

(2) Whether a belief is reasonable is to be determined having regard to all the circumstances, including any steps A has taken to ascertain whether B consents.

(3) Sections 75 and 76 apply to an offence under this section.

[...]

-[Causing sexual activity without consent]

4. Causing a person to engage in sexual activity without consent

(1) A person (A) commits an offence if—

(a) he intentionally causes another person (B) to engage in an activity,

(b) the activity is sexual,

(c) B does not consent to engaging in the activity, and

(d) A does not reasonably believe that B consents.

(2) Whether a belief is reasonable is to be determined having regard to all the circumstances, including any steps A has taken to ascertain whether B consents.

(3) Sections 75 and 76 apply to an offence under this section.

(4) A person guilty of an offence under this section, if the activity caused involved—

(a) penetration of B's anus or vagina,

(b) penetration of B's mouth with a person's penis,

(c) penetration of a person's anus or vagina with a part of B's body or by B with anything else, or

(d) penetration of a person's mouth with B's penis,

[...]

ESTADOS UNIDOS

Posibles equivalentes:

Title 18.- Crimes and Criminal Procedure.

– Part I. Crimes.

– Chapter 109A –

-[SEXUAL ABUSE]

§2241. Aggravated sexual abuse

(a) By Force or Threat.-Whoever, in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison, or in any prison, institution, or facility in which persons are held in custody by direction of or pursuant to a contract or agreement with the head of any Federal department or agency, knowingly causes another person to engage in a sexual act-

(1) by using force against that other person; or

(2) by threatening or placing that other person in fear that any person will be subjected to death, serious bodily injury, or kidnapping;

[...]

(b) By Other Means.-Whoever, in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison, or in any prison, institution, or facility in which persons are held in custody by direction of or pursuant to a contract or agreement with the head of any Federal department or agency, knowingly-

(1) renders another person unconscious and thereby engages in a sexual act with that other person; or

(2) administers to another person by force or threat of force, or without the knowledge or permission of that person, a drug, intoxicant, or other similar substance and thereby-

(A) substantially impairs the ability of that other person to appraise or control conduct; and

(B) engages in a sexual act with that other person;

[...]

§2242. Sexual abuse

Whoever, in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison, or in any prison, institution, or facility in which persons are held in custody by direction of or pursuant to a contract or agreement with the head of any Federal department or agency, knowingly-

(1) causes another person to engage in a sexual act by threatening or placing that other person in fear (other than by threatening or placing that other person in fear that any person will be subjected to death, serious bodily injury, or kidnapping); or

(2) engages in a sexual act with another person if that other person is-

(A) incapable of appraising the nature of the conduct; or

(B) physically incapable of declining participation in, or communicating unwillingness to engage in, that sexual act;

[...]

3.2.1.2. Comparaciones parciales

España – México (Ver Tabla I. Agresiones sexuales ES MEX)

De acuerdo con el Código Penal español, para que un acto se considere *agresión sexual*, debe atentar contra la libertad sexual e implicar violencia o intimidación. En el caso de que implique acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal (aclarar que acceso carnal significa penetración con el miembro viril masculino, de acuerdo con la RAE), pasaría a considerarse *violación*, lo que significa que una *violación* implica lo mismo que una *agresión sexual*, pero además supone penetración de alguno de los tipos mencionados antes.

De acuerdo con esta definición, en el caso de México, por un lado, encontrar un posible equivalente para *violación* es menos complicado que encontrarlo para *agresión sexual*, ya que de los tres delitos que figuran en la Tabla I como posibles equivalentes, el único que implica acceso carnal o introducción de objetos («cópula, miembro viril por vía vaginal, anal u oral, o miembro viril o instrumento por vía vaginal o anal», definición que recoge de manera bastante similar lo que supone el acceso carnal o introducción de objetos en la *violación* del Código Penal español) es el también llamado *violación*. Por lo tanto, no supondría un problema de traducción significativo si el idioma de ambos textos normativos no fuera el mismo. La diferencia en este caso es que la *violación* del Código Penal Federal de México no pertenece a ningún «subgrupo» como es el caso de la *violación* en el Código Penal español, donde este delito se encuentra dentro de *agresiones sexuales*. Aunque no se especifica claramente que el acceso carnal o introducción de objetos suponga un agravante, conlleva sus efectos ya que la pena es más grave con respecto a la *agresión sexual* sin acceso carnal o introducción de objetos. «Cuando la agresión sexual consista en [...], el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.» En comparación con la pena de prisión de 1 a 5 años en el caso de *agresiones sexuales* sin acceso carnal o introducción de objetos.

La *violación* coincide en ambos países en varios factores: en ambos requiere acceso carnal o introducción de objetos (España) / cópula o introducción de objetos (México), ocurre con violencia o intimidación (España) / por medio de la violencia física o moral (México). Sin embargo, en el caso de México, no se requiere que ocurra con violencia ni física ni moral en el caso de víctimas menores de 15 años o PNCCR para que se considere *violación*, caso en el que hablaríamos de *estupro*. En el caso del Código Penal español es un poco más complicado; si la víctima de la *violación* es «especialmente vulnerable por razones de edad [entre otros]» (no se especifica la edad), esto supone un agravante. Sin embargo, en la misma parte donde se habla sobre el agravante de «víctima especialmente vulnerable», se refiere a varias cosas «salvo lo expuesto en el Artículo 183», artículo que figura dentro del Capítulo II Bis: De los abusos y agresiones sexuales a menores

de 16 años. En este artículo no aparece la palabra «violación», habla de acceso carnal como factor que incrementa la pena del *abuso o agresión sexual a menores de 16 años*: «3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.». El apartado 1 habla de realizar actos de carácter sexual, siendo el ofendido responsable de *abuso sexual* a un menor y el apartado 2 habla de realizar actos de carácter sexual empleando violencia o intimidación, siendo el ofendido responsable de *agresión sexual* a un menor. En ninguno de los dos casos se menciona la palabra «violación», aunque implique acceso carnal o introducción de objetos, sin embargo, la pena relativa al *abuso o agresión a menores de 16 años* que implique acceso carnal o introducción de objetos es de 12 a 15 años, cantidad que equivale a la pena de *violación* con agravante. Por lo tanto, en el caso de *agresión sexual* con acceso carnal o introducción de objetos *a menores de 16 años*, si no hay violencia o intimidación se considera *abuso sexual* (aunque la pena sea más elevada que en el *abuso sexual* sin acceso carnal o introducción de objetos *a menores de 16 años*) y si hay violencia o intimidación, se considera *agresión sexual* que supone una pena más elevada que en el caso de *agresión sexual* sin acceso carnal o introducción de objetos, siendo equivalente a la pena por *violación* con agravante. Por consiguiente, en el caso del Código Penal español, se requiere que haya violencia o intimidación para que el acto delictivo se considere *violación*, en el caso del Código Penal Federal de México, no, en menores de 15 años.

En cuanto a *agresiones sexuales* sin acceso carnal o introducción de objetos, en el caso de México tenemos dos posibles equivalentes: *hostigamiento sexual* y *abuso sexual*. Es difícil encajar tan sólo uno de ellos, ya que la definición en el Código Penal español es bastante general: «atentar contra la libertad sexual de otra persona» (ambos *hostigamiento* y *abuso sexual* suponen el atentado contra la libertad sexual, pero se describen de manera más específica). Lo que facilita descartar a uno de los dos es el hecho de que se requiere violencia o intimidación, al igual que en el caso de la *violación*.

Por un lado, en el caso de *hostigamiento sexual*, aparece la frase «valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación». Una relación de subordinación no tiene por qué estar relacionado siempre con la violencia, pero sí que es un concepto cercano a la intimidación. No se habla de que el ofendido haya intimidado a la víctima, pero se explica que se ha valido de la relación de subordinación («valiéndose de su posición jerárquica») que tenía con la víctima. Una relación de subordinación que podría implicar intimidación. La intimidación que una persona puede sentir por su «superior» podría hacer que este atentara contra su libertad sexual sin necesidad de violencia, o, en el caso del *hostigamiento sexual*, que le «asediara reiteradamente con fines lascivos». Al fin y al cabo, intimidación y relación de subordinación son conceptos que se pueden relacionar. Sin embargo, sobre este tipo de relación de subordinación se habla en los agravantes de las *agresiones sexuales* del Código Penal español: «4. ^a Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.», descripción que encaja más con la relación de subordinación de la que se habla en el Código Penal de México que con la intimidación. El *hostigamiento sexual* no incorpora agravantes en su descripción.

Por el otro lado, en cuanto al *abuso sexual*, su definición también encaja con «atentar contra la libertad sexual»: «quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula». Las palabras «sin su consentimiento» y «obligue» equivaldrían a atentar contra la libertad de otra persona de decidir en situaciones relacionadas con la sexualidad. No se hace ninguna referencia a que tenga que haber violencia o intimidación, sin embargo, dentro de los agravantes, aparece «violencia física o psicológica», lo que significa que no es un requisito.

En resumen, en ambos textos normativos encontramos el delito de *violación* y en ambos casos los delitos coinciden bastante, con excepción de cuando se trata de menores. En cuanto a *agresiones sexuales* sin acceso carnal o introducción de objetos, *hostigamiento sexual* coincide si consideramos que valerse de una posición de superioridad es intimidación o si la *agresión sexual* del Código Penal español se produjese con el agravante de que «el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima». El *abuso sexual* del Código Penal Federal de México también coincide, con la condición de que implique su agravante de violencia física o moral. En la Tabla I se pueden observar los términos y sus correspondencias o no correspondencias dependientes de los factores mencionados anteriormente.

<i>Tabla I. Agresiones sexuales ES MEX.</i>	ESPAÑA	MÉXICO			
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
Tipo de delito	Capítulo I. <i>De las agresiones sexuales</i>	Capítulo I. <i>Hostigamiento sexual</i>	Capítulo I. <i>Abuso sexual</i>	Capítulo I. <i>Violación</i>	Capítulo I. <i>Estupro</i>
Elemento requerido	-Contra la libertad sexual	-Asediar reiteradamente con fines lascivos	-Sin consentimiento/ obligue -Ejecutar en X, obligar a X a ejecutar para Y u otra persona actos sexuales (tocamientos,	-Por medio de la violencia física o moral...	-Cópula con consentimiento por medio de engaño

			manoseos, representación, obligar a representar)		
Elemento requerido	-Violencia o -intimidación	-Valiéndose de posición jerárquica o cualquier relación que implique subordinación	-Violencia física es agravante -Violencia moral es agravante	-Violencia física o -Violencia moral -Víctima – 15 años: no hace falta violencia física ni moral	-Obteniendo su consentimiento por medio de engaño
Elemento extra	Si hay acceso carnal: <i>Violación</i> (acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal// miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal)	No es posible, es otro delito	Sin propósito llegar cópula	-Lo requiere: cópula (miembro viril por vía vaginal, anal u oral/ miembro viril o instrumento por vía vaginal o anal)	Lo requiere: copula con consentimiento por medio de engaño

España - Inglaterra (Ver Tabla II. Agresiones sexuales ES UK)

En el caso de Inglaterra, de los cuatro posibles equivalentes para *violación*, *sexual assault* no supone ningún tipo de acceso carnal o introducción de objetos y en *causing a person to engage in sexual activity without consent* la penetración figura en agravantes. Por lo tanto, los delitos que más equivaldrían en un principio son *rape* y *assault by penetration*, ya que ambos implican penetración.

En el caso de *rape*, nos encontramos con acceso carnal vaginal, anal y bucal: «A person intentionally penetrates the vagina, anus or mouth of another person with his penis» y en el caso de *assault by penetration* con acceso carnal o penetración de la vagina o el ano con una parte del cuerpo o un objeto: «He intentionally penetrates the vagina or anus of another person with a part of his body or anything else». La primera diferencia con la *violación* del Código Penal español, aplicable a ambos, *rape* y *assault by penetration*, sería que la *violación* incluye ambos, acceso carnal vaginal, anal o bucal y penetración con miembros corporales u objetos vía vaginal o anal, y en el texto normativo de Inglaterra existe una división entre estas dos posibilidades: *rape* (acceso carnal, anal o bucal) y *assault by penetration* (miembros corporales u objetos vía vaginal o anal). Por consiguiente, en base a esto, en un principio se podría equiparar ambos delitos a la *violación* del Código Penal español. Sin embargo, hay más diferencias de las que hablo más adelante.

Antes de ello, sería interesante recalcar que en el punto (b) de la descripción de *assault by penetration*, se incluye la aclaración de: «the penetration is sexual» (Ver Anexo UK1 para información sobre lo que significa «sexual» según *Sexual Offences Act 2003*), aparte de mencionar que «B[X] does not consent to the penetration» y «A [Y] does not reasonably believe that B[X] consents», frases que también aparecen en el delito de *rape*. La aclaración de que la penetración debe ser sexual no aparece en el Código Penal español. Esta podría deberse a situaciones en las que, por motivos sanitarios, por ejemplo, pueda tener lugar una penetración con un aparato médico, caso en el cual la penetración no sería sexual, o al menos no debería. Si ha sido sexual y la supuesta víctima no ha dado consentimiento a esa penetración, esta supondría un delito. En el caso de *rape*, la penetración tiene lugar sólo «with his penis», caso en el cual cabría menos lugar a dudas de si la penetración ha sido sexual o no, posible razón por la cual no aparece esta aclaración. Teniendo esto en cuenta, no podríamos traducir *violación* como *rape* si esta se ha producido con algún objeto, ya que en Inglaterra *rape* implica que se ha producido con el miembro viril. En ese caso, *assault by penetration* sería un posible equivalente más similar. En el caso contrario, donde la *violación* se produce con el miembro viril, podríamos considerar a *rape* como posible equivalente.

Hay otro delito dentro del *Sexual Offences Act 2003* que encaja en parte con *violación*: *causing a person to engage in sexual activity without consent*, el cual considera la penetración un agravante. Este delito está descrito de la siguiente manera: «He intentionally causes another person to engage in a sexual activity and (c) X does not consent and (d) Y does not reasonably believe X consents». La persona que cometió el delito ha podido obligar a la víctima a participar con otra persona, sin consentimiento, en una relación sexual con penetración. En lo referido a la penetración, esta puede ser de varios tipos: penetración anal, vaginal, bucal con el miembro viril masculino de otra persona/ penetración anal o vaginal de otra persona con una parte del cuerpo de la víctima o con un objeto, acto realizado por la víctima/ penetración bucal de otra persona con el pene de la víctima. En el Código Penal español no se especifica nada así, pero al ser su definición tan general («atentar contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación»), tal delito también podría consistir en obligar a otra persona a realizar actos sexuales con (*violación*) o sin penetración (*agresión sexual*) a otra persona.

En cuanto a las *agresiones sexuales* sin acceso carnal o introducción de objetos, el elemento requerido para que un acto se considere tal delito es que se haya producido con violencia o intimidación. El Código Penal español parece centrar más la importancia en la existencia o ausencia de violencia o intimidación en cuanto a este tipo de delitos. Si se produce una *agresión sexual* que además haya implicado penetración, puede ser *violación*, sin embargo, si ha habido penetración que haya atentado contra la libertad sexual pero no ha habido violencia o intimidación, podría tratarse de: *Capítulo II Bis. Abusos o agresiones sexuales a menores de 16 años* o *Capítulo II De los abusos sexuales* (punto 4 del Artículo 181 del capítulo II *De los abusos sexuales*, ver página 61, hablaré de ello más detalladamente en el siguiente apartado: *Capítulo II. De los abusos sexuales*). En el caso de Inglaterra, la diferencia entre estos delitos parece centrarse en la «herramienta» del crimen, con qué se ha producido la penetración. Si ha sido con el miembro viril masculino, se podría tratar de *rape* y si ha sido con alguna parte del cuerpo o un objeto, *assault by penetration*. De cualquier manera, en los cuatro posibles equivalentes, se habla de la sección 75 y 76 de la ley de Inglaterra. En esta, ambas violencia o intimidación aparecen como posibles razones por las que se consideraría que no ha habido consentimiento, con lo cual, en cuanto a este punto, todas las posibilidades serían posibles equivalentes.

Los posibles equivalentes a *agresión sexual* sin acceso carnal o introducción de objetos serían los mencionados al principio de este apartado: *sexual assault* y *causing a person to engage in a sexual activity without consent*. En cuanto a *sexual assault* se habla de «*sexual touching*», un acto intencionado, realizado sin consentimiento y sin creer que la otra persona lo consiente. En el caso de *causing a person to engage in a sexual activity without consent*, se habla de «*cause another person to engage in a sexual activity*», y de la misma manera que en el anterior, sin consentimiento y sin creer que la otra persona lo consiente. La diferencia es que la descripción de *sexual assault* es más específica; el acto sexual relativo es «*touching*», en el caso de *causing sexual activity without consent*, el abanico de posibilidades de actos sexuales es más amplio. Ambas posibilidades encajarían con *agresiones sexuales*, en cuanto a esta parte de la definición.

En resumen, en el caso de la *violación*, tenemos dos posibles equivalentes que implican penetración; *rape* y *assault by penetration*, las cuales se diferencian por el factor de la «herramienta» del delito: el miembro viril, otra parte del cuerpo o algún objeto. En el caso del Código Penal español, la *violación* incluye cualquiera de estas opciones, razón por la cual habría que tener cuidado al traducir *violación* como *rape* o viceversa. En cuanto a *agresiones sexuales* sin acceso carnal o introducción de objetos, hay dos opciones que son difíciles de comparar ya que no hacen referencia a los mismos factores requeridos que el Código Penal español: violencia, intimidación, atentar contra la libertad sexual. *Sexual assault* y *causing another person to engage in a sexual activity without consent* se describen de manera concisa y bastante diferente que *agresiones sexuales*, pero se puede encontrar similitudes mencionadas anteriormente. Todos estos factores y términos figuran a continuación en la Tabla II.

<i>Tabla II. Agresiones sexuales ES UK</i>	ESPAÑA	INGLATERRA			
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences – <i>Rape</i>	Sexual Offences 2003 – Part 1. Sexual Offences – <i>Assault</i>	Sexual Offences 2003 – Part 1. Sexual Offences – <i>Assault</i>	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences – <i>Causing sexual activity without consent</i>
Tipo de delito	Capítulo I. De las agresiones sexuales	1. <i>Rape</i>	2. <i>Assault by penetration</i>	3. <i>Sexual assault</i>	4. <i>Causing a person to engage in sexual activity without consent</i>
Elemento requerido	-Contra la libertad sexual	-(1) (b) X no consent and Y (c) does not reasonably believe that X consents	-(1) (c) X no consent and Y (d) does not	-(a) XHe intentionally touches another person	-(a) X He intentionally causes another person to engage in a sexual activity

		(2) Whether a belief is reasonable is to be determined having regard to all circumstances, including any steps Y has taken to ascertain whether X consents. (3) Sections 75 and 76 apply to an offence under this section. (Ver Anexo UK2 para sections 75 y 76)	reasonably believe that X consents (2) Whether... (←)	and (b) the touching is sexual -(c) X no consent and Y (d) does not reasonably believe that X consents (2) Whether... (←)	and (c) X no consent and (d) Y does not reasonably believe X consents (2) Whether... (←)
Elemento requerido	-Violencia o -intimidación	Puede incluirlas o no (una opción de Sections 75 and 76)	Puede incluirlas o no (una opción de Sections 75 and 76)	Puede incluirlas o no (una opción de Sections 75 and 76)	Puede incluirlas o no (una opción de Sections 75 and 76)
Elemento extra	Acceso carnal: <i>Violación</i> (acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal// miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal)	(1) (a) A person intentionally penetrates the vagina, anus or mouth of another person with his penis	(1) (a) He intentionally penetrates the vagina or anus of another person with a part of his body or anything else. (b) is sexual	No es posible.	Es un agravante.

España – Estados Unidos (Ver Tabla III. Agresiones sexuales ES USA)

Finalmente, en el caso de Estados Unidos, he seleccionado dos posibles equivalentes para *agresiones sexuales*: *aggravated sexual abuse* y *sexual abuse*.

En cuanto a la *violación*, en ninguno de ellos aparece la palabra «*rape*», tan sólo «*sexual act*». En el apartado *Sec. 2246. Definitions for chapter* (Ver Anexo US1) aparece la definición de «*sexual act*» y coincide en parte con lo que supone el acceso carnal, introducción de objetos, penetración, violación y *rape*. La definición se podría traducir de la siguiente forma:

-Contacto sin o con penetración (por muy leve que sea) entre el pene y la vulva o el ano.

-Contacto entre la boca y el pene, la vulva o el ano.

-Penetración, por muy suave que sea, anal o genital con un dedo u objeto, con la finalidad de abusar, humillar, degradar, etc.

-Tocamientos (no a través de la ropa) de los genitales de un menor de 16 años con la intención de abusar, humillar, degradar, etc.

La descripción de *violación* que aparece en el Código Penal español es «acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías». Esta correspondería con todos los puntos menos el último de la descripción de *Sec. 2246. Definitions for chapter* y, en el caso del primero, puede coincidir o no, ya que el contacto puede implicar penetración, pero no tiene por qué. Además, por un lado, en el caso de Estados Unidos, en vez de referirse a miembros corporales, se refiere a dedos y, por otro, se refiere a la penetración como «*however slight*», algo que no se menciona en el Código Penal español.

A la hora de buscar el delito que más similitudes presenta con la *violación* del Código Penal español, hay que volver a hablar de la violencia e intimidación.

Con respecto a la intimidación, por un lado, *aggravated sexual abuse* proporciona un sentido de intimidación más fuerte que *sexual abuse* ya que se habla de cometer el delito «(2) *by threatening or placing that other person in fear that any person will be subjected to death, serious bodily injury, or kidnapping*», donde «*serious body injury*» significa: «*bodily injury that involves a substantial risk of death, unconsciousness, extreme physical pain, protracted and obvious disfigurement, or protracted loss or impairment of the function of a bodily member, organ, or mental faculty*» (Ver Anexo US1). Algo que es similar a un agravante de las *agresiones sexuales* en el Código Penal español que figura en el artículo 180: «Armas/ medios peligrosos que puedan resultar en muerte/ lesiones del artículo 149».

Por otro lado, en el caso de *sexual abuse*, la intimidación/ amenaza tiene lugar: «(2) [...] *by threatening or placing that other person in fear (other than by threatening or placing that other person in fear that any person will be subjected to death, serious bodily injury, or kidnapping)*».

En cuanto a la violencia, esta no aparece en la descripción de *sexual abuse*, pero en la de *aggravated sexual abuse*, sí: «(1) *by using force against that other person; or [...]*». Por consiguiente, a la hora de traducir *agresión sexual* o *violación*, como también ocurrió en los casos de México e Inglaterra, habría que tener en cuenta muchos detalles del encargo de traducción en concreto. Ambas opciones

pueden incluir penetración, aunque no tengan por qué, y uno implica una amenaza más grave que el otro.

De todas maneras, por un lado, *aggravated sexual abuse* puede ocurrir de tres maneras: (a) *By force or threat* (caso mencionado en los párrafos previos), (b) *By other means* y (c) *With children*. Con respecto a (b) *By other means*, esta sección habla de: «*cause another person engage in a sexual act*» tras dejar a la víctima inconsciente o de administrarle drogas, estupefacientes o similar. En la descripción de las *agresiones sexuales* del Código Penal español no se habla de agravantes relacionados con drogas o estupefacientes o similar (en el caso del *abuso sexual*, esto sí es un agravante), pero sí se hace referencia al caso de víctima particularmente vulnerable, por razones de edad, enfermedad, discapacidad o situación. Se podría entender que el concepto de «situación», podría referirse, entre otros, a estar bajo los efectos de algún estupefaciente administrado por el ofendido, al igual que al agravante de estar inconsciente a manos del ofendido, ya que el concepto de «situación» no es nada específico y el estar bajo los efectos de algún estupefaciente o inconsciente es una situación de vulnerabilidad.

En el caso de *sexual abuse*, este delito puede ocurrir «*by threatening or placing that other person in fear*» o si la víctima es «(a) *incapable of appraising the nature of the conduct*», o «(b) *physically incapable of declining participation in, or communicating unwillingness to engage in, that sexual act*». En este caso, los puntos (a) y (b) podrían considerarse similares a los agravantes de la *violación* del Código Penal español, ya que, en este último caso, estos se definen de una manera bastante general: edad, enfermedad, discapacidad o situación.

En cuanto a agresiones sexuales a menores, *aggravated sexual abuse (C)* no se requiere que el delito se haya cometido con «*force*» o «*threat*» si se comete en contra de menores de 12 años (al igual que en el caso de *Sec. 2243 Sexual abuse of a minor or ward*: víctimas mayores de 12 y menores de 16 años, delito del que hablaré en la siguiente sección), algo parecido a lo que ocurre con la *violación* en el caso del Código Penal Federal de México, caso en el cual la víctima es menor de 16 años. En el caso del Código Penal español, la *agresión sexual* con acceso carnal o introducción de objetos a menores de 16 años tampoco requiere violencia o intimidación y tiene una pena equivalente a la *violación*, pero no se le llamaba *violación*, sino *agresión sexual*, como ya he mencionado en el análisis de España con México.

Como se puede ver, en ambos casos tanto de la *violación* como de la *agresión sexual*, hay detalles pequeños que dificultan la búsqueda de equivalente. En ambos casos, los dos delitos podrían ser un posible equivalente, ya que ambas suponen un «*sexual act*», que puede implicar acceso carnal o introducción de objetos, pero no tiene por qué y, además, ambos pueden ocurrir a través de «*threat or fear*», lo que podría equivaler a violencia o intimidación. En el caso de una *agresión sexual* sin acceso carnal o introducción de objetos, la principal diferencia entre estos dos posibles equivalentes es el nivel de amenaza, *aggravated sexual abuse* se comete a través de una amenaza más seria que en el caso de *sexual abuse*. Todos estos detalles figuran en la Tabla III.

<i>Tabla III. Agresiones sexuales ES USA</i>	ESPAÑA	ESTADOS UNIDOS	
Nombre del grupo de delitos	<i>Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>
Tipo de delito	<i>Capítulo I. De las agresiones sexuales</i>	Sec. 2241. <i>Aggravated sexual abuse</i> (A: By force or threat) (B: By other means)	Sec. 2242. <i>Sexual abuse</i> (1) threat or fear (2) incapable
Elemento requerido	<i>-Contra la libertad sexual</i>	(A). Knowingly causes another person to engage in a sexual act by (1) force or (2) threat (any person’s death, serious bodily injury or kidnapping) (B). Knowingly: -Renders X unconscious -and- sexual act -Administers X drug, intoxicant or similar (without knowledge, by force or threat of force) -and-impairs ability of control -and- sexual act	(1). Causes another person to engage in a sexual act: -by threatening or placing in fear (OTHER THAN any person’s death, serious bodily injury or kidnapping) (2). Engages in sexual act with: -person incapable of appraising the nature of the conduct -physically incapable to understand the nature of the conduct, or decline, communicate, engage...

<p>Elemento requerido</p>	<p>-Violencia o -intimidación</p>	<p>(A).By (1) force or (2) threat (any person’s death, serious bodily injury kidnapping)</p> <p>(B).By other means:</p> <p>-Renders X unconscious -and- sexual act</p> <p>-Administers X drug, intoxicant or similar (without knowledge, by force or threat of force) -and-impairs ability of control -and- sexual act</p>	<p>By (1) threatening or placing in fear (OTHER THAN any person’s death, serious bodily injury or kidnapping)</p> <p>Or (2) (A) incapable of appraising the nature of the conduct, (B) physically incapable of declining participation in, or communicating unwillingness to engage in, that sexual act</p>
<p>Elemento extra</p>	<p>Acceso carnal: Violación (acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal// miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal)</p>	<p>No aparece la palabra «rape», pero en la definición de «sexual act» (Ver Anexo US1) se incluye la penetración, aunque no se requiere que ocurra.</p>	<p>No aparece la palabra «rape», pero en la definición de «sexual act» (Ver Anexo US1) se incluye la penetración, aunque no se requiere que ocurra</p>

3.2.1.3. Comparación total

El Código Penal español se centra bastante en la existencia o ausencia de violencia o intimidación en cuanto a este tipo de delitos y si además ha habido penetración, puede ser *violación* (con violencia o intimidación) o, si no ha habido violencia o intimidación, sería otro delito: *Capítulo II BIS. Abusos o agresiones sexuales a menores de 16 años* o *Capítulo II De los abusos sexuales* (punto 4 del Artículo 181, ver página 61). Algo que no ocurre en el caso del Código Penal Federal de México; la *violación* sigue considerándose *violación*, aunque se haya cometido sin violencia o intimidación en el caso de menores de 15 años.

En el caso de Inglaterra, no se habla de violencia, intimidación o de algún tipo de amenaza, sólo se hace referencia a que el acto ocurre sin consentimiento y el que lo lleva a cabo no cree que la víctima le está dando el consentimiento. Lo que diferencia los posibles equivalentes que implican lo que implicaría una *violación* es la «herramienta» con la que se ha producido la penetración, si ha sido con el miembro viril masculino, será *rape*, y si ha sido con alguna parte del cuerpo o un objeto, será *assault by penetration*. En el caso de Estados Unidos, «*force*» o «*threat*» (que podría equivaler a violencia o intimidación) es una de las formas a través de las que puede ocurrir este tipo de delito (que conlleva la realización de un «*sexual act*» que, puede pero no tiene por qué implicar penetración), también puede ocurrir por tras administración de estupefacientes, tras dejar a la víctima inconsciente o si esta es incapaz de comprender lo que ocurre o negarse.

La palabra «violación» aparece en el Código Penal español, en el Código Penal Federal de México y en la ley de Inglaterra («*rape*»), sin embargo, en el *United States Code* no. De cualquier manera, ambos posibles equivalentes en el caso de Estados Unidos (*aggravated sexual abuse* y *sexual abuse*) pueden implicar penetración, pero no tienen por qué, y lo que les diferencia es el nivel de amenaza que usa la persona que comete este delito.

Como se puede ver, cada país se centra en otros factores a la hora de diferenciar delitos similares, por ello es importante revisar las descripciones de cada uno antes de inclinarse por una traducción literal por muy evidente que parezca, como lo podría ser traducir «*violación*» por «*rape*». No siempre es totalmente equivalente, puede haber pequeños detalles que lo diferencien que hagan que en una traducción concreta sea válida y otra no.

3.2.2. Capítulo II. *De los abusos sexuales*

3.2.2.1 Muestra de datos

ESPAÑA

CAPÍTULO II. *De los abusos sexuales*

Artículo 181. 1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3.ª o la 4.ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código Artículo 182.

1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de 16 años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.ª, o la 4.ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

MÉXICO

Posibles equivalentes:

TITULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

Capítulo I *Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación*

-[*Hostigamiento Sexual*] – Figura arriba en la página 41

-[*Abuso Sexual*] – Figura arriba en la página 42

-[*Estupro*] – Figura en la página 42

-[*Violación*] – Figura arriba en página 42

INGLATERRA

Posibles equivalentes:

Sexual Offences Act 2003

Part 1. Sexual Offences

-[*Assault*]

3. Sexual assault - *Figura arriba en la página 44*

-[*Causing sexual activity without consent*]

4. Causing a person to engage in a sexual activity without consent - *Figura arriba en la página 45*

ESTADOS UNIDOS

Posibles equivalentes:

Title 18.- Crimes and Criminal Procedure.

– Part I. Crimes.

– Chapter 109A –

-[*SEXUAL ABUSE*]

§2241. Aggravated sexual abuse (A) (B) – *Figura en la página 46*

§2242. Sexual abuse (1) (2)– *Figura en la página 46*

§2244. Abusive sexual contact

[...]

(b) In Other Circumstances.-Whoever, in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison, or in any prison, institution, or facility in which persons are held in custody by direction of or pursuant to a contract or agreement with the head of any Federal department or agency, knowingly engages in sexual contact with another person without that other person's permission shall be fined under this title, imprisoned not more than two years, or both.

[...]

3.2.2.2. Comparaciones parciales

España – México (Ver Tabla IV. Abusos sexuales ES MEX)

En cuanto al delito de *abusos sexuales*, según el Código Penal español, este es un acto que atenta contra la libertad o indemnidad sexuales, al igual que en el caso de *agresiones sexuales*, pero al contrario a este último, el delito ocurre sin violencia o intimidación. De cualquier manera, al igual que en el caso de *agresiones sexuales*, no hay consentimiento por parte de la víctima o esta está privada de sentido, sufre un trastorno mental, le han administrado «fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto» (el de anular su voluntad) o el ofendido ha cometido el delito prevaliéndose de «una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima».

En la Tabla IV figuran cuatro posibles equivalentes: *hostigamiento sexual*, *abuso sexual*, *estupro* y *violación*. Para comenzar, lo compararé con el *abuso sexual* para ver en cuánto se parecen y diferencian dos delitos que llevan el mismo nombre en ambos países.

Según el Código Penal Federal de México, un *abuso sexual* ocurre cuando Y ejecuta en X o ejecuta para sí o en otra persona actos sexuales («Para efectos de este artículo, se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos»), Y obliga a X observar un acto sexual o a exhibir su cuerpo. Como se puede ver, la descripción es más detallada que en el caso del Código Penal español: «contra la libertad o indemnidad sexual», «sin violencia o intimidación», «sin consentimiento/privada de sentido/trastorno mental/fármacos». No se especifica a qué tipo de actos sexuales se refiere, por lo tanto, pueden ser los mismos que en el caso de *agresiones sexuales*, pero en este caso no hay violencia o intimidación.

Por un lado, en el caso de México, tampoco existe la necesidad de que haya violencia o intimidación, ya que esto supone un agravante en este delito: «violencia física o psicológica». Por otro lado, con respecto al consentimiento, también se especifica que el acto ocurre sin el consentimiento de la víctima: «sin su consentimiento, o la obligue». Sin embargo, no siempre hace falta que no haya consentimiento para que se considere *abuso sexual*, como sería el caso de que la víctima sea una persona menor de 15 años de edad o que sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. En el caso del Código Penal español, ocurre algo parecido: *Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años* (Ver página 78): «Artículo 183. 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de 16 años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.». No se menciona nada sobre consentimiento, lo que significaría que no hace falta que no haya consentimiento. Sobre los delitos de este tipo relacionados con menores hablaré más en detalle en la siguiente sección de este trabajo dedicada al *Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*.

Con respecto a la parte de la descripción de *abuso sexual* del Código Penal federal de México que cita: «obligar a X a observar un acto sexual o exhibir su cuerpo», existe una cierta similitud con el Capítulo II Bis mencionado anteriormente en el Código Penal español, relativo a menores de 16 años, con lo cual también se tratará en la siguiente sección.

Otro punto interesante en el caso de la descripción de *abusos sexuales* del Código Penal español que mencioné brevemente en la sección de *agresiones sexuales*, es que es este puede implicar «acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías». Lo que aumentaría la pena (de «de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses» a «de 4 a 10 años de prisión»), sin embargo, sigue considerándose «abuso» y no *agresión* o *violación*. En el caso de México, un *abuso sexual* tiene lugar «sin propósito de llegar a la cópula», si llegase a la cópula, se consideraría *violación*.

En cuanto a otros posibles equivalentes del Código Penal federal de México, he seleccionado *hostigamiento sexual*, el cual supondría una equivalencia un poco más vaga, aunque tenga sus similitudes. «Asediar reiteradamente con fines lascivos» podríamos equipararlo a «atentar contra la libertad o indemnidad sexual» ya que esta última descripción es bastante general. «Sin violencia o intimidación» no equivaldría significativamente ya que, en el caso del *hostigamiento sexual*, Y se vale de su «posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación», con lo cual, es de suponer que si el ofendido tiene una posición de la que se puede valer, debe ser una posición superior, por lo tanto, existiría una cierta intimidación por su parte.

En cuanto a *estupro* y *violación*, a primera vista, como se puede ver en la Tabla IV, no parecen equivaler. Sin embargo, en el caso de *abuso sexual* con acceso carnal o introducción de objetos, *estupro* equivaldría parcialmente ya que supone cópula con consentimiento por medio de engaño a menores de 18 y mayores de 15. La *violación* del Código Penal Federal de México también podría equivaler parcialmente a *abuso sexual* con acceso carnal o introducción de objetos. El factor que no cuadraría en este caso sería que, en el caso de la *violación* del Código Penal Federal de México, se requiere que haya violencia, ya sea física o psicológica y el *abuso sexual* del código español requiere que no haya ni violencia ni intimidación. Sin embargo, no se requiere violencia de ningún tipo en el caso de la *violación* de menores de 15 años.

En resumen, el *abuso sexual* de ambos códigos es bastante parecido, a no ser que se trate del *abuso sexual* del Código Penal español junto con el agravante de acceso carnal o introducción de objetos. Caso en el cual tendríamos que buscar otro delito diferente como posible equivalente, *estupro* o *violación*. Todos estos detalles se pueden ver en la Tabla IV.

<i>Tabla IV. Abusos sexuales ES MEX.</i>	ESPAÑA	MÉXICO			
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
Tipo de delito	Capítulo II. <i>De los abusos sexuales</i>	Capítulo I. <i>Hostigamiento sexual</i>	Capítulo I. <i>Abuso sexual</i>	Capítulo I. <i>Estupro</i>	Capítulo I. <i>Violación</i>
Elemento requerido	Contra la libertad o indemnidad sexual	-Con fines lascivos, asedie reiteradamente	-Ejecutar en X o ejecutar para sí o en otra persona actos sexuales -Obligar a X observar un acto sexual -Obligue X exhibir su cuerpo	-Cópula con consentimiento por medio de engaño	-Cópula por medio de violencia -Introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril
Elemento requerido	SIN violencia o intimidación	-Valiéndose de posición jerárquica - subordinación...	-Tampoco requiere ya que es un agravante: violencia física o psicológica		-Por medio de violencia física o moral (-15 años/ PNCCR no hace falta violencia para considerarse violación – cópula o introducción)

Elemento requerido	SIN consentimiento: -sin consentimiento o -privadas de sentido, trastorno mental, sustancias o -prevaliéndose situación superioridad manifiesta	-Asediar reiteradamente -Valiéndose de posición jerárquica/ subordinación...	-Sin su consentimiento o la oblique (a excepción de agr 2 o 3 o 4 – no siempre hace falta que no haya consentimiento)	-Obteniendo su consentimiento por medio de engaño	
Elemento extra	Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías	No es posible	«Sin el propósito de llegar a la cópula»	Lo requiere	Lo requiere

España – Inglaterra (Ver Tabla V. Abusos sexuales ES UK)

Como ya he comentado antes, en el Código Penal español un *abuso* es un acto que «atente contra la libertad o indemnidad sexual» sin violencia o intimidación y sin consentimiento por parte de la víctima o siendo esta privada de sentido, que sufra un trastorno mental, que le hayan administrado «fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto» (el de anular su voluntad) o que el ofendido haya cometido el delito prevaliéndose de «una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima».

En el caso de Inglaterra, tenemos dos posibles equivalentes; *sexual assault* y *causing a person to engage in sexual activity without consent*. La diferencia principal entre estos dos es que *sexual assault* implica «*sexual touching, X does not consent and Y does not reasonably believe that X consents*» y *causing a person to engage in sexual activity without consent* implica «cause another person to engage in a sexual activity» y en el caso del consentimiento es igual que en *sexual assault*. «*sexual activity*» supondría un acto que podría incluir «*penetration, touching or any other activity [...] if a reasonable person would consider that (a) whatever its circumstances or any persons's purpose in relation to it, it is because of its nature sexual, or (b) because of its nature it may be sexual and because of its circumstances or the purpose of any person in relation to it (or both) it is sexual*». Explicación que se puede encontrar en *Sexual Offences – Supplementary and general – Sec 78*. (Ver Anexo UK2).

Sería también interesante mencionar que en el *Sexual Offences Act* tenemos tres puntos 74, 75 y 76 de la parte de *Supplementary and general* (Anexo UK2) donde se explica detalles sobre el consentimiento, el cual aparece definido como: «*if he agrees by choice, and has the freedom and capacity to make that choice*». En el caso del Código Penal español, muchas veces, por ejemplo, en el caso de *abusos sexuales*, se habla de consentimiento o que la víctima esté privada de sentido, que tenga un trastorno mental, etc. No se incluye todas estas posibilidades dentro de, por ejemplo, en este caso *sexual assault* o *causing a person to engage in sexual activity without consent*, sino que todas ellas figuran en la parte *Supplementary and general*. En el Código Penal español, se explica en la descripción de cada delito donde el consentimiento sea un factor. Se habla de este y a continuación se enumera otras posibilidades que pueden afectar a la capacidad de consentir. Otra razón por la cual es importante no sólo revisar las definiciones de los delitos de cada país antes de traducir, sino otras diferentes secciones relativas al delito que pueden aparecer en el texto normativo, ya que en este caso podríamos suponer que al hablar de consentimiento sólo se refiere al consentimiento como la elección, la confirmación de sí o no, no a todo lo que en realidad incluye y en lo que coincide con el Código Penal español.

Es difícil buscar un posible equivalente a este delito ya que una vez más, la descripción del Código Penal español es bastante general: acto que atente «contra la libertad o indemnidad sexual». Ambos *sexual assault* y *causing a person to engage in sexual activity without consent* implican un acto que atente contra la libertad o indemnidad sexual y ambas requieren que no haya consentimiento por parte de la víctima, y ambas pueden, pero no tienen por qué implicar violencia o intimidación, con lo cual no queda ningún factor más de la descripción del delito de *abuso sexual* del Código Penal español con el que comparar un delito u otro para poder optar más por uno o por otro. Resulta interesante mencionar que, si se diese el caso de *abuso sexual* con agravante de acceso carnal o introducción de objetos, *sexual assault* dejaría de tener cierta equivalencia ya que si se produce acceso carnal o introducción de objetos tendríamos que pasar a otro tipo de delito del *Sexual*

Offences Act: a los posibles equivalentes de la sección anterior dedicada a *agresiones sexuales*, como *rape* o *assault by penetration* y en el caso de *causing a person to engage in sexual activity without consent*, sí podría seguir teniendo cierta equivalencia ya que «*penetration of B's anus or vagina, penetration of B's mouth with a person's penis, penetration of a person's anus or vagina with a part of B's body or by B with anything else o penetration of a person's mouth with B's penis*» son agravantes de este mismo delito.

Todos estos factores se detallan en la Tabla V.

<i>Tabla V. Abusos sexuales ES UK</i>	ESPAÑA	INGLATERRA	
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences - <i>Assault</i>	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences - <i>Causing sexual activity without consent</i>
Tipo de delito	Capítulo II. De los abusos sexuales	3. <i>Sexual assault</i>	4. <i>Causing a person to engage in sexual activity without consent</i>
Elemento requerido	Contra la libertad o indemnidad sexual	<p>-(1) (a) He intentionally touches another person, (b) the touching is sexual, (c) X does not consent to the touching, and (d) Y does not reasonably believe that X consents</p> <p>(2) Whether a belief is reasonable is to be determined having regard to all circumstances, including any steps Y has taken to ascertain whether X consents. (3) Sections 75 and 76 apply to an offence under this section. (Ver</p>	<p>(1) (a) he intentionally causes another person to engage in an activity, (b) the activity is sexual, (c) X does not consent to engaging in the activity, and (d) Y does not reasonably believe that X consents</p> <p>(2) Whether... (←).</p>

		Anexo UK2 para sections 75 y 76)	
Elemento requerido	SIN violencia o intimidación	Puede incluirlas o no (una opción de Sections 75 and 76).	Puede incluirlas o no (una opción de Sections 75 and 76).
Elemento requerido	SIN consentimiento: -1.sin consentimiento o -2.privadas de sentido, trastorno mental, sustancias o -3.prevaliéndose situación superioridad manifiesta o -4.+16 -18, abusando de posición reconocida de confianza, autoridad o influencia	-(1) (c) X does not consent to the touching, and (d) Y does not reasonably believe that X consents (2) Sections 75 and 76. (también incluye las posibilidades 2,3 y 4)	1.(c) X does not consent to engaging in the activity, and (d) Y does not reasonably believe that X consents (2) Sections 75 and 76. (también incluye las posibilidades 2,3 y 4)

<p>Elemento extra</p>	<p>Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías</p>	<p>No es posible</p>	<p>Posible como agravante:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a)penetration of B’s anus or vagina, (b)penetration of B’s mouth with a person’s penis, (c)penetration of a person’s anus or vagina with a part of B’s body or by B with anything else, or (d)penetration of a person’s mouth with B’s penis
------------------------------	---	----------------------	---

España – Estados Unidos (Ver Tabla VI. Abusos sexuales ES USA)

Con respecto al Código Penal Federal de Estados Unidos o *United States Code*, he situado en la Tabla VI tres posibles equivalentes; *aggravated sexual abuse*, *sexual abuse* y *abusive sexual contact*. Los tres delitos pertenecen al *Chapter 109– SEXUAL ABUSE*.

Empezaré por el delito que más se parece lingüísticamente a primera vista; *sexual abuse*. Este delito implica dos posibilidades, (1) «*cause another person to engage in a sexual act by threatening or placing in fear*», con lo cual, inmediatamente no equivaldría a *abuso sexual* del Código Penal español ya que este se produce sin violencia o intimidación, y (2) «*engages in a sexual act with a person incapable of appraising the nature of the conduct, a physically incapable to understand the nature of the conduct, or decline, communicate, engage...*». Esta última opción permite seguir comparando ya que no menciona nada sobre la violencia o intimidación, sino que habla sobre la incapacidad de la víctima de entender lo que está pasando y decidir sobre su participación o no, algo que podemos encontrar en el Código Penal español en la parte que habla del consentimiento en el *abuso sexual*: «sin consentimiento, privadas de sentido, trastorno mental, prevaliéndose de situación de superioridad, etc». Ambos puntos de *sexual abuse* encajan en el atentar «contra la libertad o indemnidad sexual» pero sólo este último puede ser un posible equivalente, dependiendo del contexto, ya que no implica violencia o intimidación.

En cuanto al agravante de acceso carnal o introducción de objetos del Código Penal español, *sexual abuse* sigue pudiendo ser un posible equivalente ya que «*sexual act*» puede o no implicar acceso carnal o introducción de objetos (Ver Anexo US1):

(2) the term "sexual act" means-

(A) contact between the penis and the vulva or the penis and the anus, and for purposes of this subparagraph contact involving the penis occurs upon penetration, however slight;

(B) contact between the mouth and the penis, the mouth and the vulva, or the mouth and the anus;

(C) the penetration, however slight, of the anal or genital opening of another by a hand or finger or by any object, with an intent to abuse, humiliate, harass, degrade, or arouse or gratify the sexual desire of any person; or

(D) the intentional touching, not through the clothing, of the genitalia of another person who has not attained the age of 16 years with an intent to abuse, humiliate, harass, degrade, or arouse or gratify the sexual desire of any person.

Con respecto a *aggravated sexual abuse*, este incluye tres opciones: *A: By force or threat*, *B: By other means*, *C: With children*. *A: By force or threat* no podría ser un posible equivalente por la misma razón que en el caso anterior, el *abuso sexual* no implica ni violencia ni intimidación. *B: By other means* es más similar ya que, aunque no habla de consentimiento, habla de «*render X unconscious*» y realizar «*sexual act*» o «*administer X drug, intoxicant or similar (without knowledge, by force or threat of force) which impairs the ability of control*» y realizar «*sexual act*». De todas maneras, dependiendo de cómo ocurriría el acto de «*render somebody unconscious*», con violencia o sin ella, podría o no encajar. En cuanto al agravante de acceso carnal o introducción de

objetos, seguiría siendo un posible equivalente al igual que en el caso de *sexual abuse*, ya que sigue tratándose de «*sexual act*», este puede o no implicar acceso carnal o introducción de objetos.

Por último, como tercer posible equivalente he seleccionado *abusive sexual contact*, el cual implica «*knowingly engage in a sexual contact with another person without that other person's permission*». La falta de consentimiento queda expuesta en esa frase y al no mencionar nada la descripción sobre la violencia o intimidación, no requiere ni una ni la otra. De cualquier manera, «*sexual contact*» no es lo mismo que «*sexual act*». Según las definiciones para este capítulo, que encontramos en el mismo código (Ver Anexo US1) «*sexual contact*» implica tocamientos:

(3) the term "sexual contact" means the intentional touching, either directly or through the clothing, of the genitalia, anus, groin, breast, inner thigh, or buttocks of any person with an intent to abuse, humiliate, harass, degrade, or arouse or gratify the sexual desire of any person.

Esta definición sería similar al acto de atentar contra la libertad o indemnidad sexual. El mayor problema de equivalencia sería que si el *abuso sexual* se produce con el agravante de acceso carnal o introducción de objetos, este delito dejaría de encajar por completo. En ese caso, cabría la necesidad de buscar un posible equivalente dentro de los posibles equivalentes de las *agresiones sexuales* de la sección anterior.

Se pueden encontrar estos y más detalles en la Tabla VI.

<i>Tabla VI. Abusos sexuales ES USA.</i>	ESPAÑA	USA		
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>
Tipo de delito	Capítulo II. De los abusos sexuales	Sec. 2241. <i>Aggravated sexual abuse</i> (A: By force or threat) (B: By other means)	Sec. 2242. <i>Sexual abuse</i> (1) threat or fear (2) incapable	Sec. 2242. <i>Abusive sexual contact</i>
Elemento requerido	Contra la libertad o indemnidad sexual	(A). Knowingly causes another person to engage in a sexual (Ver Anexo US1) act by (1) force or (2) threat (any person's death, serious bodily injury (Ver Anexo US1) or kidnapping) (B). Knowingly: -Renders X unconscious - and- sexual act	(1). Causes another person to engage in a sexual act: -by threatening or placing in fear (OTHER THAN any person's death, serious bodily injury (Ver Anexo US1) or kidnapping) (2). Engages in sexual act with: -person incapable of appraising the nature of the conduct -physically incapable to understand the nature of the conduct, or decline, communicate, engage...	(b) Knowingly engages in sexual contact with another person without that other person's permission

		-Administers X drug, intoxicant or similar (without knowledge, by force or threat of force) - and-impairs ability of control -and-sexual act		
Elemento requerido	SIN violencia o intimidación	-NO: (A).By (1) force or (2) threat (Ver cuadro de arriba) -SÍ: (B).By other means: -Renders X unconscious -Administers [...] without knowledge or permission, a drug, intoxicant or similar and sexual act	-NO: threat or fear de menor gravedad que <i>aggravated sexual abuse</i> , pero sigue requiriéndolo -SÍ: Or (2) (A+B) physically incapable to understand the nature of the conduct, or decline, communicate, engage...	-No lo menciona, con lo cual no lo requiere
Elemento requerido	SIN consentimiento: -1.sin consentimiento o -2.privadas de sentido, trastorno mental, sustancias o -3.prevaliéndose situación superioridad manifiesta o -4.+16 -18, abusando de posición reconocida de confianza, autoridad o influencia	1.Force, threat, place in fear, 2.renders X unconscious, administers drug without knowledge/ permission 3.- 4.-	1.Threat, fear 2. -person incapable of appraising the nature of the conduct -physically incapable to understand the nature of the conduct, or decline, communicate, engage... 3.- 4.-	1.without permission 2.- 3.- 4.-

Posibilidad	Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías	Es una posibilidad entre varias (Ver definición de "sexual act" en el Anexo US1)	Es una posibilidad entre varias (Ver definición de "sexual act" en el Anexo US1)	No es posible
--------------------	--	--	--	---------------

3.2.2.3. Comparación total

Como se ha podido ver, en todos los casos lo que más dificulta la búsqueda de equivalente en este caso es que, en el Código Penal español, los *abusos sexuales* pueden tener el agravante de acceso carnal o introducción de objetos. En el caso de México, si esto ocurre dejaría de considerarse *abuso sexual* y sería uno de los posibles equivalentes a *agresiones sexuales* de la sección anterior; *estupro* o *violación*. En el caso de Inglaterra, no aparece la traducción literal de «*sexual abuse*», sino que existen otros dos posibles equivalentes; *sexual assault* y *causing sexual activity without consent*. Ambos encajan hasta que nos encontramos con el agravante de acceso carnal o introducción de objetos, caso en el cual *sexual assault* quedaría descartado y *causing sexual activity without consent* lo incluye, pero como agravante. En otro caso, sería necesario buscar un delito más similar entre los posible equivalente de las *agresiones sexuales*, como ocurre en el caso de México. En el caso de Estados Unidos, existe un delito llamado «*sexual abuse*», sin embargo, dependiendo del caso, podría ser o no un posible equivalente a la hora del proceso traductor, ya que en su descripción figuran diferentes puntos, uno encaja con *abuso sexual* del Código Penal español (el referente a abuso sexual a personas incapaces de entender el significado del hecho, de negarse, de comunicarse...) y otro no (el referente a cometer el delito con amenazas o causando miedo en la víctima, lo que podría equivaler a la violencia o intimidación que se requiere que no esté presente en el *abuso sexual* del Código Penal español). Otro término que presenta similitudes es el delito de *abusive sexual contact*, sin embargo, sólo podría encajar si el abuso sexual se produce sin el agravante de la penetración, ya que *abusive sexual contact* no lo implica de ninguna manera y *abuso sexual* del Código Penal español puede implicarlo.

3.2.3. Capítulo II bis. De los abusos y agresiones a menores de 16 años.

3.2.3.1. Muestra de datos

ESPAÑA

CAPÍTULO II BIS De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.

Artículo 183.

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de 16 años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de 16 años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 183 bis.

El que, con fines sexuales, determine a un menor de 16 años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años. Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de 16 años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de 16 años y realice actos dirigidos a embaucarle para que

le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 183 quater.

El consentimiento libre del menor de 16 años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

MÉXICO

Posibles equivalentes:

Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

-[*Abuso sexual*] – Figura en la página 42

-[*Estupro*] – Figura en la página 42

-[*Violación*] – Figura en la página 42

Título VIII. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

-[*Corrupción de P-18PNCCR*]

Artículo 200. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2007)

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen

capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:
(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016)

[...]

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

-[Pornografía de P-18PNCCR]

Artículo 202. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

[...]

INGLATERRA

Posibles equivalentes:

Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences

-[Rape and other offences against children under 13]

5. Rape of a child under 13

(1) A person commits an offence if—

(a) he intentionally penetrates the vagina, anus or mouth of another person with his penis, and

(b) the other person is under 13

[...]

6. Assault of a child under 13 by penetration

(1) A person commits an offence if—

- (a) he intentionally penetrates the vagina or anus of another person with a part of his body or anything else,
- (b) the penetration is sexual, and
- (c) the other person is under 13.

[...]

7. Sexual assault of a child under 13

(1) A person commits an offence if—

- (a) he intentionally touches another person,
- (b) the touching is sexual, and
- (c) the other person is under 13.

[...]

8. Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity

(1) A person commits an offence if—

- (a) he intentionally causes or incites another person (B) to engage in an activity,
- (b) the activity is sexual, and
- (c) B is under 13.

(2) A person guilty of an offence under this section, if the activity caused or incited involved—

- (a) penetration of B's anus or vagina,
- (b) penetration of B's mouth with a person's penis,
- (c) penetration of a person's anus or vagina with a part of B's body or by B with anything else, or
- (d) penetration of a person's mouth with B's penis,

[...]

-[Child sex offences]

9. Sexual activity with a child

(1) A person aged 18 or over (A) commits an offence if—

(a) he intentionally touches another person (B),

(b) the touching is sexual, and

(c) either—

(i) B is under 16 and A does not reasonably believe that B is 16 or over, or

(ii) B is under 13.

(2) A person guilty of an offence under this section, if the touching involved—

(a) penetration of B's anus or vagina with a part of A's body or anything else,

(b) penetration of B's mouth with A's penis,

(c) penetration of A's anus or vagina with a part of B's body, or

(d) penetration of A's mouth with B's penis,

[...]

10. Causing or inciting a child to engage in sexual activity

(1) A person aged 18 or over (A) commits an offence if—

(a) he intentionally causes or incites another person (B) to engage in an activity,

(b) the activity is sexual, and

(c) either—

(i) B is under 16 and A does not reasonably believe that B is 16 or over, or

(ii) B is under 13.

(2) A person guilty of an offence under this section, if the activity caused or incited involved—

(a) penetration of B's anus or vagina,

(b) penetration of B's mouth with a person's penis,

(c) penetration of a person's anus or vagina with a part of B's body or by B with anything else, or

(d) penetration of a person's mouth with B's penis,

[...]

11. Engaging in sexual activity in the presence of a child

12. Causing a child to watch a sexual act

13. Child sex offences committed by children or young persons

14. Arranging or facilitating commission of a child sex offence

15. Meeting a child following sexual grooming etc.

(1) A person aged 18 or over (A) commits an offence if—

(a) A has met or communicated with another person (B) [on one or more occasions] and subsequently—

(i) A intentionally meets B,

(ii) A travels with the intention of meeting B in any part of the world or arranges to meet B in any part of the world, or

(iii) B travels with the intention of meeting A in any part of the world,

(b) A intends to do anything to or in respect of B, during or after the meeting mentioned in paragraph (a)(i) to (iii) and in any part of the world, which if done will involve the commission by A of a relevant offence,]

(c) B is under 16, and

(d) A does not reasonably believe that B is 16 or over.

(2) In subsection (1)—

(a) the reference to A having met or communicated with B is a reference to A having met B in any part of the world or having communicated with B by any means from, to or in any part of the world;

(b) “relevant offence” means—

(i) an offence under this Part,

[...]

15A. Sexual communication with a child

(1) A person aged 18 or over (A) commits an offence if—

(a) for the purpose of obtaining sexual gratification, A intentionally communicates with another person (B),

(b) the communication is sexual or is intended to encourage B to make (whether to A or to another) a communication that is sexual, and

(c) B is under 16 and A does not reasonably believe that B is 16 or over.

(2) For the purposes of this section, a communication is sexual if—

(a) any part of it relates to sexual activity, or

(b) a reasonable person would, in all the circumstances but regardless of any person's purpose, consider any part of the communication to be sexual;

and in paragraph (a) "sexual activity" means an activity that a reasonable person would, in all the circumstances but regardless of any person's purpose, consider to be sexual.

[...]

-[Abuse of position of trust]

16. Abuse of position of trust: sexual activity with a child

(1) A person aged 18 or over (A) commits an offence if—

(a) he intentionally touches another person (B),

(b) the touching is sexual,

(c) A is in a position of trust in relation to B,

(d) where subsection (2) applies, A knows or could reasonably be expected to know of the circumstances by virtue of which he is in a position of trust in relation to B, and

(e) either—

(i) B is under 18 and A does not reasonably believe that B is 18 or over, or

(ii) B is under 13.

(2) This subsection applies where A—

(a) is in a position of trust in relation to B by virtue of circumstances within section 21(2), (3), (4) or (5), and

(b) is not in such a position of trust by virtue of other circumstances.

[...]

17. Abuse of position of trust: causing or inciting a child to engage in sexual activity

(1) A person aged 18 or over (A) commits an offence if—

(a) he intentionally causes or incites another person (B) to engage in an activity,

(b) the activity is sexual,

(c) A is in a position of trust in relation to B,

(d) where subsection (2) applies, A knows or could reasonably be expected to know of the circumstances by virtue of which he is in a position of trust in relation to B, and

(e)either—

(i)B is under 18 and A does not reasonably believe that B is 18 or over, or

(ii)B is under 13.

[...]

18. Abuse of position of trust: sexual activity in the presence of a child

19. Abuse of position of trust: causing a child to watch a sexual act

-[Familial child sex offences]

25. Sexual activity with a child family member

(1)A person (A) commits an offence if—

(a)he intentionally touches another person (B),

(b)the touching is sexual,

(c)the relation of A to B is within section 27,

(d)A knows or could reasonably be expected to know that his relation to B is of a description falling within that section, and

(e)either—

(i)B is under 18 and A does not reasonably believe that B is 18 or over, or

(ii)B is under 13.

[...]

(6)This subsection applies where the touching involved—

(a)penetration of B's anus or vagina with a part of A's body or anything else,

(b)penetration of B's mouth with A's penis,

(c)penetration of A's anus or vagina with a part of B's body, or

(d)penetration of A's mouth with B's penis.

26. Inciting a child family member to engage in sexual activity

(1)A person (A) commits an offence if—

(a)he intentionally incites another person (B) to touch, or allow himself to be touched by, A,

- (b)the touching is sexual,
 - (c)the relation of A to B is within section 27,
 - (d)A knows or could reasonably be expected to know that his relation to B is of a description falling within that section, and
 - (e)either—
 - (i)B is under 18 and A does not reasonably believe that B is 18 or over, or
 - (ii)B is under 13.
- [...]
- (6)This subsection applies where the touching to which the incitement related involved—
- (a)penetration of B’s anus or vagina with a part of A’s body or anything else,
 - (b)penetration of B’s mouth with A’s penis,
 - (c)penetration of A’s anus or vagina with a part of B’s body, or
 - (d)penetration of A’s mouth with B’s penis.

ESTADOS UNIDOS

Posibles equivalentes:

Title 18. – Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes – Chapter 109A

CHAPTER 109A - [*SEXUAL ABUSE*]

-Sec. 2241. Aggravated sexual abuse (C: With children) – *Figura en la página 46*

-Sec. 2243. Sexual abuse of a minor or ward (A: Of a minor)

(a) Of a Minor.-Whoever, in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison, or in any prison, institution, or facility in which persons are held in custody by direction of or pursuant to a contract or agreement with the head of any Federal department or agency, knowingly engages in a sexual act with another person who-

- (1) has attained the age of 12 years but has not attained the age of 16 years; and
- (2) is at least four years younger than the person so engaging;

[...]

-Sec. 2244. Abusive sexual contact (C: Offenses involving young children) – *Figura en la página 63*

Chapter 110 – [SEXUAL EXPLOITATION AND OTHER ABUSE OF CHILDREN]

-Sec. 2252. Certain activities relating to material constituting or containing child pornography

(a) Any person who-
[...]

(2) knowingly receives, or distributes, any visual depiction using any means or facility of interstate or foreign commerce or that has been mailed, or has been shipped or transported in or affecting interstate or foreign commerce, or which contains materials which have been mailed or so shipped or transported, by any means including by computer, or knowingly reproduces any visual depiction for distribution using any means or facility of interstate or foreign commerce or in or affecting interstate or foreign commerce or through the mails, if-

(A) the producing of such visual depiction involves the use of a minor engaging in sexually explicit conduct; and

(B) such visual depiction is of such conduct;

(3) either-

(A) in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, or on any land or building owned by, leased to, or otherwise used by or under the control of the Government of the United States, or in the Indian country as defined in [section 1151 of this title](#), knowingly sells or possesses with intent to sell any visual depiction; or

(B) knowingly sells or possesses with intent to sell any visual depiction that has been mailed, shipped, or transported using any means or facility of interstate or foreign commerce, or has been shipped or transported in or affecting interstate or foreign commerce, or which was produced using materials which have been mailed or so shipped or transported using any means or facility of interstate or foreign commerce, including by computer, if-

(i) the producing of such visual depiction involves the use of a minor engaging in sexually explicit conduct; and

(ii) such visual depiction is of such conduct; or

[...]

-Sec. 2422. Coercion and enticement

(a) Whoever knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual to travel in interstate or foreign commerce, or in any Territory or Possession of the United States, to engage in prostitution, or in any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title or imprisoned not more than 20 years, or both.

(b) Whoever, using the mail or any facility or means of interstate or foreign commerce, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life.

3.2.3.2. Comparaciones parciales

España – México (Ver Tabla VII, VIII y IX)

Con respecto a los *abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*, existen varias descripciones de este delito, dependiendo si es un *abuso* o una *agresión*. Un *abuso* de este tipo se describe como realizar actos de carácter sexual a menores de 16 años sin violencia o intimidación. Como se puede ver, es la misma descripción que en *abusos sexuales* expuestos previamente, con la excepción de que el delito se comete contra menores de 16 años. Una *agresión* de este tipo requiere el mismo acto, pero con violencia o intimidación. Además, una *agresión a menores de 16 años* también puede suponer el acto de compeler a un menor de 16 años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o realizarlos sobre sí mismo, hacerle presenciar este tipo de actos, aunque el autor no participe en ellos, o incluso contactar con un menor de 16 años por a través de tecnología y proponer un encuentro (acompañando el contacto con «materiales encaminados al acercamiento»).

En el caso del Código Penal Federal de México, el delito de esta índole dedicado a personas menores se llama *Corrupción de P-18PNCCR*. Como vemos, hay una diferencia en cuanto a la edad, en España se habla de personas menores de 16 años y en México de menores de 18 años. Sin embargo, como ya se ha visto antes, en el caso de los delitos de *violación y abusos sexuales* del Código Penal Federal de México, el agravante de que la víctima tiene menos de 15 años, y en el caso de *estupro*, la víctima tiene menos de 18 años y más de 15. Como podemos ver, la minoría de edad como agravante es diferente que cuando figura como grupo de delitos a menores de edad, en el código de un mismo país y entre el de un país y otro.

A continuación, analizaré por separado los diferentes delitos de esta sección del Código Penal español;

-*Abusos a menores de 16 años*

-*Agresiones a menores de 16 años*

-*Delitos comunes a abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.*

En la Tabla VII, VIII y IX figuran las secciones del Código Penal federal de México que más similitudes presentan en cada caso.

Abusos sexuales a menores de 16 años. (Ver Tabla VII)

Como se puede ver en la Tabla VII, el posible equivalente más similar que he seleccionado es *abuso sexual*, siempre y cuando se incluya su agravante de víctima menor de 15 años, caso en el cual, no haría falta que no hubiese consentimiento para considerarlo delito. En el caso del Código Penal español, no se menciona que tenga o no haber consentimiento. De cualquier manera, el *abuso sexual a menores de 16 años*, al igual que en el caso de *abuso sexual* del Código Penal español, puede suponer acceso carnal o introducción de objetos. Este agravante no es posible en el caso de *abuso sexual* del código de México, caso en el cual dejaría de ser un posible equivalente. En ese caso, los posibles equivalentes que tendríamos que considerar son: *estupro* (víctima mayor de 15 y menor de 18 años) o *violación* (víctima menor de 15 años).

<i>Tabla VII. Abusos a menores de 16 ES MEX.</i>	ESPAÑA	MÉXICO			
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título VIII. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
Tipo de delito	Capítulo II Bis. <i>De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.</i>	Capítulo I. <i>Abuso sexual</i>	Capítulo I. <i>Corrupción De P-18PNCCR</i>	Capítulo I. <i>Violación</i>	Capítulo I. <i>Estupro</i>
Elemento requerido	Realizar actos de carácter sexual a -16	Ejecutar, sin X consentimiento, u obligar a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin propósito cópula + agravante de víctima menor - 15 años (puede haber consentimiento)	-Obligar, inducir, facilitar, etc a (punto f): Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales	Cópula: introducción del miembro viril o cualquier instrumento en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo	Cópula con +15 y -18 años obteniendo su consentimiento por medio de engaño

Elemento requerido	Sin violencia o intimidación	No lo requiere, ya que la violencia física o moral es un agravante	No se menciona	Por medio de violencia física o moral en mayores Sin violencia a -15 años	No se menciona
Posibilidad	Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías	No es posible; «sin propósito de cópula»	No se menciona	Requisito	Requisito

Agresiones sexuales a menores de 16 años. (Tabla VIII)

Este delito se define como realizar actos de carácter sexual a menores de 16 años con violencia o intimidación (punto 1 en la Tabla VIII) o compelir a un menor de 16 años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo (punto 2 en la Tabla VIII). Como posibles equivalentes en el código de México, las dos posibilidades que más similitudes presentan son: *abuso sexual* y *corrupción de P-18PNCCR* (punto f), al igual que en el caso de *abusos sexuales a menores de 16 años*.

El delito de *abuso sexual* (con dos agravantes: violencia y víctima menor de 15 años) podría equivaler en parte a *agresiones sexuales a menores de 16 años*, si se trata de la primera descripción (punto 1). El delito de *corrupción de P-18PNCCR* presenta similitudes con la segunda descripción (punto 2), sin embargo, la diferencia de edad es aún más grande que en los casos anteriores, menores de 16 años en el caso de España y menores de 18 años en el caso de México. En el caso de que haya acceso carnal o introducción de objetos, al igual que en el caso anterior, sería necesario buscar un posible equivalente en el delito de *estupro* o *violación*.

<i>Tabla VIII. Agresiones a menores de 16 ES MEX.</i>	ESPAÑA	MÉXICO			
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título VIII. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
Tipo de delito	Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.	Capítulo I. Abuso sexual	Capítulo I. Corrupción De personas menores de 18 años de edad o PNCCR	Capítulo I. Violación	Capítulo I. <i>Estupro</i>
Requisitos clave	1. Realizar actos de carácter sexual a -16 CON violencia o intimidación	Ejecutar u obligar a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales + agravante víctima -15 años + agravante de violencia física o moral	Obligar, inducir, facilitar, etc a (punto f): Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales		
Requisitos clave	2. Compelir a -16 a participar en actos de naturaleza	Obligar a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales	Obligar, inducir, facilitar, etc a (punto f):		

	sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo	+agravante víctima -15 años	Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales		
Posibilidad	Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías	No es posible; «sin propósito de cópula» en ambos casos	No se menciona	Cópula, en menores no hace falta violencia ni física ni moral	Cópula con +15 y -18 años obteniendo su consentimiento por medio de engaño

Delitos comunes a abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años. (Ver Tabla IX)

Finalmente, hablaré sobre los actos delictivos que figuran en el mismo capítulo de agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años (Ver Tabla IX), pero no se especifica si son abusos o agresiones (figuran bajo los artículos 183 bis y 183 ter). Son los siguientes:

-Determinar a un menor de 16 años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual o hacerle presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos.

-Contactar con un menor de 16 años por tecnología de la información y comunicación y propuesta de encuentro (acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento) con el fin de cometer el delito de abuso o agresión sexual o prostitución, explotación sexual o corrupción de menores.

-Contactar con un menor de 16 años por tecnología de la información y comunicación y realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas con un menor.

En el caso de la primera descripción (punto 1 en la Tabla IX), los posibles equivalentes que más similitudes presentan son *abuso sexual* (con agravante de víctima menor de 15 años) y *corrupción de personas menores de 18 años de edad o de PNCCR*, punto f). Ambas descripciones son similares, especialmente a la parte de: «determinar a un menor de 16 años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual». Al igual que en el caso de la Tabla VIII, donde se compara este delito a *agresiones sexuales a menores de 16 años*, las descripciones son similares, pero no iguales. El delito que presenta menos diferencia con respecto al delito del Código Penal español es el de *abuso sexual* (-15 años).

En el caso de la segunda y tercera descripción, se habla de contacto por tecnología de la comunicación e información para cometer el delito. En este caso, me ha sido más difícil encontrar posibles equivalentes en el Código Penal Federal de México. El único delito que podría exponer en la Tabla IX, al presentar en cierta parte similitud, es *pornografía de menores de 18 o PNCCR*.

Por una parte, lo he situado en la tercera descripción, donde se habla de contactar con menores y hacer que estos faciliten material pornográfico. En el caso de pornografía del código de México, se habla de hacer, por cualquier medio (el cual podría incluir medios de información y comunicación), que un menor realice «actos sexuales o de exhibicionismo corporal con el objetivo de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos». Al fin y al cabo, un acto sexual realizado por un menor que acaba siendo grabado se convierte en pornografía y si, además, el ofendido tiene la intención de publicarlo en, entre otros, anuncios impresos, como se expone en el Código Penal Federal de México, se podría considerar que una de las posibles intenciones de este acto sería prostituir al menor, caso en el cual podría encajar en parte con la segunda descripción del Código Penal español, al hablar este de contactar con menores con la intención de cometer delitos como la prostitución, explotación sexual, agresión sexual, etc.

De todas maneras, en el caso del delito de *abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*, el poder encontrar un posible equivalente funcional está bastante lejos de la realidad, ya que tiene dos factores que hay que tener en cuenta, la forma de describir los delitos y la edad de las víctimas.

Puede que la descripción sea similar, pero la edad no, o viceversa. Además, las descripciones son más específicas y extensas, lo que hace más difícil compararlas. Todos estos detalles se pueden ver mejor en la Tabla IX.

<i>Tabla IX. Abusos y agresiones a menores de 16 ES MEX.</i>	ESPAÑA	MÉXICO		
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Título XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Título VIII. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad	Título VIII. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad
Tipo de delito	Capítulo II Bis. <i>De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.</i>	Capítulo I. <i>Abuso sexual</i>	Capítulo I. <i>Corrupción de personas menores de 18 años de edad o PNCCR</i>	Capítulo II. <i>Pornografía de personas menores de 18 años de edad o PNCCR</i>
Elemento requerido	1. Determinar a un -16 a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o hacerle presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos	Ejecutar u obligar a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales + agravante víctima -15 años	Obligar, inducir, facilitar, etc a (punto f): Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales	
Elemento requerido	2. Contactar con -16 por tecnología de la información y comunicación y propuesta encuentro (acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento) con el fin de cometer: -Abuso sexual a -16			«Quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el

	-Agresión sexual a – 16 -Prostitución, explotación sexual y corrupción.			objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos»
Elemento requerido	3. Contactar -16 por tecnología de la información y comunicación y realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas con un menor			«Quien procure, obligue, facilite o induzca [...]» (descripción que figura arriba)

España – Inglaterra (Ver Tabla X, XI y XII)

Como se puede observar en la muestra de datos, la lista de delitos sexuales relativa a menores de la ley de Inglaterra es la más larga de todos los países analizados en este trabajo. En los delitos analizados previamente del *Sexual Offences Act*, normalmente no se menciona la posibilidad de que ocurran a menores en forma de, por ejemplo, un agravante, sino que todos aparecen en sus correspondientes grupos específicamente dedicados a víctimas menores de edad.

En este caso voy a comparar el extracto del Código Penal español con cuatro grupos de delitos dedicados específicamente a menores. Estos agrupamientos son los siguientes: *rape and other offences against children under 13*, *child sex offences* (-16 o -13), *abuse of position of trust* (-18 o -13) y *familial child sex offences* (-18 o -13). Cada uno de ellos incluye varios delitos.

Al igual que en la sección anterior, compararé primero *abusos sexuales a menores de 16 años*, luego *agresiones sexuales a menores de 16 años* y finalmente delitos comunes a *abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*.

Abusos sexuales a menores de 16 años. (Ver Tabla X)

En este caso, tendré en cuenta los cuatro grupos de delitos como posibles equivalentes. Como se puede ver en la Tabla X, por cada grupo de delitos, hay un delito que presenta más similitudes con *abusos sexuales a menores de 16 años*.

En el primer caso; *rape and other offences against children under 13*, por una parte, la primera diferencia sería la edad; en este caso se habla de menores de 13 años y en el caso del delito del Código Penal español se habla de menores de 16 años. Por otra parte, de los cuatro delitos que incluye, el que más similitudes presenta con la descripción, sin considerar el agravante de acceso carnal o introducción de objetos, es *assault of a child under 13*, donde se habla de tocamientos sexuales. En cuanto al requisito de que ocurra sin violencia o intimidación, no se menciona nada al respecto. Si este delito ocurre con acceso carnal o introducción de objetos, los demás tres delitos resultan más similares; 5. *Rape of a child under 13* sería un posible equivalente si el acceso carnal se produce con el pene, 6. *Assault of a child under 13 by penetration* sería un posible equivalente si se produce con otra parte del cuerpo o un objeto y 8. *Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity*, podría serlo si a este último se le añade su agravante de:

(b)penetration of B's mouth with A's penis,

(c)penetration of A's anus or vagina with a part of B's body, or

(d)penetration of A's mouth with B's penis

En el segundo caso, *child sex offences*, se habla de delitos contra menores de 16 o 13 años. Si el delito ocurre contra un menor de 16 años, se añade el comentario de que el ofendido ha tenido que ser consciente, saber o creer de manera razonable que la víctima tenía menos de 16 años: «Y [la víctima] *is under 16 and A [el ofendido] does not reasonably believe that B is 16 or over*». En el caso de menores de 13 años, no figura este comentario. En el caso del Código Penal español, como ya se ha podido ver previamente, solo se habla de víctimas menores de 16 años. El delito que más

similitudes presenta con el delito descrito en el Código español es 9. *Sexual activity with a child*, el cual habla de tocamientos sexuales, al igual que en el caso de 7. *Sexual assault of a child under 13*. Sin embargo, si el delito se comete con acceso carnal o introducción de objetos, el delito de 9. *Sexual activity with a child* sigue siendo un equivalente ya que incluye un agravante de:

- (a) penetration of B's anus or vagina with a part of A's body or anything else,
- (b) penetration of B's mouth with A's penis,
- (c) penetration of A's anus or vagina with a part of B's body, or
- (d) penetration of A's mouth with B's penis,

En cuanto al requerimiento de falta de violencia o intimidación, no se menciona nada.

En el tercer lugar, he seleccionado *abuse of position of trust*, delitos contra menores de 18 años (donde el ofendido ha sido consciente de que la víctima era menor de 18 años) o contra menores de 13 años. El delito que más se asemeja en este caso es 16. *Sexual activity with a child*, donde también se habla de tocamientos sexuales. Además, se habla también de una relación de confianza entre el ofendido y la víctima (Ver anexo UK3 para más información). Algo que, dependiendo del caso concreto, podríamos o no equiparar a la existencia de intimidación a la hora de cometer el delito. Este delito no incluye ningún agravante que hable de acceso carnal o introducción de objetos, con lo cual, si el *abuso sexual* lo implica, este dejaría de ser un posible equivalente.

Por ultimo, en el cuarto lugar he seleccionado *familial child sex offences*. Las víctimas relativas a este grupo de delitos son menores de 18 años (donde el ofendido ha sido consciente de que la víctima era menor de 18 años) o menores de 13 años. En este caso, también existe una relación de confianza, en este caso de algún tipo de relación familiar (para más información, ver Anexo UK4). El delito que más se asemeja en este caso es 25. *Sexual activity with a child family member*, el cual, una vez más, habla de tocamientos sexuales. Si se trata de un *abuso sexual* que implique acceso carnal o introducción de objetos, este delito tiene un agravante que haría que seguiría pudiendo ser un posible equivalente:

- (a) penetration of B's anus or vagina with a part of A's body or anything else,
- (b) penetration of B's mouth with A's penis,
- (c) penetration of A's anus or vagina with a part of B's body, or
- (d) penetration of A's mouth with B's penis.

En resumen, por un lado, la edad de las víctimas no coincide plenamente en ningún caso, ya que en el primer caso se habla de menores de 13 años, en el segundo de menores de 16 o 13, en el tercero de menores de 18 o 13 y en el cuarto también de menores de 18 o 13. El único en el que figura la edad de 16 años sería el grupo de *child sex offences*, y más concretamente, *sexual activity with a child*. De cualquier manera, los menores de 13 años siguen siendo menores de 16, sin embargo, los menores de 18 y mayores de 16, como podría ser algún caso de los últimos dos grupos de delitos, ya no supondría la misma edad que en el caso de *abusos sexuales a menores de 16 años* del Código Penal español.

Por otro lado, lo que diferencia a los cuatro posibles equivalentes es la relación que tiene el ofendido con la víctima. En el primer y segundo caso no se habla de ningún tipo de relación, solo de la edad, pero en el tercer y cuarto se habla de algún tipo de relación de confianza, una familiar y otra no. Como último detalle, los delitos número 9 y 25 sí incluyen acceso carnal o introducción de objetos como posible agravante, los delitos número 7 y 16 no, donde el 16 quedaría descartado junto con los demás delitos que figuran en el mismo grupo y el 7 quedaría descartado pero hay otras tres posibilidades del mismo grupo que podrían encajar.

Todos estos detalles se pueden ver más claramente en la Tabla X.

<i>Tabla X. Abusos a menores de 16 ES UK.</i>	ESPAÑA	UK			
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences -Rape and other offences against children under 13	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences -Child sex offences (-16 or -13)	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences -Abuse of position of trust (Ver Anexo UK3 para position of trust) (-18 or -13)	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences – Familial child sex offences (Ver Anexo UK4 para relaciones familiares, puntos 27, 28 y 29 de Part 1) (-18 or -13)
Tipo de delito	Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.	5. Rape of a child under 13 6. Assault of a child under 13 by penetration 7. Sexual assault of a child under 13 8. Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity	9. Sexual activity with a child 10. Causing or inciting a child to engage in sexual activity 11. Engaging in sexual activity in the presence of a child 12. Causing a child to watch a sexual act 13. Child sex offences committed by children or young persons 14. Arranging or facilitating commission of a child sex offence	16. Sexual activity with a child 17. Causing or inciting a child to engage in sexual activity 18. Sexual Activity in the presence of a child 19. Causing a child to watch a sexual act	25. Sexual activity with a child family member 26. Inciting a family member to engage in sexual activity

			<p><i>15. Meeting a child following sexual grooming etc.</i></p> <p><i>15A. Sexual communication with a child</i></p>		
Requisitos clave	Realizar actos de carácter sexual a -16	7. <i>Sexual assault of a child under 13</i> (sexual touching)	9. <i>Sexual activity with a child</i> (víctima -16 o -13) (sexual touching)	16. <i>Sexual activity with a child</i> (sexual touching)	25. <i>Sexual activity with a child family member</i>
Requisitos clave	Sin violencia o intimidación	No se menciona	No se menciona	Relación de confianza	Relación familiar o alguna otra relación de confianza (Ver anexo UK4)
Posibilidad	Acceso carnal o introducción de objetos	<p>5. <i>Rape of a child under 13</i> (penis)</p> <p>6. <i>Assault of a child under 13 by penetration</i> (part body or anything else)</p> <p>8. <i>Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity</i>, sólo si es con su agravante (penetration)</p>	9. <i>Sexual activity with a child</i> (víctima -16 o -13) con agravante: penetration		25. <i>Sexual activity with a child family member</i> con agravante: penetration

Agresiones sexuales a menores de 16 años. (Ver tabla XI)

La diferencia entre estos cuatro grupos de delitos que conforman los posibles equivalentes, aparte de la edad, son, como ya he mencionado antes, el hecho de que los dos primeros no hablan de ningún tipo de relación entre el ofendido y la víctima y los últimos dos hablan de relación de confianza y relación familiar respectivamente.

Para la primera descripción de *abusos sexuales a menores de 16 años* del Código Penal español, al tratarse de un delito que requiere que haya violencia o intimidación en el acto delictivo, los delitos que más similitudes presentan son *16. Sexual activity with a child* y *25. Sexual activity with a child family member*, al hablar los dos de la relación de confianza y relación familiar, respectivamente, que he mencionado antes. Este tipo de relación es el único detalle que puede ser similar a la intimidación, la cual puede tener origen en este tipo de relación entre el ofendido y la víctima. En cuanto a *7. Sexual assault of a child under 13* y *9. Sexual activity with a child*, no se menciona nada sobre la existencia o no de violencia o intimidación. Con respecto a la posibilidad de acceso carnal o introducción de objetos, sólo los delitos número 9 y 25 implican penetración como agravante, de entre los posibles equivalentes para la primera descripción de abusos sexuales a menores de 16 años del Código Penal español.

Con respecto a la segunda descripción de este delito, hay otros cuatro posibles equivalentes, lo que los diferencia es la edad y el tipo de relación entre el ofendido y la víctima de la que he hablado al principio de esta sección. En cuanto a su agravante de acceso carnal o introducción de objetos, todos incluyen la penetración como agravante menos el número *17. Causing or inciting a child to engage in sexual activity*. De hecho, en ningún delito del grupo *Abuse of position of trust* he encontrado nada sobre el acceso carnal o introducción de objetos.

En resumen, en este caso es especialmente difícil encontrar un posible equivalente principalmente por el hecho de que se requiere violencia o intimidación en el caso de *agresiones sexuales a menores de 16 años*. En dos de los delitos no se menciona nada sobre ello y en otros dos hay una relación de confianza o relación familiar entre el ofendido y la víctima, la cual puede, pero no tiene por qué, dar lugar a intimidación. Se pueden ver todos los detalles mencionados en la Tabla XI.

<p>Tabla XI. Agresiones a menores de 16 ES UK.</p>	<p>ESPAÑA</p>	<p>UK</p>			
<p>Nombre del grupo de delitos</p>	<p>Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales</p>	<p>Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences -Rape and other offences against children under 13</p>	<p>Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences -Child sex offences (-16 or -13)</p>	<p>Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences -Abuse of position of trust (Ver Anexo UK3 para position of trust) (-18 or -13)</p>	<p>Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences – Familial child sex offences (Ver Anexo UK4 para relaciones familiares, puntos 27, 28 y 29 de Part 1) (-18 or -13)</p>
<p>Tipo de delito</p>	<p>Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.</p>	<p>5. Rape of a child under 13 6. Assault of a child under 13 by penetration 7. Sexual assault of a child under 13 8. Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity</p>	<p>9. Sexual activity with a child 10. Causing or inciting a child to engage in sexual activity 11. Engaging in sexual activity in the presence of a child 12. Causing a child to watch a sexual act 13. Child sex offences committed by children or young persons</p>	<p>16. Sexual activity with a child 17. Causing or inciting a child to engage in sexual activity 18. Sexual Activity in the presence of a child 19. Causing a child to watch a sexual act</p>	<p>25. Sexual activity with a child family member 26. Inciting a family member to engage in sexual activity</p>

			<p><i>14. Arranging or facilitating commission of a child sex offence</i></p> <p><i>15. Meeting a child following sexual grooming etc.</i></p> <p><i>15A. Sexual communication with a child</i></p>		
Elemento requerido	Realizar actos de carácter sexual a -16 CON violencia o intimidación	7. <i>Sexual assault of a child under 13</i> – no se menciona violencia o intimidación	9. <i>Sexual activity with a child</i> – no se menciona violencia o intimidación	16. <i>Sexual activity with a child</i> – si la intimidación tiene origen en la relación de confianza	25. <i>Sexual activity with a child family member</i> – si la intimidación tiene origen en la relación familiar
Elemento requerido	Compelir a -16 a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo	8. <i>Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity</i>	10. <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity</i>	17. <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity</i>	26. <i>Inciting a family member to engage in sexual activity</i>
Elemento extra	Acceso carnal o introducción de objetos	<p>5. <i>Rape of a child under 13 (penis)</i> – no se menciona violencia o intimidación</p> <p>6. <i>Assault of a child under 13 by penetration (part body or anything else)</i> – no se menciona violencia o intimidación</p>	<p>9. <i>Sexual activity with a child</i> – no se menciona violencia o intimidación +agravante: penetración</p> <p>10. <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity</i> – + agravante: penetración</p>		<p>25. <i>Sexual activity with a child family member</i> –+ agravante: penetración</p> <p>26. <i>Inciting a family member to engage in sexual activity</i> + agravante: penetración</p>

		<p>8. <i>Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity</i> – con agravante: penetración</p>			
--	--	---	--	--	--

Delitos comunes a abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años. (Ver Tabla XII)

En este caso, figuran dos descripciones:

-Determinar a un menor de 16 años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos.

-Contactar con un menor de 16 años por tecnología de la información y comunicación y propuesta de encuentro (acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento) con el fin de cometer el delito de abuso o agresión sexual o prostitución, explotación sexual o corrupción de menores.

-Contactar con un menor de 16 años por tecnología de la información y comunicación y realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas con un menor.

Con respecto a la primera descripción, tenemos cuatro posibles equivalentes y todos hablan de incitar o hacer que un menor participe en una actividad sexual. Se diferencian, como en los casos anteriores, aparte de en la edad, en la relación que tiene el ofendido con la víctima.

En cuanto a la segunda y tercera descripción, sólo hay un posible equivalente para cada una. Para la segunda, el posible equivalente sería *15. Meeting a child following sexual grooming etc*, el cual, habla de contactar o quedar con una persona menor para quedar para cometer cualquier tipo de delito sexual que figure bajo este título. Con lo cual, la descripción es bastante parecida a la del Código Penal español, como se puede ver en el párrafo de arriba. Para la tercera, el posible equivalente sería *15A. Sexual communication with a child*, el cual habla de comunicarse con un menor de manera sexual para obtener satisfacción sexual, lo cual es parecido a la tercera descripción del Código Penal español, ya que esta última habla de contactar, por tecnología de la información y comunicación, con un menor para hacer que le facilite algún tipo de material pornográfico. Ambas descripciones no se centran en los mismos detalles, pero el intentar que la víctima le facilite material pornográfico puede suponer una conversación sexual, y una conversación sexual puede suponer el objetivo de conseguir que la víctima le pase material pornográfico.

<i>Tabla XII. Abusos y agresiones a menores de 16 ES UK.</i>	ESPAÑA	UK			
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences <i>-Rape and other offences against children under 13</i>	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences <i>-Child sex offences (-16 or -13)</i>	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences <i>-Abuse of position of trust (Ver Anexo UK3 para position of trust) (-18 or -13)</i>	Sexual Offences Act 2003 – Part 1. Sexual Offences – <i>Familial child sex offences (Ver Anexo UK4 para relaciones familiares, puntos 27, 28 y 29 de Part 1) (-18 or -13)</i>
Tipo de delito	Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.	5. <i>Rape of a child under 13</i> 6. <i>Assault of a child under 13 by penetration</i> 7. <i>Sexual assault of a child under 13</i> 8. <i>Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity</i>	9. <i>Sexual activity with a child</i> 10. <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity</i> 11. <i>Engaging in sexual activity in the presence of a child</i> 12. <i>Causing a child to watch a sexual act</i> 13. <i>Child sex offences committed by children or young persons</i>	16. <i>Sexual activity with a child</i> 17. <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity</i> 18. <i>Sexual Activity in the presence of a child</i> 19. <i>Causing a child to watch a sexual act</i>	25. <i>Sexual activity with a child family member</i> 26. <i>Inciting a family member to engage in sexual activity</i>

			<p><i>14. Arranging or facilitating commission of a child sex offence</i></p> <p><i>15. Meeting a child following sexual grooming etc.</i></p> <p><i>15A. Sexual communication with a child</i></p>		
Elemento requerido	Determinar a un -16 a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o hacerle presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos	<i>8. Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity</i>	<i>10. Causing or inciting a child to engage in sexual activity</i>	<i>17. Causing or inciting a child to engage in sexual activity</i>	<i>26. Inciting a family member to engage in sexual activity</i>
Elemento requerido	Contactar con -16 por tecnología de la información y comunicación y propuesta encuentro (acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento)		<i>15. Meeting a child following sexual grooming etc.</i>		

	<p>con el fin de cometer:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Abuso sexual a -16 -Agresión sexual a – 16 -Prostitución, explotación sexual y corrupción 				
Elemento requerido	<p>Contactar -16 por tecnología de la información y comunicación y realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas con un menor</p>		<p><i>15A. Sexual communication with a child</i></p>		

España – Estados Unidos (Ver Tabla XIII, XIV y XV).

Abusos sexuales a menores de 16 años. (Ver Tabla XIII)

Con respecto al Código Penal Federal de Estados Unidos, para *abusos sexuales* he elegido tres posibles equivalentes: *Sec. 2241. Aggravated sexual abuse* (opción C: With children), *Sec. 2243. Sexual abuse of a minor or ward* (opción A: Of a minor) y *Sec. 2244. Abusive sexual contact* (opción C: Offenses involving young children). En los dos primeros casos habla de «*sexual act*», el cual tiene el siguiente significado, según el propio Código Penal:

(2) *the term "sexual act" means-*

(A) *contact between the penis and the vulva or the penis and the anus, and for purposes of this subparagraph contact involving the penis occurs upon penetration, however slight;*

(B) *contact between the mouth and the penis, the mouth and the vulva, or the mouth and the anus;*

(C) *the penetration, however slight, of the anal or genital opening of another by a hand or finger or by any object, with an intent to abuse, humiliate, harass, degrade, or arouse or gratify the sexual desire of any person; or*

(D) *the intentional touching, not through the clothing, of the genitalia of another person who has not attained the age of 16 years with an intent to abuse, humiliate, harass, degrade, or arouse or gratify the sexual desire of any person;*

En el tercer caso se habla de sexual contact: «(3) *the term "sexual contact" means the intentional touching, either directly or through the clothing, of the genitalia, anus, groin, breast, inner thigh, or buttocks of any person with an intent to abuse*».

Como se puede ver, la diferencia principal sería que «sexual contact» supone, principalmente, diferentes formas de tocamiento sexual, no implica acceso carnal o introducción de objetos, en ese caso el acto pasaría a llamarse ser «*sexual act*». De todas maneras, no tiene por qué haber penetración como tal para que se considere «*sexual act*», sino también contacto entre áreas genitales.

Como en el caso del Código Penal español, «realizar actos de carácter sexual a menores de 16 años» no especifica qué tipo de actos sexuales son, sólo indica que el acceso carnal o introducción de objetos supone un agravante, las tres opciones suponen un posible equivalente. En cuanto al requisito de ausencia de violencia o intimidación, *aggravated sexual abuse* lo requiere en mayores de 12 años y menores de 16 (a no ser que la víctima estuviera inconsciente, se le hubieran administrado fármacos, etc), pero no lo requiere en menores de 12 años. En el caso de *sexual abuse of a minor or ward*, se habla de víctima mayor de 12 y menor de 16 años y no requiere violencia o intimidación. En otras palabras, si el abuso se comete contra un menor de 16 y mayor de 12 años, se considera abuso sexual y no requiere violencia o intimidación, si se comete contra un menor de 12 años, se considera abuso sexual agravado y tampoco requiere violencia o intimidación. Para que se considere abuso sexual agravado y se haya cometido contra un menor de 16 y mayor de 12, debe haberse cometido con «*force or threat*» o la víctima ha tenido que estar inconsciente, drogada, incapaz de comprender lo que está pasando, etc. En cuanto a *abusive sexual contact*, este tampoco

requiere de violencia o intimidación y la víctima del delito es menor de 12 años. La diferencia sería que en este último lo que se lleva a cabo es «*sexual contact*» y no «*sexual act*» como en los dos casos anteriores. Por lo tanto, si el *abuso sexual a un menor de 16 años* ocurre con el agravante de acceso carnal o introducción de objetos, sólo *aggravated sexual abuse* y *sexual abuse of a minor or ward* podrían seguir considerándose posibles equivalentes y si se tiene en cuenta el requisito de falta de violencia o intimidación, los posibles equivalentes serían *aggravated sexual abuse* (parte que habla de menores de 12 años) y *sexual abuse of a minor or ward*, que habla de mayores de 12 y menores de 16 años.

Todos estos detalles se pueden ver de manera más clara en la Tabla XII:

<i>Tabla XIII. Abusos a menores de 16 ES USA.</i>	ESPAÑA	USA		
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>
Tipo de delito	Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.	Sec. 2241. Aggravated sexual abuse (C: With children)	Sec. 2243. Sexual abuse of a minor or ward (A: Of a minor)	Sec. 2244. Abusive sexual contact (C: Offenses involving young children)
Elemento requerido	Realizar actos de carácter sexual a -16	-Knowingly engages in a sexual act with -12 -Engages in a sexual act by (a: force or threat) or (b: victim unconscious, intoxicated, incapable, etc) with +12 -16 ((at least 4 younger than Y)	-Knowingly engages in a sexual act with +12 -16	-Sexual contact with -12

Elemento requerido	Sin violencia o intimidación	-Knowingly engages in a sexual act with - 12 no lo require	No lo requiere	No lo requiere
Elemento extra	Acceso carnal o introducción de objetos	« <i>Sexual act</i> » puede implicarlo	« <i>Sexual act</i> » puede implicarlo	No es posible

Agresiones sexuales a menores de 16 años. (Ver Tabla XIV)

Este delito, como se ha visto en párrafos anteriores, tiene dos descripciones: «Realizar actos de carácter sexual a -16 con violencia o intimidación» y «Compelir a -16 a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo».

Con respecto a la primera descripción, el único delito que he podido seleccionar como posible equivalente es *Sec. 2241. Aggravated sexual abuse* (opción C: *With children*) ya que este implica que el delito se produzca A: *By force or threat*, como se puede ver en la Tabla XIII, al igual que en el caso del delito del Código Penal español. Además, ambos delitos pueden implicar acceso carnal o introducción de objetos. Por un lado, en cuanto a la edad de la víctima, en *aggravated sexual abuse* se habla de mayores de 12 y menores de 16 años, si la víctima es menor de 12 años, ya no hace falta que hubiere violencia o intimidación para que se considere *aggravated sexual abuse*.

En cuanto a la segunda descripción, el único delito que aparece como posible equivalente en la Tabla XIV es *aggravated sexual abuse*, ya que este menciona en su descripción la posibilidad de «hacer que» alguien participe en un acto sexual, en vez de «realizar» un acto sexual con un menor. En este caso, se requiere que el acto se haya cometido con «*force or threat*» o que la víctima haya estado inconsciente, intoxicada, incapaz de comprender la situación, etc y que esta tenga mas de 12 y menos de 16 años. Ya que, en el caso de víctimas menores de 12 años, no se requiere que hubiere amenazas, violencia o que la víctima estuviera en condiciones de plena conciencia.

<i>Tabla XIV. Menores de 16 ESA USA 2.</i>	ESPAÑA	USA	
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>
Tipo de delito	Capítulo II Bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.	<i>Sec. 2241. Aggravated sexual abuse</i> (C: With children)	<i>Sec. 2243. Sexual abuse of a minor or ward</i> (A: Of a minor)
Elemento requerido	Realizar actos de carácter sexual a -16 CON violencia o intimidación	-Knowingly engages in a sexual act with -12 -Knowingly engages in a sexual act with +12 -16 under	-Knowingly engages in a sexual act with +12 -16

		circumstances described in (a) and (b) = causes another person to engage in a sexual act by force, threat or victim unconscious, intoxicated, incapable, etc.	
Elemento requerido	Compelir a -16 a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo	-Knowingly engages in a sexual act with +12 -16 under circumstances described in (a) and (b) = causes another person to engage in a sexual act by force, threat or victim unconscious, intoxicated, incapable, etc.	
Elemento extra	Acceso carnal o introducción de objetos	«Sexual act» puede implicarlo	«Sexual act» puede implicarlo

Delitos comunes a abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años. (Ver Tabla XV)

Finalmente, en cuanto a los actos delictivos comunes a *abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*, hay tres descripciones que se pueden ver en la Tabla XV.

En cuanto a la primera, al ser parecida a la primera de *agresiones sexuales a menores de 16 años*, el delito que más similitudes presenta es *aggravated sexual abuse* en mayores de 12 y menores de 16 años, al hablar de «hacer que» otra persona participe en actos sexuales, a través de amenazas, violencia o siendo la víctima incapaz de responder en tal situación por diferentes razones.

Con respecto a la segunda descripción, que habla de contactar con un menor de 16 años, a través de tecnología de la información y comunicación para proponer encuentro para cometer algún tipo de delito sexual, el único posible equivalente que he podido encontrar en el Código Penal Federal de Estados Unidos es *Sec. 2422. Coercion and enticement* de un capítulo que hasta ahora no he mencionado en el análisis: *Chapter 117 – Transportation for illegal sexual activity and related crimes*. En el caso de *coercion and enticement*, se habla de contactar, por cualquier medio, con un menor de 18 años para persuadirlo para que participe en cualquier actividad sexual que puede ser

penada, como la prostitución. Estas descripciones no hablan de exactamente lo mismo, pero son similares ya que ambas hablan de contactar con un menor (menor de 16 años en el caso de España y menor de 18 en el caso de Estados Unidos) para cometer algún delito sexual. En el caso del Código Penal español, se habla de proponer un encuentro para cometer algún delito sexual y en el caso del Código Penal federal de Estados Unidos se habla más directamente de persuadirlo para que participe en una actividad sexual ilegal. Ambos actos se llevan a cabo de forma parecida, sin embargo, como en el caso de cualquier encargo de traducción, toda traducción y equivalencia dependería de más detalles como el contexto, finalidad, detalles de cómo ocurrió el delito, etc.

En cuanto a la tercera descripción, por un lado, también he situado el delito de *coerción and enticement* como posible equivalente, ya que, en este caso, se habla de contactar con un menor para que este proporcione material pornográfico suyo o de otro menor, lo cual también supone un delito; la pornografía de menores. Por lo tanto, son descripciones parecidas. Por otro lado, he seleccionado otro posible equivalente de otro capítulo que tampoco he mencionado hasta este momento; *Chapter 110 – Sexual exploitation and other abuse of children (Sec. 2252. Certain activities relating to material constituting or containing child pornography)*, ya que ni la *explotación sexual* ni la *pornografía* son delitos del Código Penal español que haya decidido analizar en este trabajo. Sin embargo, en este caso, los posibles equivalentes del Código Penal Federal de Estados Unidos se encuentran aquí. He seleccionado este delito ya que, como se puede ver en la Tabla XV, habla de, entre otros, recibir cualquier material que contenga pornografía infantil o solicitarlo a través de cualquier medio.

Todas estas correspondencias y no correspondencias se pueden ver en la Tabla XV:

<i>Tabla XV. Abusos y agresiones a menores de 16 ES USA.</i>	ESPAÑA	USA		
Nombre del grupo de delitos	Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 109A – <i>SEXUAL ABUSE</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 110 – <i>SEXUAL EXPLOITATION AND OTHER ABUSE OF CHILDREN</i>	Title 18.- Crimes and Criminal Procedure. – Part I. Crimes. – Chapter 117 – <i>TRANSPORTATION FOR ILLEGAL SEXUAL ACTIVITY AND RELATED CRIMES</i>
Tipo de delito	Capítulo II Bis. <i>De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.</i>	<i>Sec. 2241. Aggravated sexual abuse (C: With children)</i>	<i>Sec. 2252. Certain activities relating to material constituting or containing child pornography</i>	<i>Sec. 2422. Coercion and enticement</i>
Elemento requerido	Determinar a un -16 a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o hacerle presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos	-Knowingly engages in a sexual act with -12 -Knowingly engages in a sexual act with +12 -16 under circumstances described in (a) and (b) = causes another person to engage in a sexual act by force, threat or victim unconscious,		

		intoxicated, uncapable, etc.		
Elemento requerido	Contactar con -16 por tecnología de la información y comunicación y propuesta encuentro (acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento) con el fin de cometer: -Abuso sexual a -16 -Agresión sexual a -16 -Prostitución, explotación sexual y corrupción.			(b) Whoever, using the mail or any facility or means [...] knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense [...]
Elemento requerido	Contactar -16 por tecnología de la información y comunicación y realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas con un menor		(a) Any person who (2) Knowingly receives or distributes (A) any child pornography or (B) any material that contains child pornography (3) Knowingly solicits any material: (i) an obscene visual depiction of a minor engaging in sexual explicit conduct or (ii) a visual	(b) Knowingly persuades, induces, entices, or coerces any - 18 individual, to engage in prostitution or any illegal sexual activity.

			depiction of an actual minor engaging in sexually explicit conduct	
--	--	--	--	--

3.2.3.3. Comparación total

Como se ha podido observar, esta parte ha sido la más difícil a la hora de buscar posibles equivalentes. Esto se debe a que cada país tiene una forma diferente de mencionar los delitos contra menores de edad. Cada texto normativo lo agrupa de diferente manera (a veces es un grupo entero, otras veces la víctima menor de edad es un agravante de un delito) y habla de edades distintas, incluso en un mismo texto normativo, podemos observar edades distintas a la hora de hablar de delitos contra menores, dependiendo si se trata de un agravante o de un delito de un grupo específico de delitos contra menores. Todo esto supone una doble dificultad ya que se trata de dos factores que determinan un grupo de delitos; delitos de índole sexual y delitos contra menores. En este caso, se podría recomendar una traducción más literal en vez de intentar encontrar un equivalente funcional ya que hay muchos factores que diferencian unos textos normativos de otros.

Por un lado, España y México incluyen de manera más repetitiva la minoría de edad como agravante en los delitos sexuales, aunque luego también cuentan con grupos de delitos específicamente dedicados a víctimas menores de edad (*abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años* y *corrupción de menores de 18 años o PNCCR*, respectivamente, o incluso un delito en concreto con víctima menor; *estupro*, en el caso de México). Por otro lado, en el caso de Inglaterra y Estados Unidos, existen cantidad mayor de agrupaciones más densas de delitos con víctimas menores de edad, ya sea menores de 18, 16, 15, 12 o 13 años. El Código Penal español, dentro del grupo de delitos de *abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*, diferencia los diferentes delitos más o menos igual que en el caso de esos mismos delitos relativos a mayores de 16 años, pero añadiendo el factor de la víctima menor de 16 años. En el caso del Código Penal Federal de México, la agrupación de *corrupción de menores de 18 años o PNCCR* incluye todo tipo de delitos, no sólo sexuales, con víctimas menores de 18 años. La ley de Inglaterra contiene varios grupos de delitos sexuales a menores, haciendo diferencia entre ellos, principalmente en cuanto al tipo de relación que tiene el ofendido con la víctima; ninguna, de confianza, familiar, etc. Con respecto a Estados Unidos, el *United States Code* suele incluir diferentes opciones a la hora de describir un delito sexual, una de ellas es que se cometa contra un menor, como en el caso de *sexual abuse* y sus subtipos. Aparte, también incluye grupos de delitos (*sexual exploitation and other abuse of children*, por ejemplo) o delitos (*sexual abuse of a minor or ward*, por ejemplo) específicamente dedicados a víctimas menores.

Por otro lado, para encontrar posibles equivalentes a los delitos que impliquen contacto con menores para proponer encuentro y cometer un delito sexual o para que el menor proporcione material pornográfico de menores, he tenido que buscar en agrupaciones con nombres relativos a delitos del Código Penal español, que he decidido no analizar en este trabajo (*explotación sexual y pornografía*); *Chapter 110 – Sexual exploitation and other abuse of children* y *Chapter 117 – Transportation for illegal sexual activity and related crimes* en el caso de Estados Unidos y *Capítulo II. Pornografía de P-18PNCCR* en el caso de México.

4. Conclusiones

En la Tabla XVI que figura a continuación, muestro un resumen de los términos que he analizado a lo largo de este trabajo; es decir, los cuatro delitos del Código Penal español (agresiones sexuales, abusos sexuales, abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años) junto con sus posibles correspondencias y variaciones en cada país. Como he mencionado al principio de este trabajo, no es posible encontrar un equivalente que sea completamente igual, ya que la traducción correcta dependerá de diferentes factores como el tipo de encargo de traducción, el contexto, de la función de la traducción, etc, de acuerdo con muchos estudiosos de la traducción que he ido mencionando a lo largo del presente estudio. La documentación y el análisis relativo a derecho comparado sólo supone uno de los pasos previos a la traducción jurídica. Este estudio no proporciona traducciones exactas y correctas a los términos que se han analizado, entre otros, porque no parte de un encargo de traducción concreto, sino que proporciona propuestas de posibles equivalentes a través de un análisis visualmente fácil de comprender tras seccionar las descripciones de los delitos en diferentes partes y variaciones para así exponer claramente las diferencias y similitudes.

Tabla XVI. Conclusiones.

ESPAÑA	MÉXICO	INGLATERRA	ESTADOS UNIDOS
<p>Agresión sexual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hostigamiento sexual – Si no hay acceso carnal o introd. de objetos. -Si consideramos que “valerse de posición jerárquica o relación de subordinación es “violencia o intimidación””. • Abuso sexual con agravante de violencia física o moral. -Si no hay acceso carnal o introd. de objetos. • Violación -Si hay acceso carnal o introd. de objetos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sexual assault -Si no hay acceso carnal o introd. de objetos. -Si se trata tan sólo de tocamientos. • Causing another person to engage in a sexual activity without consent -Si no hay acceso carnal o introducción de objetos. • Rape -Si ha habido acceso carnal con el miembro viril. • Assault by penetration -Si ha habido introducción de una parte del cuerpo o cualquier objeto. • Causing another person to engage in a sexual activity without consent con el agravante de “penetration””. -Si ha habido acceso carnal o introducción de objetos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse -Tanto como si ha habido acceso carnal o introd. de objetos como si no. • Sexual abuse (1) threat or fear - Tanto como si ha habido acceso carnal o introd. de objetos como si no.

<p>Abuso sexual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos. • Hostigamiento sexual -Si consideramos que “valerse de una posición de subordinación” no es “intimidación”. -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sexual assault -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos. • Causing a person to engage in sexual activity without consent con el agravante de “penetration”. -Si ha habido acceso carnal o introducción de objetos. • Rape -Si ha habido acceso carnal. • Assault by penetration -Si ha habido acceso carnal o introd. de objetos 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse (B) By other means -Si el abuso se produce tras dejar a la víctima inconsciente, por administrarle drogas, fármacos o similar. -Tanto como si ha habido acceso carnal o introd. de objetos como si no. • Sexual abuse (2) -Si la víctima es incapaz de entender qué está pasando, de negarse, de comunicarse, etc. -Tanto como si ha habido acceso carnal o introd. de objetos como si no.
<p>Agresión sexual a -16 años (1ª descripción)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual con agravante víctima -15 años y violencia física o moral • Violación con agravante de víctima -15 años -Si ha habido acceso carnal o introd. de objetos (aunque aquí no hace falta violencia o intimidación) 	<ul style="list-style-type: none"> • Sexual assault of a child under 13 -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos. • Sexual activity with a child (9) • Sexual activity with a child (16) -Si la intimidación tiene origen en la relación de confianza. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse C: with children (víctima +12 -16 años) • Sexual abuse of a minor or ward A: of a minor (víctima +12 -16 años)

	<ul style="list-style-type: none"> • Estupro (víctima +15 -18 años) -Si consideramos que ‘‘obteniendo consentimiento por medio de engaño’’ sería intimidación 	<p>-Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Sexual activity with a child family member</i> -Si la intimidación tiene origen en la relación familiar. 	
Agresión sexual a -16 años (2ª descripción)	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual con agravante de víctima -15 años -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos. • Corrupción de P-18PNCCR -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Causing or inciting a child under 13 to engage in a sexual activity.</i> • <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity (10)</i> • <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity (17)</i> -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos. • <i>Inciting a family member to engage in sexual activity.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Aggravated sexual abuse C: with children</i> (víctima +12 -16 años)
Abuso sexual a -16 años.	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual con agravante víctima -15 años -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos • Violación con agravante de víctima -15 años 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Sexual assault of a child under 14</i> -Si el abuso consistió en tocamientos sexuales sin acceso carnal o introd. de objetos. • <i>Rape of a child under 13</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Aggravated sexual abuse C: with children</i> (víctima -12 años) • <i>Sexual abuse of a minor or ward A: of a minor</i> (víctima +12 -16 años) • <i>Abusive sexual contact C: offenses involving Young children</i>

	<p>-Si ha habido acceso carnal o introd. de objetos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estupro (víctima +15 -18 años) -Si ha habido acceso carnal o introd. de objetos 	<p>-Si ha habido acceso carnal con el miembro viril.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Assault of a child under 13 by penetration</i> -Si ha habido penetración con una parte del cuerpo o objetos. • <i>Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity</i> con agravante de ‘penetration’. • <i>Sexual activity with a child (víctima -16 o -13) (9)</i> tanto como si ha habido acceso carnal o introd. de objetos como si no. • <i>Sexual activity with a child (víctima -18 o -13) (16)</i> -Si el abuso consistió en tocamientos sexuales. • <i>Sexual activity with a child family member</i> tanto si ha habido acceso carnal o introd. de objetos como si no. 	<p>(víctima -12 años) -Si no ha habido acceso carnal o introd. de objetos.</p>
--	--	--	---

<p>Abusos y agresiones sexuales a -16 años (1ª descripción).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual con agravante de víctima - 15 años. • Corrupción de P-18PNCCR (punto f) 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity</i> • <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity (10)</i> • <i>Causing or inciting a child to engage in sexual activity (17)</i> • <i>Inciting a family member to engage in sexual activity</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Aggravated sexual abuse C: with children</i> (víctima +12 -16 años)
<p>Abusos y agresiones sexuales a -16 años (2ª descripción).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pornografía de P-18PNCCR 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>15.Meeting a child following sexual grooming etc.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Coercion and enticement</i> (víctima -18 años)
<p>Abusos y agresiones sexuales a -16 años (3ª descripción).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pornografía de P-18PNCCR 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>15A.Sexual communication with a child</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Coercion and enticement</i> (víctima -18 años)

En el presente trabajo he intentado mostrar las dificultades que supone realizar un trabajo de traducción jurídica, proporcionando uno de los numerosos análisis que debe realizar un traductor para desempeñar este tipo de trabajo si pretende conseguir un resultado de calidad; el ejercicio pretraductológico del derecho comparado.

Este análisis se ha centrado en la comparación de la forma de agrupar un grupo determinado de delitos y de tipificar tres delitos de carácter sexual en determinados textos normativos de España, México, Inglaterra y Estados Unidos. Los delitos se han seleccionado por las similitudes que presentan y el hecho de que las diferencias que existen entre ellos son pequeñas, lo que pueden dar pie a error incluso a la hora de identificarlos en el idioma nativo de cada uno. Se ha analizado y comparado la forma de describir los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años, los cuales se incluyen dentro del Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales del Código Penal español con la tipificación de este tipo de delitos en el Código Penal Federal de México, con uno de los *UK Parliament Acts (Sexual Offences Act 2003)* y con el *United States Code of general and permanente laws of the United States – Title 18 – Crimes and criminal procedure*.

Como se ha podido ver, cada país tiene una forma diferente de agrupar todos los delitos, incluidos los de índole sexual. Además, el tipo de texto normativo de cada país que he analizado es diferente; en el caso de España es el Código Penal español, en el caso de México el Código Penal Federal, en el caso de Inglaterra es una ley aprobada por el parlamento dedicada a los delitos sexuales y en el caso de Estados Unidos se trata del Código Penal Federal. En el caso de México y Estados Unidos, existen otros textos normativos que describen delitos sexuales, como, por ejemplo, los que emite cada estado, ya que los que se ha analizado en este trabajo son de carácter federal. En el caso de Inglaterra, existen otras leyes que pueden contener extractos relativos a los delitos sexuales. Se necesitan más estudios de derecho comparado que puedan contrastar la forma de tipificar diferentes tipos de delitos en distintos países, teniendo en cuenta una variedad mayor de textos normativos. De cualquier manera, este trabajo es una aportación que pretende proporcionar una primera imagen sobre las diferencias y similitudes entre la forma de tipificar este tipo de delitos en textos normativos determinados de España, México, Inglaterra y Estados Unidos. Este trabajo permite llevar a cabo un primer paso dentro del proceso de documentación previa a la traducción jurídica, proporcionando un análisis de los extractos relevantes tras haberlos seccionado para facilitar la comparación, permitiendo seleccionar unos términos como posibles equivalentes y desestimar otros, pudiendo así seguir documentándose a la hora de decidir entre las diferentes opciones de traducción, dependiendo del tipo de encargo a la que uno se enfrente.

Como ya he mencionado anteriormente, cada texto normativo tiene una forma diferente de agrupar estos delitos, de describirlos, de incluir agravantes, de incluir víctimas menores de edad, etc. A la hora de documentarse como ejercicio previo a la traducción, hay que tener cuidado con una variedad de factores:

-Traducción literal que parece correcta en un principio, como por ejemplo la traducción de «abuso sexual» por «*sexual abuse*», cuando en el caso de Estados Unidos, por ejemplo, el capítulo *109A - SEXUAL ABUSE* incluye diferentes tipos de delitos sexuales, como los posibles equivalentes a violación o agresión sexual, no sólo a abuso sexual.

-Pequeños detalles que diferencian dos posibles equivalentes que coinciden en casi en su totalidad, como por ejemplo sería el caso de la traducción de «violación» por «rape», cuando *rape* sólo se refiere a la violación con el miembro viril, en el caso de introducción de objetos, *assault by penetration* sería más similar.

-Descripciones que, aunque no sean iguales, pueden suponer lo mismo dependiendo del contexto, como sería el caso de la similitud entre el requerimiento de «violencia o intimidación» en el caso de agresiones sexuales del Código Penal español y la falta de esa expresión en el Código Penal Federal de México, pero la existencia de un factor parecido; «valerse de posición jerárquica o de una relación de subordinación». También, en el caso de esta expresión en agresiones sexuales a menores de 16 años, hay posibles equivalentes de la ley de Inglaterra que hablan de «sexual» con menores cuando hay una relación de confianza o una relación familiar, conceptos que podrían o no equivaler a intimidación, si consideramos que esta tiene origen en esa relación familiar o de confianza.

-Delitos con víctimas menores de edad. Ya que, por una parte, cada país considera una edad diferente como minoría de edad, por otra parte, sea cual sea la minoría de edad, un delito o grupo de delitos puede hablar de edades diferentes coincidan o no con la minoría de edad del país en concreto. Además, cada texto normativo tiene una forma distinta de incluir víctimas menores en los delitos. En algunos casos nos encontramos con grupos de delitos específicamente dedicados a víctimas menores, en otros casos, la víctima menor de edad aparece como un agravante y, en otros, aparece como una opción entre las varias que figuran en la descripción de un delito, como por ejemplo sería el caso de *aggravated sexual abuse* del *United States Code*: (A) *By force or threat*, (B) *By other means* y (C) *With children*.

-El extracto del texto normativo donde se busca un posible equivalente funcional. A veces se puede encontrar un posible equivalente en una parte del texto normativo que no se esperaba, como ha ocurrido en este trabajo a la hora de buscar posibles equivalentes a abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años. En el caso del Código Penal Federal de México, una descripción que supone un posible equivalente se ha encontrado en el delito de pornografía de P-18PNCCR, en el caso de Estados Unidos, en *transportation for illegal sexual activity and related crimes* y *sexual exploitation and other abuse of children*. Los delitos relacionados con pornografía, tráfico de personas, explotación sexual, etc, del Código Penal español se incluyen en secciones que he decidido no analizar al principio de este estudio, como: Título VII bis. De la trata de seres humanos, Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y Capítulo IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. Sin embargo, he podido encontrar posibles equivalentes a agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años dentro de este tipo de descripciones en textos normativos extranjeros.

Estos serían algunos de los ejemplos de los resultados obtenidos en el análisis de este trabajo. Existe una infinidad de factores que influyen la traducción jurídica, al igual que cualquier traducción. En el caso de la traducción jurídica, el principal factor y ayuda a la hora de traducir sería el ejercicio de derecho comparado. Cada país tiene un sistema legal diferente, por lo cual, los textos normativos de cada uno describirán y agruparán los delitos de formas distintas.

En este estudio se ha tratado de exponer un ejemplo de lo que supondría un ejercicio pretraductológico. Pretendo que ayude en tareas tanto previas a la traducción como a la traducción en sí misma, relacionadas con delitos de índole sexual, al igual que con otro tipo de delitos o

términos jurídicos, ya que esta forma de seccionar e intentar comparar los diferentes extractos de textos normativos también es aplicable a otros tipos de delitos o leyes. Este tipo de ejercicio de derecho comparado aplicado a la traducción se ha llevado a cabo en numerosos estudios como, por ejemplo, *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica* de Iris Holl, que habla sobre las sentencias de divorcio alemanas y españolas, *La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva* de Reiner Arntz o *La traducción de documentos jurídicos ingleses* de Teresa Marín Hita que habla de la traducción de un testamento.

Es sumamente importante conocer la forma de agrupar y describir los delitos del texto origen y meta a la hora de traducir, ya que, si ya supone un trabajo complicado traducir textos más sencillos en los que es necesario elegir entre una traducción literal, funcional, cultural, etc, más lo es en el caso de las traducciones jurídicas, ya que, aparte de conllevar la dificultad que conlleva cualquier traducción, implica una dificultad más: los diferentes sistemas legales y los textos normativos correspondientes.

4. Conclusions

In table XVI provided below, I present a summary of the terms I have analyzed throughout this study, that is, the four crimes of the Spanish Criminal Code (*agresiones sexuales, abusos sexuales, abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*) together with their potential correspondences and variations in each country. As I mentioned at the beginning of this paper, it is not possible to find an entirely identical equivalent, since the correct translation will depend on different factors such as the type of translation assignment, the context, the function of the translation, etc, according to many translation scholars that I have mentioned throughout this study. Research and comparative law analysis are just the first steps prior to legal translation. This study does not provide exact and correct translations of the terms that have been analyzing, among others, because it is not based on a specific translation commission, but rather provides proposals of possible equivalents through a visually easy to understand analysis after sectioning the descriptions of the crimes into different parts and variations in order to clearly expose the differences and similarities.

Tabla XVI. Conclusions.

SPAIN	MEXICO	ENGLAND	UNITED STATES
<p><i>Agresión sexual.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hostigamiento sexual – As long as the offence did not consisted in penetration with penis or objects. -If we consider that ‘<i>valerse de posición jerárquica o relación de subordinación</i>’ (take advantage of a higher hierarchical or subordinating position) means ‘<i>violencia o intimidación</i>’ (violence or intimidation). • Aggravated Abuso sexual (with physical or psychological violence) - As long as the offence did not consisted in penetration with penis or objects. • Violación -As long as the offence did not consisted in penetration with penis or objects. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sexual assault - As long as the offence did not consisted in penetration with penis or objects. -If the offence consisted solely in sexual touching. • Causing another person to engage in a sexual activity without consent - As long as the offence did not consisted in penetration with penis or objects. • Rape -As long as the offence consisted in penetration with penis. • Assault by penetration -As long as the offence consisted in penetration with a part of the body or an object. • Aggravated Causing another person to engage in a sexual activity without consent (penetration) 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse -Regardless of whether the offence consisted in penetration of any kind. • Sexual abuse (1) threat or fear -Regardless of whether the offence consisted in penetration of any kind.

		-As long as the offence consisted in penetration with penis or objects.	
<i>Abuso sexual.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual -As long as the offence did not consist in penetration with penis or objects. • Hostigamiento sexual -If we consider that ‘valerse de posición subordinación’ (take advantage of a higher subordinating position) does not mean ‘intimidation’. -As long as the offence did not consist in penetration with penis or objects. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sexual assault -As long as the offence did not consist in penetration with penis or objects. • Aggravated Causing a person to engage in sexual activity without consent (penetration) -As long as the offence consisted in penetration with penis or objects. • Rape - As long as the offence consisted in penetration with penis. • Assault by penetration - As long as the offence consisted in penetration with penis or objects. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse (B) By other means -As long as the offence occurs after rendering the victim unconscious, using drugs or similar. -Regardless of whether the offence consisted in penetration of any kind. • Sexual abuse (2) -If the victim was not able to understand what was happening, to deny, to communicate, etc. -Regardless of whether the offence consisted in penetration of any kind.
<i>Agresión sexual a -16 años (1st description)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated Abuso sexual (victim under 15 and physical or psychological violence) • Aggravated Violación (victim under 15) - As long as the offence consisted in penetration 	<ul style="list-style-type: none"> • Sexual assault of a child under 13 -As long as the offence did not consist in penetration with penis or objects. • Sexual activity with a child (9) 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse C: with children (victim +12 -16) • Sexual abuse of a minor or ward A: of a minor (victim +12 -16)

	<p>with penis or objects. (although here's no need for violence or intimidation for the offence to be considered <i>violación</i>)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estupro (victim +15 - 18) -If we consider that ‘<i>obteniendo consentimiento por medio de engaño</i>’ (obtaining consent by deception) means ‘intimidation’. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sexual activity with a child (16) -If the intimidation is caused by the relationship of trust. -As long as the offence did not consist in penetration with penis or objects. • Sexual activity with a child family member - If the intimidation is caused by the family relationships. 	
Agresión sexual a -16 años (2nd description)	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated <i>Abuso sexual</i> (victim -15) -As long as the offence did not consist in penetration with penis or objects. • <i>Corrupción de P-18PNCCR</i> -As long as the offence did not consist in penetration with penis or objects. 	<ul style="list-style-type: none"> • Causing or inciting a child under 13 to engage in a sexual activity. • Causing or inciting a child to engage in sexual activity (10) • Causing or inciting a child to engage in sexual activity (17) -As long as the offence did not consist in penetration with penis or objects. • Inciting a family member to engage in sexual activity. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse C: with children (victim +12 -16)

<p><i>Abuso sexual a -16 años.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated Abuso sexual (victim -15) - As long as the offence did not consisted in penetration with penis or objects. • Aggravated Violación (vIctima -15) -As long as the offence consisted in penetration with penis or objects. • Estupro (victim +15 - 18) -As long as the offence consisted in penetration with penis or objects. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sexual assault of a child under 14 -As long as the offence consisted in sexual touching without penetration with penis or objects. • Rape of a child under 13 -As long as the offence consisted in penetration with penis. • Assault of a child under 13 by penetration -As long as the offence consisted in penetration with a part of the body or objects. • Aggravated Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity (penetration) • Sexual activity with a child (victim -16 o - 13) (9) -Regardless of whether the offence consisted in penetration of any kind. • Sexual activity with a child (víctima -18 o - 13) (16) 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse C: with children (victim -12) • Sexual abuse of a minor or ward A: of a minor (victim +12 -16) • Abusive sexual contact C: offenses involving Young children (victim -12) -As long as the offence did not consisted in penetration with penis or objects.
--	---	---	--

		<p>-As long as the offence consisted in sexual touching.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sexual activity with a child family member -Regardless of whether the offence consisted in penetration of any kind. 	
<i>Abusos y agresiones sexuales a -16 años (1st description).</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated <i>Abuso sexual</i> (victim -15) • <i>Corrupción de P-18PNCCR</i> (point f) 	<ul style="list-style-type: none"> • Causing or inciting a child under 13 to engage in sexual activity • Causing or inciting a child to engage in sexual activity (10) • Causing or inciting a child to engage in sexual activity (17) • Inciting a family member to engage in sexual activity 	<ul style="list-style-type: none"> • Aggravated sexual abuse C: with children (victim +12 -16)
<i>Abusos y agresiones sexuales a -16 años (2nd description).</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Pornografía de P-18PNCCR</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • 15.Meeting a child following sexual grooming etc. 	<ul style="list-style-type: none"> • Coercion and enticement (victim -18)
<i>Abusos y agresiones sexuales a -16 años (3rd description).</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Pornografía de P-18PNCCR</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • 15A.Sexual communication with a child 	<ul style="list-style-type: none"> • Coercion and enticement (victim -18)

In this paper, I have tried to show the difficulties involved in carrying out a legal translation, providing one of the many analyses that a translator must realise in order to perform this type of work if he or she is willing to achieve a quality result: the comparative law analysis.

This analysis has focused on the comparison of the way in which certain crimes are grouped together, and the way in which three specific sex crimes are defined in certain legal texts in Spain, Mexico, England and the United States. The three crimes have been selected on the basis of their similarities and the fact that the differences between them are small, which can cause problems even when identifying them in our own native language. I have analysed the way in which the offences of *agresiones sexuales*, *abusos sexuales* and *abusos* and *agresiones sexuales a menores de 16 años*, are described in *Título VII: Delitos contra la libertad e indemnidad* of the Spanish Criminal Code, and compared them with the descriptions of similar offences in the Federal Criminal Code of Mexico, with one of the UK Parliament Acts (Sexual Offences Act 2003) and with the United States Code of general and permanent laws of the United States - Title 18 - Crimes and criminal procedure.

As it has been seen, each country has a different way of grouping all crimes, including sex crimes. In addition, the type of normative text of each country that I have analysed is different; in the case of Spain it is the Spanish Criminal Code, in the case of Mexico, the Federal Criminal Code, in the case of England, it is a law approved by the Parliament dedicated to sex crimes and in the case of the United States, it is the Federal Criminal Code. In the case of Mexico and the United States, there are other normative texts that describe sex crimes, such as, for example, those issued by each state, since those I have analyzed are federal. In the case of England, there are other laws that may contain extracts related to sex offences. There is a need for more comparative law studies that can contrast how different types of crimes are defined in different countries, taking into account a wider variety of legal texts. In any case, this work is a contribution that aims to provide a first picture of the differences and similarities between the way in which this type of crimes are defined in specific normative texts in Spain, Mexico, England and the United States. This work represents the first steps in the research process prior to legal translation, providing an analysis of the relevant extracts after having sectioned them in order to facilitate the comparison, allowing to select some terms as potential equivalents and reject others, thus being able to continue the research when deciding between the different translation options, depending on the type of assignment one is faced with.

As I have already mentioned, each legal text has a different way of grouping these crimes, of describing them, of including aggravating circumstances, of including underage victims, etc. When researching before translating, one has to be careful about a variety of factors:

-Literal translation that seems correct at first, such as the translation of «*abuso sexual*» with «sexual abuse», while in the case of the United States, for example, Chapter 109A - SEXUAL ABUSE includes different types of similar sexual crimes, such as rape or sexual assault, not just sexual abuse.

-Small details that differentiate two possible equivalents that match almost entirely, as for example would be the case of the translation of «*violación*» with «rape», while rape only refers to rape with the virile member. In the case of *violación* with penetration with objects, assault by penetration would be more similar.

-Descriptions that, although not the same, may imply the same depending on the context, as would be the case with the similarity between the requirement of «violence or intimidation» in

the case of *agresión sexual* in the Spanish Criminal Code and the lack of that expression in the Mexican Federal Criminal Code, but the existence of a similar factor: using a higher hierarchical position or a relationship of subordination. Also, in the case of the «violence or intimidation» expression in *agresiones sexuales a menores de 16 años*, there are potential equivalents in the law of England that refer to '«sexual activity» with minors when there is a relationship of trust or a family relationship, concepts that may or may not be equivalent to intimidation, if we consider that this intimidation is caused by that family or trust relationship.

-Crimes with underage victims. Since, on the one hand, each country considers a different age as a underage status and, on the other hand, whatever that underage status is, a crime or group of crimes may refer to different ages when speaking about «minors» that may or may not match the underage status of a particular country. Furthermore, each normative text has a different way of including minor victims in crimes. In some cases, we find groups of crimes specifically dedicated to minor victims, in other cases, the minor victim appears as an aggravating circumstance and, in others, it appears as one of several options in the description of a crime, as for example would be the case of aggravated sexual abuse of the United States Code; (A) By force or threat, (B) By other means and (C) With children.

-The extract from a normative text where we search for a potential equivalent. Sometimes, a potential equivalent can be found in a part that was not expected, as it has occurred in this study when searching for possible equivalents to *abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*. In the case of the Federal Criminal Code of Mexico, a description implying a potential equivalent has been found in the crime of *pornografía de P-18PNCCR*, in the case of the United States, in transportation for illegal sexual activity and related crimes and sexual exploitation and other abuse of children. The crimes related to pornography, human trafficking, sexual exploitation, etc, in the Spanish Criminal Code are included in sections that I decided not to analyze, as: *Título VII bis. De la trata de seres humanos, Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores* and *Capítulo IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual*. However, I found potential equivalents to *agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años* within these type descriptions in foreign legal texts.

These would be some of the examples of the results obtained in the analysis of this work. There is a great number of factors that influence legal translation, as it would be the case of any translation. In the case of legal translation, the main factor and aid would be comparative law. Each country has a different legal system, so the legal texts of each country will describe and group crimes in a different way.

This study has attempted to provide an example of what a pre-translation analysis would entail. It is intended to help in both pre-translation and translation tasks related to sexual offences, as well as other types of offences or legal terms, as sectioning and attempting to compare different extracts from normative texts is also applicable to other types of crimes' definitions or laws. This type of comparative law analysis applied to translation has been carried out in numerous studies such as, for example, *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica* by Iris Holl, who talks about German and Spanish divorce sentences, *La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva* by Reiner Arntz or *La traducción de documentos jurídicos ingleses* by Teresa Marín Hita who addresses the translation of a will.

It is extremely valuable to know how the crimes of the source and target texts are grouped and described in legal texts when translating, since, if it is already a complicated job to translate simpler texts in which it is necessary to choose between a literal, functional, cultural, etc translation, it is even more in the case of legal translations. Apart from the hardship that any translation entails, it implies one more difficulty: different legal systems and the corresponding normative texts.

5. Bibliografía

- Calvo Encinas, E. (2002). La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica: procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España. *Puentes*, 05, 37-52. School of Languages, Heriot Watt University. Recuperado de: <http://wpd.ugr.es/~greti/revista-puentes/pub2/05-articulo.pdf>.
- Cambridge University Press (2008). *Cambridge online dictionary*. Recuperado en: <https://dictionary.cambridge.org>.
- Constantinesco, L.-J (1981). Introducción al derecho comparado. En L.-J. Constantinesco (Ed.), *Tratado de derecho comparado*. (pp. 155-158). Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Cooperativa.cl (2018, 28 Junio). Preocupación En España: Se multiplican los casos similares a "La Manada". Recuperado de: <https://www.cooperativa.cl/noticias/mundo/espana/preocupacion-en-espana-se-multiplican-los-casos-similares-a-la-manada/2018-06-28/114252.html>.
- Colegio de México, A.C. *Diccionario del Español de México (DEM) (2a edición)*. Recuperado de: <https://dem.colmex.mx/>.
- Engberg, J. (2017). Developing an integrative approach for accessing comparative legal knowledge for translation, *Revista de llengua I dret. Journal of language and law*, 68. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/RLD/article/viewFile/330718/421578>.
- Gutteridge, H. C (1946). *Comparative law. An introduction to the comparative method of legal study & research*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Holl, Iris (2011). Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica. *Dialnet*, 16, 377-382. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5925903>.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2016). Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- J. Eberle, E. (2009). The Method and Role of Comparative Law. *Comparative and Foreign Law Commons*, 8 (3). Recuperado de: https://openscholarship.wustl.edu/law_globalstudies/vol8/iss3/2/
- Kischel, U (2009). Legal Cultures - Legal Languages. En F. Olsen, R. Lorz y D. Stein (Eds.), *Translation Issues in Language and Law* (pp. 7-17) Londres: Palgrave Macmillan.
- Offences Act 2003. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42/contents>.
- Mayoral Asensio, R. (2002). ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Puentes*, 2, 9-14. Recuperado de: <http://wpd.ugr.es/~greti/revista-puentes/pub2/02-articulo.pdf>.
- Merriam-Webster dictionary* (2011). Recuperado de: <https://www.merriam-webster.com/>.
- Merryman, J. H. (1971). *La tradición jurídica romano-canónica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Moreno-Rivero, Javier. (2017). Soriano-Barabino, Guadalupe (ed): Comparative Law for Legal Translators: Series New Trends in Translation Studies. *International Journal for the Semiotics of Law*, 17. Recuperado de: https://www.academia.edu/32962133/Comparative_Law_for_Legal_Translators_Review_Series_New_Trends_in_Translation_Studies._In_International_Journal_for_the_Semiotics_of_Law._Springer.
- Morineau, M. (2006). Evolución de la familia jurídica romano-canónica. En N. González Martín (Ed.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/5.pdf>.
- Office of the Law Revision Counsell. United States Code. Recuperado de: <https://uscode.house.gov/browse.xhtml>.
- Orts, M. A. (2019). Las leyes sobre la violencia de género y doméstica en España y Reino Unido y la emoción: un estudio léxico del discurso jurídico desde el análisis del sentimiento. *Revista de Lengua i Dret*, 71, 171-192. DOI: 10.2436/rld.i71.2019.3214.
- Pérez Guarnieri, V. (2017). *La práctica de la traducción jurídica: problemas y dificultades en la traducción de sentencias inglés-español en dos casos de derecho penal y civil*. (Tesis doctoral) Universidad de Córdoba.
- Pieters, D. (2017). *Functions of comparative law and practical methodology of comparing. Or how the goal determines the road!* Syllabus Research Master in Law. University KU Leuven. Recuperado de: <https://www.law.kuleuven.be/personal/mstorme/Functions%20of%20comparative%20law%20and%20practical%20methodology%20of%20comparing.pdf> .
- Código Penal Federal de la República Mexicana. (2018). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://docs.mexico.justia.com/federales/codigo_penal_federal.pdf.

- Prieto Ramos, Fernando. (2013). ¿Qué estrategias para qué traducción jurídica?: por una metodología integral para la práctica profesional. En I. Alonso Araguás, J. Campbell (Eds.), *Translating the Law. Theoretical and Methodological Issues / Traducir el Derecho. Cuestiones teóricas y metodológicas*. Granada: Comares.
- Prieto Ramos, F., Orozco Jutorán, M. (2015). De la ficha terminológica a la ficha traductológica: hacia una lexicografía al servicio de la traducción jurídica. *Babel*, 61. <https://doi.org/10.1075/babel.61.1.07ram>.
- Rabat Celis, J. D. (2015). Civil Law Y Common Law: ¿Son Tan Distintos? En *Revista Del Abogado*, 65, 22-24. Recuperado de: https://www.academia.edu/36661138/Civil_y_common_law
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española (23ª ed.)*. Recuperado de: <http://www.rae.es/rae.html>.
- Rojas Ulloa, M. (2009). Importancia Del Derecho Comparado En El Siglo XXI. Recuperado de: https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf.
- Sayols Treviño, Sonia (2016). *La traducción del inglés al español de las sentencias de adopción. Derecho comparado y terminología*. (Trabajo fin de grado). Universidad Autónoma De Barcelona.
- Soriano-Barabino, G. (2016). *Comparative Law for Legal Translators*. Oxford: Peter Lang.
- Soriano-Barabino, G. (2017). Derecho comparado y textología comparada: Estudio comparativo de contratos de trabajo en España y Francia. *Tonos digital: Revista de estudios filológicos*, 33. Recuperado de: <http://www.tonosdigital.es/ojs/index.php/tonos/article/download/1766/951>.
- The UK Parliament. About Parliament. The Parliaments Acts. Disponible en: <https://www.parliament.uk/about/how/laws/parliamentacts>.
- Watson, A. (1993). *Legal Transplants. An approach to comparative law*. 2ª ed. Atenas: The University of Georgia Press.
- Zweigert, K., Kötz, H. y Weir, T. (1993). *Introduction to comparative law*. 3ª ed. Oxford: Clarendon Press.